

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de noviembre de 2017

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Radicación número: **2015-00064**
Demandante: **DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**
Accionado: **JOSE FERNANDO RAMIREZ BANDEIRA Y JOSÉ TOMÁS QUIÑONEZ NÚÑEZ**
Providencia: **SENTENCIA No. 0164**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, dentro del medio de control de Repetición, instaurado mediante apoderado judicial por el Departamento de Amazonas, en contra de los señores José Fernando Ramírez Bandeira y José Tomás Quiñonez Núñez.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

El Departamento de Amazonas, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Repetición, mediante escrito radicado el 5 de junio de 2015 (fls. 2-10), instauró demanda en contra de los señores José Fernando Ramírez Bandeira y José Tomás Quiñonez Núñez, solicitando se acceda a las siguientes:

1.1. PRETENSIONES

*"1º. Que se declare responsables en forma solidaria, por conducta gravemente culposa a **JOSE FERNANDO RAMIREZ BANDEIRA** – Gobernador Encargado y **JOSE TOMAS QUIÑONEZ NUÑEZ**- Gobernador Titular, de los perjuicios ocasionados al **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**, derivado de su proceder irregular cuando se desempeñaron como Gobernador Encargado el primero; como Gobernador Titular el Segundo, al firmar los siguientes contratos de prestación de servicios:*

JOSE FERNANDO RAMÍREZ BANDEIRA, como gobernador Encargado y del ex servidor del ente territorial, con el señor NOEL GARCIA OLAYA (...):

- Contrato de Prestación de servicios 164 de 2003, desde el MES febrero/2003.*
- Contrato de Prestación de servicios 427/03, durante el mes de marzo/03.*
- Contrato de Prestación de servicios 721/03, durante el mes de abril/03.*
- Contrato de Prestación de servicios 427/03, durante el mes de marzo /03.*
- Contrato de Prestación de servicios 1548/03, durante el periodo del 14 de julio al 30 de agosto/03.*
- Contrato de prestación de servicios 1883/03, durante el mes de septiembre /03.*

*El señor **JOSE TOMAS QUIÑONEZ NUÑEZ**, -gobernador Titular, firmó los siguientes contratos de prestación de servicios.*

- Contrato de prestación de servicios 1.013/03, durante el mes de Mayo/03.*
- Contrato de Prestación de servicios 1297/03, del mes de JUNIO/2003.*
- Contrato de Prestación de servicios 2179/03 durante el mes de Octubre/03.*
- Contrato de Prestación de servicios 2470/03, durante el mes de Noviembre/03.*

2º Que se condene a **JOSE FERNANDO RAMIREZ BANDEIRA** – Gobernador Encargado y **JOSE TOMAS QUIÑONEZ NUÑEZ** – gobernador Titular, a cancelar la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS** (\$10.773.996.00) a favor del DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, suma ésta que canceló la entidad que represento a favor de NOEL GARCIA OLAYA, en cumplimiento de la sentencia emitida por el juzgado Administrativo de Leticia de fecha 23 de noviembre de 2012.

3º Que se condene a los demandados a pagar intereses legales a favor del DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, desde el día 10 de junio de 2014, fecha en la cual el DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS desembolsó el dinero pagado en cumplimiento de las sentencias en mención.

4º Que se indexe la suma pagada por el DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, a favor de NOEL GARCIA OLAYA.

5º Que se condene a las costas del proceso.”

La parte actora fundamentó su demanda en los siguientes,

1.2. HECHOS:

1º. **JOSE FERNANDO RAMIREZ BANDEIRA** – Gobernador Encargado y **JOSE TOMAS QUIÑONEZ NUÑEZ**- gobernador Titular suscribieron con ANA MARIA MARTINEZ PEREIRA contratos de prestación de servicios para desempeñar las funciones de docente en los diferentes establecimientos Educativos del Departamento de Amazonas.

2º. El señor **JOSE FERNANDO RAMIREZ BANDEIRA** – Gobernador Encargado Firmó con el señor NOEL GARCIA OLAYA los siguientes contratos de prestación de servicios:

Contrato de Prestación de servicios 164 de 2003, desde el MES febrero/2003.
Contrato de Prestación de servicios 427/03, durante el mes de marzo/03.
Contrato de Prestación de servicios 721/03, durante el mes de abril/03.
Contrato de Prestación de servicios 427/03, durante el mes de marzo /03.
Contrato de Prestación de servicios 1548/03, durante el periodo del 14 de julio al 30 de agosto/03.
Contrato de prestación de servicios 1883/03, durante el mes de septiembre /03.

3º. El señor **JOSE TOMAS QUIÑONEZ NUÑEZ**- gobernador Titular, firmó los siguientes contratos de prestación de servicios

Contrato de prestación de servicios 1.013/03, durante el mes de Mayo/03.
Contrato de Prestación de servicios 1297/03, del mes de JUNIO/2003.
Contrato de Prestación de servicios 2179/03 durante el mes de Octubre/03.
Contrato de Prestación de servicios 2470/03, durante el mes de Noviembre/03.

4º. Sus actos irregulares dieron origen a que el señor NOEL GARCIA OLAYA demandara ante El Juzgado Administrativo de Leticia proceso de nulidad y restablecimiento del derecho # 2011-00198-01, el pago de las prestaciones sociales tales como cesantías, vacaciones, primas de servicios, prima de alimentación, prima de navidad, subsidio de transporte, calzado y vestido de labor, aportes parafiscales de salud y pensión, entre otros.

5º. Mediante sentencia emitida por el juzgado Administrativo de Leticia de fecha 23 de Noviembre de 2012 se condenó al DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, a cancelar a favor de NOEL GARCIA OLAYA, el pago de las prestaciones sociales tales como cesantías, intereses de las cesantías, vacaciones, primas de servicios, prima de alimentación, prima de navidad, subsidio de transporte, calzado y vestido de labor, aportes parafiscales de salud y pensión.

6º.- La sección de nóminas de la Gobernación del Amazonas, procedió a liquidar la sentencia en mención arrojando un saldo a pagar de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$15.917.433.00), comprobante de egreso 3189 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2014.

7º. EL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, mediante comprobante de pago 3189 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2014, pago a favor de la demandante la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$15.917.433.00).

8. El comité de Conciliaciones del Departamento de Amazonas mediante acta #33 de 15 de Diciembre del 2014, aprobó iniciar esta acción de repetición en contra de los señores JOSE FERNANDO RAMIREZ BANDEIRA -Gobernador Encargado Y JOSE TOMAS QUIÑONEZ NUÑEZ - Gobernador Titular, acordó DEMANDAR, por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$10.773.966), por el hecho de que los contratos firmados en el año 1999 y 2000, no se había expedido la ley 734 de 2002 (...).

9. El Departamento de Amazonas, sufrió un detrimento patrimonial por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$10.773.966) por la conducta gravemente culposa de JOSE FERNANDO RAMIREZ BANDEIRA -Gobernador Encargado Y JOSE TOMAS QUIÑONEZ NUÑEZ - Gobernador Titular, quienes obraron con violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho (ley 80 de 1993) al violar el art. 48 Numeral 29 de la ley 734/ 2002 que establece que constituye falta gravísima: "Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo o implique subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales"

1.3.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Considera la parte actora como violadas las siguientes disposiciones:

1.3.1.- Constitucionales: Artículos 2, 6 y 90 de la Constitución Política.

1.3.2.- Legales: Artículo 48 de la Ley 734 de 2002, Ley 80 de 1993 y los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 de la Ley 678 de 2001.

Refirió el contenido del artículo 90 de la Constitución Política, procediendo, luego a explicar los requisitos para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición. Indicó que según el artículo 48 numeral 29 de la Ley 734 de 2002 constituye falta gravísima el celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo o implique subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista.

Señaló que existe conducta dolosa, cuando el agente del estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado, y este se presume cuando se ha obrado con desviación de poder; se ha expedido un acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho, de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento; se haya expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirve de sustento a la decisión de la administración; haber sido responsable penal o disciplinariamente a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado; y haber expedido la resolución, auto o sentencia, manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

Agregó que se presume que la conducta es gravemente culposa cuando hay violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho; carencia o abuso de competencia para proferir la decisión anulada, determinada por error inexcusable; omisión de las

formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable; y violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 3 de julio de 2015 (fls. 106-107), se admitió la demanda, en contra de los señores José Fernando Ramírez Bandeira y José Tomás Quiñonez Núñez, ordenándose la notificación personal de la referida providencia a los demandados. Procediendo únicamente a contestar la demanda el señor José Tomás Quiñonez Núñez (fls. 151-152). Una vez vencido el término para contestar la demanda, mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2016 (fls. 87-88) se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Diligencia que se llevó a cabo el día 25 de octubre de 2016 (fls. 92-100), procediéndose a realizar el saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas. Posteriormente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas durante los días 6 de diciembre de 2016 (fls. 103-106) y 21 de septiembre de 2017 (fls. 126-128), corriéndose en esta última fecha, traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión, término dentro del cual las partes y el Ministerio Público, guardaron silencio.

III.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.- José Tomás Quiñonez Núñez (fls. 151-152): Dentro del término legal contestó la demanda, pronunciándose respecto a los hechos de la misma y oponiéndose a las pretensiones, como quiera que la contratación de los docentes para educación a las comunidades indígenas fue siempre ajustada a la ley y a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación. Agregó que las actuaciones del señor José Tomás Quiñonez estuvieron totalmente exentas de dolo o culpa grave, los cuales constituyen los elementos esenciales para efectos de responsabilidad en la repetición. Indicó que no podría obligársele a responder por la totalidad de la suma pagada, por lo que en caso de una eventual condena, ésta debería ser proporcional a los contratos que hubiera suscrito.

3.2. José Fernando Ramírez Bandeira. Guardó silencio.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido para que presentaran los escritos de alegaciones finales, las partes y el ministerio público, guardaron silencio.

V.- CONSIDERACIONES:

5.1. Presupuestos procesales

En primera medida, encuentra el Despacho que la acción de repetición impetrada por el Departamento del Amazonas, es procedente, toda vez que se pretende la declaratoria de responsabilidad de los señores José Fernando Ramírez Bandeira y José Tomás Quiñonez Núñez, quienes en ejercicio de sus funciones, presuntamente dieron lugar a la condena impuesta por este Despacho Judicial dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 91001-3331-001-2011-00198, el 23 de noviembre de 2012.

Ahora, en cuanto a la legitimación en la causa por activa, se observa que efectivamente quien ejercita la presente acción es la persona jurídica de derecho público condenada al pago de las prestaciones sociales del señor Noel García Olaya, es decir, el Departamento del Amazonas.

En igual forma, se observa que la parte pasiva dentro de la presente acción, corresponde a los señores José Fernando Ramírez Bandeira y José Tomás Quiñonez Núñez, quienes, en su condición de Gobernadores del Departamento del Amazonas, el primero encargado

y el segundo en calidad de titular, supuestamente suscribieron las siguientes órdenes de prestación de servicios, sin el cumplimiento de las disposiciones legales: No. 164/2003, 427/2003, 721/2003, 1548/2003, 1883/2003, 1013/2003, 1297/2003, 2179/2003 y 2470/2003 (fls. 53-75).

En cuanto a la caducidad de la acción, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, el presente medio de control no se encuentra caducado ya que la demanda fue radicada el 5 de junio de 2015, y el pago realizado al señor Noel García Olaya, data del 9 de junio de 2014.

5.2. Problema Jurídico

Corresponde definir al Juzgado en esta ocasión, si los señores José Fernando Ramírez Bandeira y José Tomás Quiñonez Núñez, son patrimonialmente responsables de los presuntos perjuicios materiales ocasionados al Departamento del Amazonas, por la condena impuesta en sentencia proferida por este Despacho, que debió atender dicha entidad para pagar la suma de \$10.773.966, al señor Noel García Olaya, condena a la cual se llegó supuestamente por la conducta dolosa o gravemente culposa de los demandados, cuando fungieron como Gobernadores del Departamento del Amazonas.

Para desatar la controversia se atenderá lo siguiente:

5.3. De la Normatividad Aplicable

Iniciará el Despacho por señalar que en el asunto bajo análisis son aplicables los postulados de la Ley 678 de 2001, habida cuenta que los hechos que generaron la condena en contra de la entidad demandante acaecieron con posterioridad a la expedición de la citada norma.

5.3.1. De la responsabilidad del demandado

Sea lo primero recordar que la acción de repetición se define como el medio judicial que la Constitución y la Ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o ex funcionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena efectuada mediante sentencia judicial por los daños antijurídicos que les haya causado¹.

El artículo 90 de la Constitución trata de forma distinta desde el punto de vista de la culpa, las dos formas de responsabilidad que contempla, de un lado, la responsabilidad del Estado frente a los ciudadanos, admite la falla del servicio e incluso la responsabilidad objetiva – responsabilidad sin falta de la Administración – para hacerlo responsable; y en la responsabilidad del funcionario frente al Estado que paga la indemnización, solo se permite hacer la valoración de la culpa para definir la responsabilidad de aquél, es decir, no opera la responsabilidad objetiva. Sin embargo, no cualquier culpa hace responsable al funcionario frente al Estado, debe tratarse de dolo o culpa grave, para que comprometa el patrimonio del agente².

Ahora bien, para que la entidad pública pueda repetir contra el funcionario o ex funcionario, deben concurrir los siguientes requisitos: (i) que una entidad pública haya **sido condenada mediante sentencia judicial** a reparar los daños antijurídicos causados a un particular o haya conciliado por una actuación administrativa; (ii) que se haya establecido que el daño antijurídico fue **consecuencia de la conducta dolosa o**

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente Doctor Mauricio Fajardo Gómez, sentencia de 4 de diciembre de 2007, expediente 25000-23-26-000-2000-00148-018(26709): "...En tal sentido la acción de repetición fue consagrada en el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-430 de 2000, como un mecanismo para que la entidad condenada judicialmente, en razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo, pueda solicitar de éste el reintegro de lo pagado como consecuencia de una sentencia...."

² GIL BOTERO, Enrique, Responsabilidad extracontractual del Estado, quinta edición, Editorial Temis S.A. Bogotá, 2011, p. 645. El tratadista adicionalmente señaló: "Se avisa una filosofía práctica que justifica y entiende que a un empleado no se le puede hacer responsable, por culpas pequeñas y menos aún de manera objetiva, de todo tipo de daños que su conducta pueda causar, pues difícilmente una persona se vincularía con el Estado, pues se sabe que por sus múltiples tareas y gestión complejas se vive en riesgo de causar daños, y un empleado se empobrecería si se le cobrara por todo perjuicio que pudiera causar."

gravemente culposa del funcionario o antiguo funcionario público; (iii) que la entidad condenada u obligada por acuerdo conciliatorio haya **pagado la suma** de dinero determinada por el Juez en su sentencia³.

Sobre los elementos de la acción de repetición⁴, el Consejo de Estado ha precisado⁴:

"...De acuerdo con lo establecido en los artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo, para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber: a) Que una entidad pública haya sido condenada a reparar los daños antijurídicos causados a un particular; b) Que la entidad haya pagado a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria y c) Que la condena se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario..." (Destaca el juzgado).

Reiteró esa corporación en sentencia de 26 de febrero de 2009, con ponencia del Consejero, Doctor Ramiro Saavedra Becerra⁵:

"...los elementos de la acción de repetición, (...) han sido explicados por la Sala en varias oportunidades: La calidad del agente del Estado y la conducta desplegada como tal, determinante del daño causado a un tercero que generó la condena, o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de un acuerdo conciliatorio, transacción o cualquier otra forma de terminación de un conflicto; La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública, o de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación, transacción o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto; El pago realizado por parte de la Administración; y la calificación de la conducta del agente, como dolosa o gravemente culposa..." (Destacados del Juzgado).

Así mismo, con la Ley 678 de 2001 se introdujo un régimen de presunciones en cuanto al dolo y la culpa grave, como se revisa a continuación:

"ARTÍCULO 5o. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial."

ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal."

Sobre dichas presunciones ha expresado el H. Consejo de Estado⁶ lo siguiente:

³ Ibid 10.

⁴ Sección Tercera, Consejera Ponente Doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia de 3 de octubre de 2007, expediente 41001-23-31-000-1995-08354-01(24844).

⁵ Sección Tercera, expediente: 25000 2326 000 2003 02608-01 (30329).

⁶ Sentencia del 28 de febrero de 2011, Sección Tercera, Subsección B, Rad. 11001-03-26-000-2007-0007400(34816); M.P.

“Por eso, llama la atención a la Sala que los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 más que estatuir presunciones lo que hacen es calificar o señalar directamente unos hechos como dolosos y otros como gravemente culposos. En efecto, un análisis de las conductas contempladas en las causales establecidas como tales en dichas disposiciones permite llegar a esa conclusión, pues no describen un antecedente a partir del cual se infiera o se presuma el dolo o la culpa grave, sino que están definiendo que cuando ocurra cualquiera de los hechos en las mismas enunciados no es que se presuma el dolo o la culpa grave, sino que existen éstos comportamientos o conductas calificadas a menos que se entienda que se trata de hechos objetivos de los cuales se deduce un hecho subjetivo relacionado con la culpabilidad del agente. (...) En suma, la ley hace una enunciación de las conductas que constituyen culpa grave o dolo y probados esos supuestos se tiene por cierto, salvo que se demuestre lo contrario, que el agente público actuó bajo unas de esas dos formas de culpabilidad”. (Negrilla del Despacho).

5.4.- Pruebas

Pues bien, en la tarea de examinar los requisitos de la acción *sub lite*, se aprecia la aducción de los siguientes medios de prueba:

5.4.1. Documentales:

- Orden de prestación de servicios No. 164/2003 suscrita entre la Gobernación de Amazonas – Departamento Administrativo de Educación y el señor Noel García Olaya, para la prestación de los servicios de docente durante el mes de febrero de 2003 (fl. 58-59).
- Orden de prestación de servicios No. 721/2003 suscrita entre la Gobernación de Amazonas – Departamento Administrativo de Educación y el señor Noel García Olaya, para la prestación de los servicios de docente durante el mes de abril de 2003 (fls.62-63).
- Orden de prestación de servicios No. 427/2003 suscrita entre la Gobernación de Amazonas – Departamento Administrativo de Educación y el señor Noel García Olaya, para la prestación de los servicios de docente durante el mes de marzo 2003 (fls. 60-61).
- Orden de prestación de servicios No. 1013/2003 suscrita entre la Gobernación de Amazonas – Departamento Administrativo de Educación y el señor Noel García Olaya, para la prestación de los servicios de docente durante el mes de mayo de 2003 (fls. 64-65).
- Orden de prestación de servicios No. 1297/2003 suscrita entre la Gobernación de Amazonas – Departamento Administrativo de Educación y el señor Noel García Olaya, para la prestación de los servicios de docente durante el mes de junio de 2003 (fls. 66-67).
- Orden de prestación de servicios No. 1548/2003 suscrita entre la Gobernación de Amazonas – Departamento Administrativo de Educación y el señor Noel García Olaya, para la prestación de los servicios de docente del 14 de julio al 30 de agosto de 2003 (fls. 68-69).
- Orden de prestación de servicios No. 1883/2003 suscrita entre la Gobernación de Amazonas – Departamento Administrativo de Educación y el señor Noel García Olaya, para la prestación de los servicios de docente del 1 al 30 de septiembre de 2003 (fls. 70-71).
- Orden de prestación de servicios No. 2179/2003 suscrita entre la Gobernación de Amazonas – Departamento Administrativo de Educación y el señor Noel García

Olaya, para la prestación de los servicios de docente durante el mes de octubre de 2003 (fls. 72-73).

- Orden de prestación de servicios No. 2470/2003 suscrita entre la Gobernación de Amazonas – Departamento Administrativo de Educación y el señor Noel García Olaya, para la prestación de los servicios de docente durante el mes de noviembre de 2003 (fls. 74-75).
- Oficio OAJ 6203 de fecha 12 de diciembre de 2016 suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Amazonas, mediante el cual informó que: *“Revisado el archivo central y de la Secretaria de Educación del Departamento del Amazonas, expedientes administrativos de la señora ANA MARA MARTINEZ, no se evidencia que reposen en el mismo los documentos que sean soporte de la etapa precontractual.”* (fl. 194).
- Credencial del Consejo Nacional Electoral No. E-28 del 1 de septiembre de 2002 en la cual aparece que el señor José Tomás Quiñonez Núñez fue elegido como Gobernador del Departamento del Amazonas, para el periodo 2002 a 2005 (fl. 39).
- Acta de posesión No. 001 del 1º de septiembre de 2002, en la cual obra la posesión del señor José Tomás Quiñonez Núñez como Gobernador del Departamento de Amazonas para el periodo comprendido entre los años 2002 y 2005 (fls. 41-42).
- Resolución No. 0028 de 29 de enero de 2003 mediante la cual se autoriza al doctor José Tomás Quiñonez Núñez, Gobernador del Departamento del Amazonas, para desplazarse del 29 de enero al 7 de febrero de 2003, en comisión oficial a la ciudad de Bogotá, y se encargó del Despacho del Gobernador al doctor José Fernando Ramírez Bandeira, mientras durara la ausencia del titular (fls. 48-49).
- Resolución No. 00345 de 29 de agosto de 2003 mediante la cual se prorrogó la comisión oficial del doctor José Tomás Quiñonez Núñez, Gobernador del Departamento del Amazonas, del 30 de agosto al 10 de septiembre de 2003, y se prorrogó el encargo del Despacho del Gobernador al doctor José Fernando Ramírez Bandeira, mientras durara la ausencia del titular (fls.50-52).
- Comprobante de egreso No. 3189 de 9 de junio de 2014, mediante el cual se realiza el pago de una sentencia a favor del señor Noel García Olaya, por el valor de \$15.917.433, con ocasión de la sentencia de segunda instancia que proferiera el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso radicado con el No. 2011-00198 (fl. 77).
- Registro Presupuestal No. 1596 de 3 de junio de 2014 por el valor de \$15.917.433 a favor del señor Noel García Olaya, con ocasión de la sentencia que proferiera el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso radicado con el No. 2011-00198 (fl. 81).
- Resolución No. 01295 de 28 de mayo de 2014, por medio de la cual se ordena el pago de las prestaciones sociales a favor del señor Noel García Olaya, en cumplimiento del fallo proferido en el proceso No. 9100133310012011-00198 por este Despacho (fls. 82-84).
- Fotocopia de la sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia, el 23 de noviembre de 2012 dentro del radicado 2011-00198, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la existencia de relación laboral entre las partes *“durante los siguientes periodos: del 01/03/2000-30/11/2000, 01/02/2002-30/11/2002, 01/02/2003-30/06/2003, 14/07/2003-30/11/2003”* (fls.89-100).

- Certificación expedida por la Tesorera del Departamento de Amazonas, en la cual consta que por concepto de sentencia de primera, en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se pagó al señor Noel García Olaya la suma de \$15.917.433 (fl. 27).

5.4.2. Testimoniales

- **Jaime Silvo Medina Silva:** identificado con C.C. No. 15.886.423 de Leticia, de 58 años, estado civil casado, profesión Directivo Docente en Amazonas, con domicilio en la Calle 12 No. 6A -06 Barrio José María Hernández. Al rendir testimonio indicó que ejerció las funciones de supervisión en educación cuando el señor José Tomás Quiñonez Núñez era Gobernador y José Fernando Rodríguez Bandeira, era Secretario de Gobierno, que para el año 2002 se presentó una insuficiencia en la planta de personal docente, por lo que la administración departamental se vio obligada a acudir a la figura de las OPS, para garantizar de manera prevalente el derecho a la educación de unos menores que de no ser así, se hubieran quedado por fuera del sistema educativo. Y que en ese momento el Ministerio de Educación no había conceptuado técnicamente la viabilidad de la planta de cargos de docentes, directivos docentes y administrativos, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones. Frente a su participación en la contratación de las órdenes de servicio de los docentes en los años 2002 y 2003, indicó que la supervisión en educación tenía conocimiento del trámite que se venía realizando para la contratación de esas OPS. Que el Ministerio de Educación emitió concepto técnico de viabilidad de la planta de cargos de docentes, directivos docentes y administrativos al finalizar el año 2003. Indicó no conocer si existían estudios previos para contratar esas órdenes de prestación de servicios, porque no era de su competencia. Aclaró que la Supervisión en Educación iba dirigida a revisar las hojas de vida de los docentes que eran contratados, sino a vigilar a las instituciones educativas. (CD audiencia de pruebas de 29 de octubre de 2015 fl. 115. Minuto 37:10 a 51:10)
- **Orlando Pérez Velasco:** identificado con C.C. No. 19.245.976 de Bogotá, de 62 años, estado civil casado, profesión Supervisor y Administrador educativo, con domicilio en la Calle 3ª No. 4A - 37. Al ser interrogado indicó que se desempeñó como Supervisor en Educación para la fecha de los hechos; comentó que con la Ley 715 de 2001 se crearon nuevas plantas de cargos, pero que en uno de sus artículos decía que el Ministerio de Educación, conjuntamente con las entidades territoriales viabilizarían la planta de cargos de cada entidad, pero pasó el año 2002 y hasta el 31 diciembre de 2003 el Ministerio de Educación viabilizó la planta de personal docente, directivo docente y administrativo para el Departamento del Amazonas, y a partir del 2004 se pudieron hacer los nombramientos en provisionalidad, mientras el Ministerio de Educación realizaba los concursos, por lo tanto, los años anteriores el Departamento venía contratando mediante las órdenes de prestación de servicios, para poder garantizar el derecho a la educación. Ya que los docentes no podían ser nombrados en provisionalidad porque no existían los cargos. Afirmó que no tuvo injerencia en la contratación de los docentes y que el Gobernador estaba asesorado por la oficina jurídica de la Gobernación y un asesor de la Secretaría de Educación. Afirmó que de no ser contratados los docentes no se hubiera podido atender aproximadamente a 800 niños. Al ser interrogado sobre la existencia de estudios previos para la contratación de las órdenes de servicio, indicó no tener conocimiento del asunto. (CD audiencia de pruebas de 29 de octubre de 2015 fl. 115. Minuto 51:15 a 1:10:36).

5.5. Caso Concreto

Con fundamento en las pruebas relacionadas y de la necesidad de la existencia de los presupuestos requeridos para la prosperidad de la acción de repetición, el Despacho se permite abordar ciertos puntos, con el propósito de desatar el fondo de la *Litis*:

a) Que una entidad pública haya sido condenada a reparar la causación de un daño antijurídico.

Una vez revisado el expediente, se observa que visible a folios 89 a 100, obra copia de la sentencia de primera instancia de fecha 23 de noviembre de 2012, proferida por este Despacho dentro del expediente radicado bajo el número 910013331001-2011-00198-01, en el cual aparece como demandante Noel García Olaya y demandado el Departamento del Amazonas, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la existencia de relación laboral entre las partes “durante los siguientes periodos: del 01/03/2000-30/11/2000, 01/02/2002-30/11/2002, 01/02/2003-30/06/2003, 14/07/2003-30/11/2003”.

En virtud de lo anterior, es posible afirmar que el daño causado por la entidad fue valorado y endilgado al Departamento del Amazonas, de lo que se colige que el elemento de juicio de la existencia de una condena se encuentra probado.

b) Que la entidad haya pagado el monto de la condena a favor de la víctima

Tal como se indicó en el acápite respectivo, la entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación, a través de una prueba que, en caso de ser documental, generalmente, suele constituirse por el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago en favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario.

Así, para acreditar la realización del pago de la condena impuesta, en el caso de autos se allegaron al proceso junto con la demanda, (i) Comprobante de egreso No. 3189 de 9 de junio de 2014, mediante el cual se realiza el pago de una sentencia a favor del señor José Noel García, por el valor de \$15.917.433, con ocasión de la sentencia proferida dentro del proceso radicado con el No. 2011-00198 (fl. 77); (ii) Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1041 de 10 de agosto de 2014, (fl. 85); (iii) la Resolución No. 01295 de 28 de mayo de 2014, por medio de la cual se ordena el pago de las prestaciones sociales a favor de la señora Ana María Martínez Pereira, (fls. 82-84); (iv) certificación expedida por la Tesorera del Departamento de Amazonas en la cual consta que por concepto de sentencia de primera instancia, en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se pagó al señor Noel García Olaya la suma de \$15.917.433 (fl. 27).

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en sentencia de fecha 24 de julio de 2013, dentro del expediente No. 19001-23-31-000-2008-00125-01(46162), consideró lo siguiente:

“Conforme a lo anterior, en los términos del artículo 1626 del Código Civil, el pago es la ejecución de la prestación debida y debe probarlo quien lo alega, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1757 ibídem. En consecuencia, no basta que la entidad pública aporte documentos emanados de sus propias dependencias, si en ellos no está la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza en relación con la extinción de la obligación.

Y tal como lo ha manifestado la Sección

“En materia probatoria, a pesar de la consagración del principio de libertad probatoria y de apreciación conforme a las reglas de la sana crítica, la prueba por excelencia del pago es, de conformidad con nuestro Código Civil, la carta de pago, y en derecho comercial, el recibo, documentos que reflejan que la obligación fue satisfecha (...).”

Por su parte, en reiterada jurisprudencia de la Sala, se ha indicado que el pago puede acreditarse a través de cualquier medio de prueba, lo esencial es que el elemento de convicción, permita inferir que la obligación ha sido efectivamente satisfecha, esto es, que no

exista duda alguna en relación con el hecho de que el beneficiario de la condena ha recibido lo adeudado y, a tal efecto, el interesado puede, bien allegar el documento pertinente suscrito por quien recibió el pago en el cual conste tal circunstancia o bien el paz y salvo expedido por el beneficiario o la declaración de éste en el mismo sentido.

A este respecto la Sala ha precisado:

"(...) Lo anterior, por cuanto quien alega haber efectuado un pago, debe probar plenamente que así fue (art. 1626 y 1757, C.C.)²³, siendo insuficiente su sola afirmación en tal sentido; conforme lo dispone el C.P.C. (art. 232), en principio la prueba de los pagos realizados debe constar por escrito, pero en casos como el presente, no basta que la entidad pública, parte demandante en el proceso, interesada en obtener la condena del demandado, aporte documentos emanados de sus propias dependencias, tales como el acto administrativo de reconocimiento de la obligación, la liquidación de la misma y la orden de pago al acreedor o beneficiario, si en ellos no consta la manifestación expresa de éste sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza sobre el cumplimiento de la obligación.

"En las anteriores circunstancias, y ante la ausencia de la prueba del pago efectivo de la indemnización a la que fue judicialmente condenada la entidad demandante, requisito que es fundamental para la prosperidad de las pretensiones, como que es el que habilita a la Administración para repetir en contra de sus funcionarios o ex funcionarios, resulta imposible acceder a las mismas (...)".

Es decir, la mera certificación, constancia o manifestación que expide el deudor aseverando que realizó el pago, no es prueba idónea y suficiente del mismo, dado que en esos eventos se carece de la constancia de recibo, consignación, paz y salvo, comprobante de egreso o cualquier documento que demuestre que el beneficiario de la indemnización recibió efectivamente su valor, o la declaración o manifestación de éste respecto de que realmente le fue cancelado el valor de la misma. (Subrayado del original)

De lo descrito, se infiere que la condena impuesta a la entidad, fue pagada al señor Noel García Olaya.

c) Que la condena haya sido impuesta como consecuencia del actuar del servidor o ex servidor público.

Se encuentra probado que para la época de los hechos que dieron origen al pago de la suma de \$15.917.433 a favor del señor Noel García Olaya por concepto de prestaciones sociales, con ocasión del fallo proferido por este Despacho dentro del proceso No. 2011-00198, los demandados José Fernando Ramírez Bandeira y José Tomás Quiñonez Núñez, se desempeñaron como Gobernadores del Departamento del Amazonas, el primero encargado y el segundo en calidad de titular, tal y como se puede demostrar con la Credencial del Consejo Nacional Electoral No. E-28 del 1º de septiembre de 2002, el acta de posesión No. 001 de 1º de septiembre de 2002, la Resolución No. 0028 de 29 de enero de 2003 y la Resolución No. 00345 de 29 de agosto de 2003, visibles a folios 39 a 52.

Visto lo anterior, se observa que han quedado demostrados los dos primeros elementos objetivos de la acción de Repetición, ahora analizaremos el elemento subjetivo, a fin de determinar la responsabilidad de los demandados a título de dolo o culpa grave.

Sobre este tópico, es importante precisar que **en términos de imputación**, es a la entidad demandante a quien corresponde endilgar la responsabilidad al agente; finalidad para la cual debe precisar qué circunstancia fáctica es atribuible a la autoría del ex funcionario y cuál es su calificación jurídica, de cara a establecer si se actuó bien o con dolo o culpa grave, como es indispensable en la acción que se analiza, pero en todo caso, sin que se pierda de vista que dicho binomio debe servir de causa eficiente y determinante a la condena impuesta al Estado y del consecuente daño patrimonial sufrido por la entidad.

Ahora bien para el caso en concreto, se tiene que el elemento subjetivo, que se ha estado estudiando, del cual constituye un elemento que permite proferir una decisión de fondo, dentro de la presente Litis, no se encuentra demostrado ni probado dentro del plenario, es más, el Departamento del Amazonas, no fundamenta en su demanda cómo los señores José Fernando Ramírez Bandeira y José Tomás Quiñonez Núñez, actuaron de forma culposa y dolosa.

De otra parte, el numeral 29 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, consagra como falta gravísima, la suscripción de contratos de prestación de servicios en indebida forma; tal como lo reza la norma enunciada de la siguiente manera:

"Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

(...)

29. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales."

Ahora bien, no es posible emitir un fallo condenatorio en contra de los demandados, invocando la causal descrita, ya que por el sólo hecho no constituye en sí una presunción del elemento subjetivo en el actuar de los agentes, puesto que se necesita que la entidad que instaure el medio de control de repetición, demuestre mediante los medios probatorios que consagra la Ley, la culpa o el dolo según fuere el caso, al respecto el órgano cierre de la jurisdicción contenciosa, manifestó⁷:

"Bajo las anteriores circunstancias, la Sala reitera la admonición que ha hecho en otras sentencias en el sentido de advertir a la entidad demandante que el derecho - deber de ejercer la acción de repetición contra los funcionarios y exfuncionarios o particulares que ejerzan funciones públicas, comporta el desarrollo efectivo de la carga de la prueba tanto al incoar la acción como durante las etapas previstas para ello dentro del proceso, con el fin de demostrar judicialmente los presupuestos objetivos (sentencia condenatoria y pago) y la conducta dolosa o gravemente culposa del agente público, por la cual debe reparar al Estado las sumas que éste canceló dentro de un proceso indemnizatorio, lo que además se traduce en garantizar el derecho de defensa dentro del proceso al demandado servidor o ex servidor público o particular que ejerció función pública, de suerte que le permita presentar sus pruebas y contradecir las que se aduzcan en su contra para responsabilizarlo por los hechos que originaron una indemnización o el pago de una condena"(Negrillas para resaltar).

De otra parte, nótese que en la sentencia proferida por este Despacho Judicial, lo que se declaró fue la nulidad de un acto administrativo, haciendo un análisis de su legalidad circunscrito a la contrastación con la normatividad que se consideró como vulnerada. De allí que, no fue de su análisis, por no ser propuesto en la demanda, una presunta desviación de poder o falsa motivación del acto, lo que en gracia de discusión podría en un momento dado, tomarse como indicio para encasillar la conducta de los ex Gobernadores como dolosa o gravemente culposa.

Es claro que si bien este Juzgado rechazó la posición asumida por la Gobernación del Amazonas en tanto pretendía desconocer la relación laboral, las consideraciones de la precitada sentencia no contuvieron juicios sobre la conducta culposa o dolosa de quienes fueran los representantes legales de esa entidad, y aun si los tuviera, no tendrían valor alguno en la medida que el objeto de juzgamiento no era la conducta personal de los funcionarios sino la verificación de la existencia de relación laboral entre el ente y la demandante, las cuales son por supuesto, diferentes. Así lo ha entendido el Consejo de Estado al precisar⁸:

⁷ Ibidem.

⁸ Sección Tercera del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, expediente: 25000-23-26-000-1999-09796-01(19376), sentencia de 10 de noviembre de 2005.

“...Los fundamentos constitucionales para la adopción del régimen de responsabilidad de los servidores públicos se encuentran esencialmente en el artículo 6º: los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la ley, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones; El artículo 121: ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley; El artículo 123: los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, y ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento; El artículo 124: la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, y por supuesto el citado artículo 90. El Estado está en la obligación de repetir contra el agente que generó la declaración de responsabilidad estatal; sin embargo, dicha responsabilidad tiene un fundamento diferente del que se le imprimió a la responsabilidad personal de los agentes públicos, en tanto que, aquélla procede de la existencia de un daño antijurídico imputable al Estado, ésta procede únicamente en aquellos eventos en que el daño antijurídico y la condena sobreviniente son consecuencia del obrar doloso o gravemente culposo del agente.” (Resaltado fuera de texto)

De otra parte, el Departamento del Amazonas, pretende probar la culpa grave de los demandados con la sentencia de primera instancia, proferida dentro del expediente No. 2011-00198. Al respecto, precisa este Estrado, que la sentencia condenatoria no es por sí mismas, prueba del comportamiento culposo o doloso del funcionario, pues si así fuera, se estaría dando alcance de presunción a un evento que no es susceptible de aplicarse, por efecto de la vigencia temporal de la Ley 678 de 2001. En cuanto al valor probatorio que tienen las sentencias condenatorias en el medio de control de repetición, requiere el Despacho exponer lo dicho por el Consejo de Estado en la sentencia de 20 de octubre de 2010, en la cual se indicó:

“...Reitera la Sala, en esta ocasión, que si bien la sentencia aportada como prueba contiene los hechos y razones **que dieron lugar a ese pronunciamiento**, ella por si sola no constituye prueba de conductas dolosas o gravemente culposas del demandado y mal puede aplicarse presunción de derecho en su contra con fundamento en que la causa que dio lugar a la prosperidad de las pretensiones fue la **terminación unilateral e injusta del contrato, y por tanto la vulneración de la ley**. Pues tratándose de la prueba, máxime, en procesos de repetición cuyos hechos que dieron origen a la acción, acaecieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 678 de 2001, la carga de la prueba corresponde en plenitud a la parte demandante, es decir, además de probar que la entidad pública fue condenada y que el pago de la condena se hizo efectivo, es absolutamente necesario probar por medios idóneos y eficaces, que el daño antijurídico se dio como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o ex funcionario, como lo señaló el Consejo de Estado Sección Tercera, en sentencia de 6 de junio de 2007 al indicar que ⁹ “Se llama la atención a **las entidades públicas que ejercen la acción de repetición, con el fin de recordarles que sobre ellas recae la carga de probar los elementos objetivos y subjetivos mencionados para la prosperidad de la acción de repetición.**” (Resaltó la Sala)

Ha considerado esta Sala que lo expuesto en las sentencias que definen las acciones judiciales que dan lugar a las condenas no constituyen prueba de la conducta dolosa o gravemente culposa del agente pues, de lo contrario, se le estaría cercenando el derecho de defensa; de allí que aunque en las providencias judiciales se haya afirmado el desconocimiento de la ley, probar la conducta del ahora demandado en cuanto a su intención o negligencia grave en lo relativo al conocimiento del marco normativo que regía la relación laboral y situación del trabajador oficial, era prueba que debía aportarse a este proceso” - Destacados originales -

En este punto, es necesario traer a colación lo dicho por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia de fecha 7 de octubre de 2015, en el proceso No. 2014-00121, fallado en primera instancia por este Despacho y que se circunscribe a hechos similares, en los siguientes términos:

“En el recurso de apelación, El apoderado de la parte de la parte actora manifestó que el actuar del señor José Ramírez Badeira fue gravemente culposo al haber celebrado indebidamente tres contratos de prestación de servicios con la señora Lilia Linares Vargas, de

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 6 de junio de 2007. Radicado 27001 2331 000 1998 00234-01(3142).
Página 13 de 16

conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 6 de la Ley 678 de 2001 y numeral 29 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

(...)

- La sala considera que en el presente caso no se demostró la conducta dolosa o gravemente culposa por parte del señor José Fernando Ramírez Bandeira al suscribir los contratos de prestación de servicios Nos. 182/03, 445/03 y 738/03, por las siguientes razones:

(...)

4.- No obstante lo anterior, es claro para la sala que en el presente caso la parte actora tenía la carga de probar la conducta dolosa o gravemente culposa en que incurrió el demandado y que las sentencias condenatorias de las cuales fue objeto la entidad no son prueba suficiente para demostrar que el actuar del señor José Fernando Ramírez Bandeira estuvo precedido de culpa grave o dolo, más aun cuando la parte actora no señaló bajo que título de presunción debía hacerse el estudio de la conducta del ex funcionario y solo lo efectuó en el escrito de alzada, lo cual no guarda congruencia con la demanda que fue presentada.

5.- Al insistir el apelante en dar aplicación al numeral 29°, del artículo 48°, de la Ley 734 de 2002, al respecto, la sala precisa que dicha norma señala la descripción de las faltas gravísimas, en materia disciplinaria, argumentación que no resulta válida, para el estudio del presente caso, toda vez que no se allegó prueba de que se le hubiere iniciado una investigación disciplinaria al demandado, por los hechos que dieron origen a la presente demanda de repetición y además en el presente medio de control es autónomo, por lo que en caso de haberse allegado la prueba de la investigación disciplinaria, se debía efectuar un análisis de las presunción de dolo o culpa grave, las cuales (sic) debieron ser argumentadas y probadas por la entidad en la demanda, ya que las presunciones analizadas en materia disciplinaria no se pueden trasladar al estudio para el medio de control de repetición, es decir, dicha investigación disciplinaria hubiera sido valorada en conjunto con las demás pruebas del proceso para el estudio de la conducta del agente en el presente medio de control.

(...)

10.- Por otro lado, tampoco encuentra la sala que se haya allegado ningún elemento de prueba que permita establecer o demostrar la conducta dolosa o gravemente culposa del demandado, como hubiera podido ser demostrar que no se cumplían con los requisitos legales para celebrar un contrato de prestación de servicios conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, como podía ser haber demostrados que los servicios contratado (sic) por Lilia Linares Vargas había podido ser realizada por el personal de planta del colegio, por existir suficiente planta de maestros o que se hubiera celebrado por una duración que superó las necesidades del servicio, pues el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, exige que para celebrar contrato de prestación de servicios con personas naturales, se requiere que estas actividades a contratar, no puedan hacerse por el personal de planta o que requiera estudios especializados que no tenían los demás maestros de planta o celebrado por un término superior al estrictamente indispensable, razón por la cual al no existir prueba que desvirtúe la necesidad de contratar los servicios de Lilia Linares Vargas de febrero a abril de 2003, no hay elemento que permita concluir que el demandado incurrió en una conducta dolosa o gravemente culposa al celebrar el contrato de prestación de servicios, más si se tiene en cuenta que para la fecha en que celebraron dichos contratos – año 2003, la jurisprudencia del Consejo de Estado no era pacífica en el sentido de presumir que los docentes siempre debían ser incluidos en planta y que se supusiera que la contratación de servicio docente presumiera una subordinación, ya que de todas maneras los docentes en la prestación del servicio tienen la libertad de cátedra.”

Visto el anterior pronunciamiento, se suma que las acusaciones de la demanda impiden tener por probada la existencia de la culpa grave endilgada. En estas condiciones, no puede el Despacho entrar a sustituir a la parte actora en la tarea de definir cuáles son los fundamentos fácticos y jurídicos que configuraron la culpa grave o el dolo que se pretende

atribuir a los ex funcionarios o la misma imputación de responsabilidad, pues de ello debe encargarse quien pretende deducir la responsabilidad patrimonial fundada en la culpa o el dolo para que se repare el presunto daño.

De manera que no hay forma de que en el *sub judice*, se supongan cargos o imputaciones que han debido estar explicadas y sustentadas tanto en la demanda como a través del debate probatorio, ni tampoco es viable echar mano de eventos más o menos evidentes que pudieran comprometer la responsabilidad de los demandados, cuando ello implicaría arrogarse la posición de parte que no posee y saltar los principios de congruencia, justicia rogada y defensa constitucional legalmente amparados, por contera, es forzoso concluir que el aspecto subjetivo de la responsabilidad que se analiza (culpa grave o dolo) no se probó y consecuentemente, tampoco el insoslayable nexo de causalidad que debe atar dichos comportamientos al daño.

De otra parte, en aras de despejar cualquier otra incertidumbre probatoria, el Juzgado concreta que de los testimonios ofrecidos por los señores Jaime Silvino Medina Silva y Orlando Pérez Velasco, quienes se desempeñaron como Supervisores en Educación para la fechas de los hechos, se puede advertir que para el año 2002 se presentó una insuficiencia en la planta de personal docente, por lo que la administración departamental se vio obligada a acudir a la figura de las OPS, para garantizar de manera prevalente el derecho a la educación de unos menores que de no ser así, se hubieran quedado por fuera del sistema educativo, como quiera que para ese momento el Ministerio de Educación no había conceptuado técnicamente la viabilidad de la planta de cargos de docentes, directivos docentes y administrativos, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones. Por lo tanto, hasta que el Ministerio de Educación, no estableciera la planta de personal docente del Departamento de Amazonas, lo cual, sucedió hasta el 31 diciembre de 2003, debía suscribir las referidas órdenes de prestación de servicios para garantizar el derecho a la educación de 800 menores, como quiera que los docentes no podían ser nombrados en provisionalidad porque no existían los cargos en la planta.

Por todo lo anterior y conforme a las pruebas existentes en el proceso, este Despacho considera que no se cumplen los supuestos trazados por la Ley para acreditar por parte de la entidad territorial accionante, la responsabilidad objetiva de los exfuncionarios demandados, por lo que se negarán las pretensiones de la demanda.

5.6. Costas

Finalmente, atendiendo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, y que su liquidación y ejecución se rigen por las normas del C. P. C., hoy Código General del Proceso. Y que el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., se indica que "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación". Es necesario para un pronunciamiento sobre estas, que aparezcan probadas en el expediente, aspecto que no se observa en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, dicta la siguiente,

SENTENCIA:

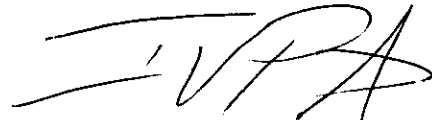
PRIMERO.-Niéguese las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso a la parte actora, excepto los ya causados.

*Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación número: 91001-3333-001-2015-00064-01
Demandante: Departamento de Amazonas
Demandado: José Fernando Ramírez Bandeira y José Tomás Quiñonez Núñez*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ**

yes

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de noviembre de 2017

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Radicación número: **2015-00067**
Demandante: **DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**
Accionado: **JOSE FERNANDO RAMIREZ BANDEIRA Y JOSÉ TOMÁS QUIÑONEZ NÚÑEZ**
Providencia: **SENTENCIA No. 00163**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, dentro del medio de control de Repetición, instaurado mediante apoderado judicial por el Departamento de Amazonas, en contra de los señores José Fernando Ramírez Bandeira y José Tomás Quiñonez Núñez.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

El Departamento de Amazonas, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Repetición, mediante escrito radicado el 9 de junio de 2015 (fls. 2-10), instauró demanda en contra de los señores José Fernando Ramírez Bandeira y José Tomás Quiñonez Núñez, solicitando se acceda a las siguientes:

1.1. PRETENSIONES

"1º. Que se declare responsables en forma solidaria, por conducta gravemente culposa a JOSE FERNANDO RAMIREZ BANDEIRA – Gobernador Encargado y JOSE TOMAS QUIÑONEZ NUÑEZ- Gobernador Titular (...) de los perjuicios ocasionados al DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, derivado del proceder irregular cuando se desempeñaron como Gobernador Encargado el primero; como Gobernador Titular el Segundo, al firmar los siguientes contratos de prestación de servicios:

JOSE FERNANDO RAMÍREZ BANDEIRA, como gobernador Encargado y del ex servidor del ente territorial, con el señor (sic) ANA MARIA MARTINEZ PEREIRA (...):

Contrato de Prestación de servicios 829 de 2003, DEL 25 AL 28 febrero/2003.

Contrato de Prestación de servicios 531 de 2003 (...)

Contrato de Prestación de servicios 830/03, durante el mes de ABRIL/03.

Contrato de Prestación de servicios 1651 de 2003, del mes de 21 de julio al 30 de agosto/2003.

Contrato de Prestación de servicios 1916 de 2003, septiembre /2003.

El señor JOSE TOMAS QUIÑONEZ NUÑEZ, -gobernador Titular, firmó los siguientes contratos de prestación de servicios.

*Contrato de prestación de servicios 1119/03, durante el mes de Mayo/03.
Contrato de Prestación de servicios 1401 de 2003, del mes de junio/2003.
Contrato de Prestación de servicios 2212 de 2003, octubre/2003.
Contrato de Prestación de servicios 2504/03, Noviembre/2003.*

2° *Que se condene a **JOSE FERNANDO RAMIREZ BANDEIRA** – Gobernador Encargado y **JOSE TOMAS QUIÑONEZ NUÑEZ** – gobernador Titular, a cancelar la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4.255.245.00) a favor del DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, suma ésta que canceló la entidad que represento a favor de ANA MARIA MARTINEZ PEREIRA, en cumplimiento de la sentencia emitida por el juzgado Administrativo de Leticia de fecha 5 DE MARZO de 2013.*

3° *Que se condene a los demandados a pagar intereses legales a favor del DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, desde el día 10 de junio de 2014, fecha en la cual el DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS desembolsó el dinero pagado en cumplimiento de las sentencias en mención.*

4° *Que se indexe la suma pagada por el DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, a favor de ANA MARIA MARTINEZ PEREIRA.*

5° *Que se condene a las costas del proceso.”*

La parte actora fundamentó su demanda en los siguientes,

1.2. HECHOS:

“1° **JOSE FERNANDO RAMIREZ BANDEIRA** – Gobernador Encargado y **JOSE TOMAS QUIÑONEZ NUÑEZ**- gobernador Titular suscribieron con ANA MARIA MARTINEZ PEREIRA contratos de prestación de servicios para desempeñar las funciones de docente en los diferentes establecimientos Educativos del Departamento de Amazonas.

2° El señor **JOSE FERNANDO RAMIREZ BANDEIRA** – Gobernador Encargado Firmó con la señora ANA MARIA MARTINEZ PEREIRA los siguientes contratos de prestación de servicios:

*Contrato de Prestación de servicios 829 de 2003, DEL 25 AL 28 febrero/2003.
Contrato de Prestación de servicios 531 de 2003 (...)
Contrato de Prestación de servicios 830/03, durante el mes de ABRIL/03.
Contrato de Prestación de servicios 1651 de 2003, del mes de 21 de julio al 30 de agosto/2003.
Contrato de Prestación de servicios 1916 de 2003, septiembre /2003.*

3° El señor **JOSE TOMAS QUIÑONEZ NUÑEZ**- gobernador Titular, firmó los siguientes contratos de prestación de servicios

*Contrato de prestación de servicios 1119/03, durante el mes de Mayo/03.
Contrato de Prestación de servicios 1401 de 2003, del mes de junio/2003.
Contrato de Prestación de servicios 2212 de 2003, octubre/2003.
Contrato de Prestación de servicios 2504/03, Noviembre/2003.*

4° Sus actos irregulares dieron origen a que la señora ANA MARIA MARTINEZ PEREIRA demandara ante El Juzgado Administrativo de Leticia proceso de nulidad y restablecimiento del derecho # 2012-0066-01, el pago de las prestaciones sociales tales como cesantías, vacaciones, primas de servicios, prima de alimentación, prima de navidad, subsidio de transporte, calzado y vestido de labor, aportes parafiscales de salud y pensión, entre otros.

5°. Mediante sentencia emitida por el juzgado Administrativo de Leticia de fecha 5 marzo de 2013 se condenó al DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, a cancelar a favor de ANA MARIA MARTINEZ PEREIRA, el pago de las prestaciones sociales tales como cesantías, intereses de las cesantías, vacaciones, primas de servicios, prima de alimentación, prima de navidad, subsidio de transporte, calzado y vestido de labor, aportes parafiscales de salud y pensión.

6°. - La sección de nóminas de la Gobernación del Amazonas, procedió a liquidar la sentencia en mención arrojando un saldo a pagar de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4.255.245.00), comprobante de egreso 3193 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2014.

7°. EL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, mediante comprobante de pago 3193 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2014, pago a favor de la demandante la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4.255.245).

8. El comité de Conciliaciones del Departamento de Amazonas mediante acta #33 de 15 de Diciembre del 2014, aprobó iniciar esta acción de repetición en contra de los señores JOSE FERNANDO RAMIREZ BANDEIRA -Gobernador Encargado Y JOSE TOMAS QUIÑONEZ NUÑEZ - Gobernador Titular, acordó **DEMANDAR**, por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4.255.245).

9. El Departamento de Amazonas, sufrió un detrimento patrimonial por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4.255.245, por la conducta gravemente culposa de JOSE FERNANDO RAMIREZ BANDEIRA -Gobernador Encargado Y JOSE TOMAS QUIÑONEZ NUÑEZ - Gobernador Titular, **quienes obraron con violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho (ley 80 de 1993) al violar el art. 48 Numeral 29 de la ley 734/ 2002 que establece que constituye falta gravísima: "Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo o implique subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales"**

1.3.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Considera la parte actora como violadas las siguientes disposiciones:

1.3.1.- Constitucionales: Artículos 2, 6 y 90 de la Constitución Política.

1.3.2.- Legales: Artículo 48 de la Ley 734 de 2002, Ley 80 de 1993 y los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 de la Ley 678 de 2001.

Refirió el contenido del artículo 90 de la Constitución Política, procediendo, luego a explicar los requisitos para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición. Indicó que según el artículo 48 numeral 29 de la Ley 734 de 2002 constituye falta gravísima el celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo o implique subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista.

Señaló que existe conducta dolosa, cuando el agente del estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado, y este se presume cuando se ha obrado con desviación de poder; se ha expedido un acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho, de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento; se haya expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirve de sustento a la decisión de la administración; haber sido responsable penal o disciplinariamente a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad

patrimonial del Estado; y haber expedido la resolución, auto o sentencia, manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

Agregó que se presume que la conducta es gravemente culposa cuando hay violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho; carencia o abuso de competencia para proferir la decisión anulada, determinada por error inexcusable; omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable; y violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 3 de julio de 2015 (fls. 100-101), se admitió la demanda, en contra de los señores José Fernando Ramírez Bandeira y José Tomás Quiñonez Núñez, ordenándose la notificación personal de la referida providencia a los demandados. Procediendo únicamente a contestar la demanda el señor José Tomás Quiñonez Núñez (fls. 144-145). Una vez vencido el término para contestar la demanda, mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2016 (fls. 176-177) se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Diligencia que se llevó a cabo el día 25 de octubre de 2016 (fls. 179-187), procediéndose a realizar el saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas. Posteriormente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas durante los días 6 de diciembre de 2016 (fls. 190-193) y 21 de septiembre de 2017 (fls. 211-213), corriéndose en esta última fecha, traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión, término dentro del cual las partes y el Ministerio Público, guardaron silencio.

III.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.- José Tomás Quiñonez Núñez (fls. 144-145): Dentro del término legal contestó la demanda, pronunciándose respecto a los hechos de la misma y oponiéndose a las pretensiones, como quiera que la contratación de los docentes para educación a las comunidades indígenas fue siempre ajustada a la ley y a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación. Agregó que las actuaciones del señor José Tomás Quiñonez estuvieron totalmente exentas de dolo o culpa grave, los cuales constituyen los elementos esenciales para efectos de responsabilidad en la repetición. Indicó que no podría obligársele a responder por la totalidad de la suma pagada, por lo que en caso de una eventual condena, ésta debería ser proporcional a los contratos que hubiera suscrito.

3.2. José Fernando Ramírez Bandeira. Guardó silencio.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido para que presentaran los escritos de alegaciones finales, las partes y el ministerio público, guardaron silencio.

V.- CONSIDERACIONES:

5.1. Presupuestos procesales

En primera medida, encuentra el Despacho que la acción de repetición impetrada por el Departamento del Amazonas, es procedente, toda vez que se pretende la declaratoria de responsabilidad de los señores José Fernando Ramírez Bandeira y José Tomás Quiñonez Núñez, quienes en ejercicio de sus funciones, presuntamente dieron lugar a la condena impuesta por este Despacho Judicial dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 91001-3331-001-2012-00066, el 5 de marzo de 2013.

Ahora, en cuanto a la legitimación en la causa por activa, se observa que efectivamente quien ejercita la presente acción es la persona jurídica de derecho público condenada al pago de las prestaciones sociales de la señora Ana María Martínez Pereira, es decir, el Departamento del Amazonas.

En igual forma, se observa que la parte pasiva dentro de la presente acción, corresponde a los señores José Fernando Ramírez Bandeira y José Tomás Quiñonez Núñez, quienes, en su condición de Gobernadores del Departamento del Amazonas, el primero encargado y el segundo en calidad de titular, supuestamente suscribieron las siguientes órdenes de prestación de servicios, sin el cumplimiento de las disposiciones legales: No. 829/2003, 830/2003, 1119/2003, 531/2003, 1401/2003, 1651/2003, 1916/2003, 2212/2003 y 2504/2003 (fls. 54-71).

En cuanto a la caducidad de la acción, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, el presente medio de control no se encuentra caducado ya que la demanda fue radicada el 9 de junio de 2015 (fl. 10), y el pago realizado a la señora Ana María Martínez Pereira, data del 9 de junio de 2014 (fl. 27).

5.2. Problema Jurídico

Corresponde definir al Juzgado en esta ocasión, si los señores José Fernando Ramírez Bandeira y José Tomás Quiñonez Núñez, son patrimonialmente responsables de los presuntos perjuicios materiales ocasionados al Departamento del Amazonas, por la condena impuesta en sentencia proferida por este Despacho, que debió atender dicha entidad para pagar la suma de \$4.255.245, a la señora Ana María Martínez Pereira, condena a la cual se llegó supuestamente por la conducta dolosa o gravemente culposa de los demandados, cuando fungieron como Gobernadores del Departamento del Amazonas.

Para desatar la controversia se atenderá lo siguiente:

5.3. De la Normatividad Aplicable

Iniciará el Despacho por señalar que en el asunto bajo análisis son aplicables los postulados de la Ley 678 de 2001, habida cuenta que los hechos que generaron la condena en contra de la entidad demandante acaecieron con posterioridad a la expedición de la citada norma.

5.3.1. De la responsabilidad del demandado

Sea lo primero recordar que la acción de repetición se define como el medio judicial que la Constitución y la Ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o ex funcionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena efectuada mediante sentencia judicial por los daños antijurídicos que les haya causado¹.

El artículo 90 de la Constitución trata de forma distinta desde el punto de vista de la culpa, las dos formas de responsabilidad que contempla, de un lado, la responsabilidad del Estado frente a los ciudadanos, admite la falla del servicio e incluso la responsabilidad objetiva – responsabilidad sin falta de la Administración – para hacerlo responsable; y en la responsabilidad del funcionario frente al Estado que paga la indemnización, solo se permite hacer la valoración de la culpa para definir la responsabilidad de aquél, es decir, no opera la responsabilidad objetiva. Sin embargo, no cualquier culpa hace responsable al funcionario frente al Estado, debe tratarse de dolo o culpa grave, para que comprometa el patrimonio del agente².

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente Doctor Mauricio Fajardo Gómez, sentencia de 4 de diciembre de 2007, expediente 25000-23-26-000-2000-00148-018(26709): "...En tal sentido la acción de repetición fue consagrada en el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-430 de 2000, como un mecanismo para que la entidad condenada judicialmente, en razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo, pueda solicitar de éste el reintegro de lo pagado como consecuencia de una sentencia....".

² GIL BOTERO, Enrique, Responsabilidad extracontractual del Estado, quinta edición, Editorial Temis S.A. Bogotá, 2011, p. 645. El tratadista adicionalmente señaló: "Se avisa una filosofía práctica que justifica y entiende que a un empleado no se le puede hacer responsable, por culpas pequeñas y menos aún de manera objetiva, de todo tipo de daños que su conducta pueda causar, pues difícilmente una persona se vincularía con el Estado, pues se sabe que por sus múltiples tareas y gestión complejas se vive en riesgo de causar daños, y un empleado se empobrecería si se le cobrara por todo perjuicio que pudiera causar."

Ahora bien, para que la entidad pública pueda repetir contra el funcionario o ex funcionario, deben concurrir los siguientes requisitos: (i) que una entidad pública haya **sido condenada mediante sentencia judicial** a reparar los daños antijurídicos causados a un particular o haya conciliado por una actuación administrativa; (ii) que se haya establecido que el daño antijurídico fue **consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa** del funcionario o antiguo funcionario público; (iii) que la entidad condenada u obligada por acuerdo conciliatorio haya **pagado la suma** de dinero determinada por el Juez en su sentencia³.

Sobre los elementos de la acción de repetición, el Consejo de Estado ha precisado⁴:

"...De acuerdo con lo establecido en los artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo, para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber: a) Que una entidad pública haya sido condenada a reparar los daños antijurídicos causados a un particular; b) Que la entidad haya pagado a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria y c) Que la condena se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario..." (Destaca el juzgado).

Reiteró esa corporación en sentencia de 26 de febrero de 2009, con ponencia del Consejero, Doctor Ramiro Saavedra Becerra⁵:

*"...los elementos de la acción de repetición, (...) han sido explicados por la Sala en varias oportunidades: La calidad del agente del Estado y la conducta desplegada como tal, **determinante** del daño causado a un tercero que generó la condena, o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de un acuerdo conciliatorio, transacción o cualquier otra forma de terminación de un conflicto; La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública, o de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación, transacción o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto; El pago realizado por parte de la Administración; y la calificación de la conducta del agente, como dolosa o gravemente culposa...*" (Destacados del Juzgado).

Así mismo, con la Ley 678 de 2001 se introdujo un régimen de presunciones en cuanto al dolo y la culpa grave, como se revisa a continuación:

“ARTÍCULO 5o. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial."

ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.

³ Ibid 10.

⁴ Sección Tercera, Consejera Ponente Doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia de 3 de octubre de 2007, expediente 41001-23-31-000-1995-08354-01(24844).

⁵ Sección Tercera, expediente: 25000 2326 000 2003 02608-01 (30329).

- 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
- 4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.”

Sobre dichas presunciones ha expresado el H. Consejo de Estado⁶ lo siguiente:

“Por eso, llama la atención a la Sala que los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 más que estatuir presunciones lo que hacen es calificar o señalar directamente unos hechos como dolosos y otros como gravemente culposos. En efecto, un análisis de las conductas contempladas en las causales establecidas como tales en dichas disposiciones permite llegar a esa conclusión, pues no describen un antecedente a partir del cual se infiera o se presuma el dolo o la culpa grave, sino que están definiendo que cuando ocurra cualquiera de los hechos en las mismas enunciados no es que se presuma el dolo o la culpa grave, sino que existen éstos comportamientos o conductas calificadas a menos que se entienda que se trata de hechos objetivos de los cuales se deduce un hecho subjetivo relacionado con la culpabilidad del agente. (...) En suma, la ley hace una enunciación de las conductas que constituyen culpa grave o dolo y probados esos supuestos se tiene por cierto, salvo que se demuestre lo contrario, que el agente público actuó bajo unas de esas dos formas de culpabilidad”. (Negrilla del Despacho).

5.4.- Pruebas

Pues bien, en la tarea de examinar los requisitos de la acción *sub lite*, se aprecia la aducción de los siguientes medios de prueba:

5.4.1. Documentales:

- Orden de prestación de servicios No. 829/2003 suscrita entre la Gobernación de Amazonas – Departamento Administrativo de Educación y la señora Ana María Martínez Pereira, para la prestación de los servicios de docente del 25 al 28 de febrero de 2003 (fl. 54-55).
- Orden de prestación de servicios No. 830/2003 suscrita entre la Gobernación de Amazonas – Departamento Administrativo de Educación y la señora Ana María Martínez Pereira, para la prestación de los servicios de docente durante el mes de abril de 2003 (fls.56-57).
- Orden de prestación de servicios No. 1119/2003 suscrita entre la Gobernación de Amazonas – Departamento Administrativo de Educación y la señora Ana María Martínez Pereira, para la prestación de los servicios de docente durante el mes de 2003 (fls. 58-59).
- Orden de prestación de servicios No. 531/2003 suscrita entre la Gobernación de Amazonas – Departamento Administrativo de Educación y la señora Ana María Martínez Pereira, para la prestación de los servicios de docente durante el mes de marzo de 2003 (fls. 60-61).
- Orden de prestación de servicios No. 1401/2003 suscrita entre la Gobernación de Amazonas – Departamento Administrativo de Educación y la señora Ana María Martínez Pereira, para la prestación de los servicios de docente durante el mes de junio de 2003 (fls. 62-63).
- Orden de prestación de servicios No. 1651/2003 suscrita entre la Gobernación de Amazonas – Departamento Administrativo de Educación y la señora Ana María Martínez Pereira, para la prestación de los servicios de docente del 21 de julio al 30 de agosto de 2003 (fls. 64-65).

⁶ Sentencia del 28 de febrero de 2011, Sección Tercera, Subsección B, Rad. 11001-03-26-000-2007-0007400(34816); M.P. Ruth Stella Correa Palacios.

- Orden de prestación de servicios No. 1916/2003 suscrita entre la Gobernación de Amazonas – Departamento Administrativo de Educación y la señora Ana María Martínez Pereira, para la prestación de los servicios de docente del 1 al 30 de septiembre de 2003 (fls. 66-67).
- Orden de prestación de servicios No. 2212/2003 suscrita entre la Gobernación de Amazonas – Departamento Administrativo de Educación y la señora Ana María Martínez Pereira, para la prestación de los servicios de docente durante el mes de octubre de 2003 (fls. 68-69).
- Orden de prestación de servicios No. 2504/2003 suscrita entre la Gobernación de Amazonas – Departamento Administrativo de Educación y la señora Ana María Martínez Pereira, para la prestación de los servicios de docente durante el mes de noviembre de 2003 (fls. 70-71).
- Oficio OAJ 6203 de fecha 12 de diciembre de 2016 suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Amazonas, mediante el cual informó que: *“Revisado el archivo central y de la Secretaria de Educación del Departamento del Amazonas, expedientes administrativos de la señora ANA MARA MARTINEZ, no se evidencia que reposen en el mismo los documentos que sean soporte de la etapa precontractual.”* (fl. 194).
- Credencial del Consejo Nacional Electoral No. E-28 del 1 de septiembre de 2002 en la cual aparece que el señor José Tomas Quiñonez Núñez fue elegido como Gobernador del Departamento del Amazonas, para el periodo 2002 a 2005 (fl. 40).
- Acta de posesión No. 001 del 1º de septiembre de 2002, en la cual obra la posesión del señor José Tomas Quiñonez Núñez como Gobernador del Departamento de Amazonas para el periodo comprendido entre los años 2002 y 2005 (fls. 43-44).
- Resolución No. 0028 de 29 de enero de 2003 mediante la cual se autoriza al doctor José Tomás Quiñonez Núñez, Gobernador del Departamento del Amazonas, para desplazarse del 29 de enero al 7 de febrero de 2003, en comisión oficial a la ciudad de Bogotá, y se encargó del Despacho del Gobernador al doctor José Fernando Ramírez Bandeira, mientras durara la ausencia del titular (fls. 49-50).
- Resolución No. 00345 de 29 de agosto de 2003 mediante la cual se prorrogó la comisión oficial del doctor José Tomás Quiñonez Núñez, Gobernador del Departamento del Amazonas, del 30 de agosto al 10 de septiembre de 2003, y se prorrogó el encargo del Despacho del Gobernador al doctor José Fernando Ramírez Bandeira, mientras durara la ausencia del titular (fls.51-53.).
- Comprobante de egreso No. 3193 de 9 de junio de 2014, mediante el cual se realiza el pago de una sentencia a favor de la señora Ana María Martínez Pereira, por el valor de \$4.255.245, con ocasión de la sentencia de segunda instancia que profiriera el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso radicado con el No. 2012-00066 (fl. 72).
- Registro Presupuestal No. 1597 de 3 de junio de 2014 por el valor de \$\$4.255.245 a favor de la señora Ana María Martínez Pereira, con ocasión de la sentencia que profiriera el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso radicado con el No. 2012-00066 (fl. 75).
- Resolución No. 01291 de 28 de mayo de 2014, por medio de la cual se ordena el pago de las prestaciones sociales a favor de la señora Ana María Martínez Pereira, en cumplimiento del fallo proferido en el proceso No. 9100133310012012-00066 por este Despacho (fls. 76-78).

- Fotocopia de la sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia, el 5 de marzo de 2013 dentro del radicado 2012-00066, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la existencia de relación laboral entre las partes “durante los siguientes periodos: del 25/02/2003-28/02/2003, 01/03/2003-30/06/2003, 21/07/2003-30/08/2003, 01/09/2003-30/11/2003” (fls.84-94).
- Certificación expedida por la Tesorera del Departamento de Amazonas, en la cual consta que por concepto de sentencia de primera, en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se pagó a la señora Ana María Martínez Pereira la suma de \$4.255.245 (fl. 27).

5.4.2. Testimoniales

- **Jaime Silvo Medina Silva:** identificado con C.C. No. 15.886.423 de Leticia, de 58 años, estado civil casado, profesión Directivo Docente en Amazonas, con domicilio en la Calle 12 No. 6A -06 Barrio José María Hernández. Al rendir testimonio indicó que ejerció las funciones de supervisión en educación cuando el señor José Tomás Quiñonez Núñez era Gobernador y José Fernando Rodríguez Bandeira, era Secretario de Gobierno, que para el año 2002 se presentó una insuficiencia en la planta de personal docente, por lo que la administración departamental se vio obligada a acudir a la figura de las OPS, para garantizar de manera prevalente el derecho a la educación de unos menores que de no ser así, se hubieran quedado por fuera del sistema educativo. Y que en ese momento el Ministerio de Educación no había conceptuado técnicamente la viabilidad de la planta de cargos de docentes, directivos docentes y administrativos, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones. Frente a su participación en la contratación de las órdenes de servicio de los docentes en los años 2002 y 2003, indicó que la supervisión en educación tenía conocimiento del trámite que se venía realizando para la contratación de esas OPS. Que el Ministerio de Educación emitió concepto técnico de viabilidad de la planta de cargos de docentes, directivos docentes y administrativos al finalizar el año 2003. Indicó no conocer si existían estudios previos para contratar esas órdenes de prestación de servicios, porque no era de su competencia. Aclaró que la Supervisión en Educación iba dirigida a revisar las hojas de vida de los docentes que eran contratados, sino a vigilar a las instituciones educativas. (CD audiencia de pruebas de 29 de octubre de 2015 fl. 202. Minuto 37:10 a 51:10)
- **Orlando Pérez Velasco:** identificado con C.C. No. 19.245.976 de Bogotá, de 62 años, estado civil casado, profesión Supervisor y Administrador educativo, con domicilio en la Calle 3ª No. 4A - 37. Al ser interrogado indicó que se desempeñó como Supervisor en Educación para la fecha de los hechos; comentó que con la Ley 715 de 2001 se crearon nuevas plantas de cargos, pero que en uno de sus artículos decía que el Ministerio de Educación, conjuntamente con las entidades territoriales viabilizarían la planta de cargos de cada entidad, pero pasó el año 2002 y hasta el 31 diciembre de 2003 el Ministerio de Educación viabilizó la planta de personal docente, directivo docente y administrativo para el Departamento de Amazonas, y a partir del 2004 se pudieron hacer los nombramientos en provisionalidad, mientras el Ministerio de Educación realizaba los concursos, por lo tanto, los años anteriores el Departamento venía contratando mediante las órdenes de prestación de servicios, para poder garantizar el derecho a la educación. Ya que los docentes no podían ser nombrados en provisionalidad porque no existían los cargos. Afirmó que no tuvo injerencia en la contratación de los docentes y que el Gobernador estaba asesorado por la oficina jurídica de la Gobernación y un asesor de la Secretaría de Educación. Afirmó que de no ser contratados los docentes no se hubiera podido atender aproximadamente a 800 niños. Al ser interrogado sobre la existencia de estudios previos para la contratación de las órdenes de servicio, indicó no tener conocimiento del asunto. (CD audiencia de pruebas de 29 de octubre de 2015 fl. 202. Minuto 51:15 a 1:10:36).

5.5. Caso Concreto

Con fundamento en las pruebas relacionadas y de la necesidad de la existencia de los presupuestos requeridos para la prosperidad de la acción de repetición, el Despacho se permite abordar ciertos puntos, con el propósito de desatar el fondo de la *Litis*:

a) Que una entidad pública haya sido condenada a reparar la causación de un daño antijurídico.

Una vez revisado el expediente, se observa que visible a folios 84 a 94, obra copia de la sentencia de primera instancia de fecha 5 de marzo de 2013, proferida por este Despacho dentro del expediente radicado bajo el número 910013331001-2012-00066-01, en el cual aparece como demandante Ana María Martínez Pereira y demandado el Departamento del Amazonas, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la existencia de relación laboral entre las partes "durante los siguientes periodos: del 25/02/2003-28/02/2003, 01/03/2003-30/06/2003, 21/07/2003-30/08/2003, 01/09/2003-3011//2003".

En virtud de lo anterior, es posible afirmar que el daño causado por la entidad fue valorado y endilgado al Departamento del Amazonas, de lo que se colige que el elemento de juicio de la existencia de una condena se encuentra probado.

b) Que la entidad haya pagado el monto de la condena a favor de la víctima

Tal como se indicó en el acápite respectivo, la entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación, a través de una prueba que, en caso de ser documental, generalmente, suele constituirse por el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago en favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario.

Así, para acreditar la realización del pago de la condena impuesta, en el caso de autos se allegaron al proceso junto con la demanda, (i) Comprobante de egreso No. 3193 de 9 de junio de 2014, mediante el cual se realiza el pago de una sentencia a favor de la señora Ana María Martínez Pereira, por el valor de \$4.255.245, con ocasión de la sentencia proferida dentro del proceso radicado con el No. 2012-00066 (fl. 72); (ii) Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1036 de 12 de mayo de 2014, (fl. 79); (iii) la Resolución No. 01291 de 28 de mayo de 2014, por medio de la cual se ordena el pago de las prestaciones sociales a favor de la señora Ana María Martínez Pereira, (fls. 76-78); (iv) certificación expedida por la Tesorera del Departamento de Amazonas en la cual consta que por concepto de sentencia de primera instancia, en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se pagó a la señora Ana María Martínez Pereira la suma de \$4.255.245 (fl. 27).

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en sentencia de fecha 24 de julio de 2013, dentro del expediente No. 19001-23-31-000-2008-00125-01(46162), consideró lo siguiente:

"Conforme a lo anterior, en los términos del artículo 1626 del Código Civil, el pago es la ejecución de la prestación debida y debe probarlo quien lo alega, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1757 ibidem. En consecuencia, no basta que la entidad pública aporte documentos emanados de sus propias dependencias, si en ellos no está la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza en relación con la extinción de la obligación.

Y tal como lo ha manifestado la Sección

"En materia probatoria, a pesar de la consagración del principio de libertad probatoria y de apreciación conforme a las reglas de la sana crítica, la prueba por

excelencia del pago es, de conformidad con nuestro Código Civil, la carta de pago, y en derecho comercial, el recibo, documentos que reflejan que la obligación fue satisfecha (...)".

Por su parte, en reiterada jurisprudencia de la Sala, se ha indicado que el pago puede acreditarse a través de cualquier medio de prueba, lo esencial es que el elemento de convicción, permita inferir que la obligación ha sido efectivamente satisfecha, esto es, que no exista duda alguna en relación con el hecho de que el beneficiario de la condena ha recibido lo adeudado y, a tal efecto, el interesado puede, bien allegar el documento pertinente suscrito por quien recibió el pago en el cual conste tal circunstancia o bien el paz y salvo expedido por el beneficiario o la declaración de éste en el mismo sentido.

A este respecto la Sala ha precisado:

"(...) Lo anterior, por cuanto quien alega haber efectuado un pago, debe probar plenamente que así fue (art. 1626 y 1757, C.C.)23, siendo insuficiente su sola afirmación en tal sentido; conforme lo dispone el C.P.C. (art. 232), en principio la prueba de los pagos realizados debe constar por escrito, pero en casos como el presente, no basta que la entidad pública, parte demandante en el proceso, interesada en obtener la condena del demandado, aporte documentos emanados de sus propias dependencias, tales como el acto administrativo de reconocimiento de la obligación, la liquidación de la misma y la orden de pago al acreedor o beneficiario, si en ellos no consta la manifestación expresa de éste sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza sobre el cumplimiento de la obligación.

"En las anteriores circunstancias, y ante la ausencia de la prueba del pago efectivo de la indemnización a la que fue judicialmente condenada la entidad demandante, requisito que es fundamental para la prosperidad de las pretensiones, como que es el que habilita a la Administración para repetir en contra de sus funcionarios o ex funcionarios, resulta imposible acceder a las mismas (...)".

Es decir, la mera certificación, constancia o manifestación que expide el deudor aseverando que realizó el pago, no es prueba idónea y suficiente del mismo, dado que en esos eventos se carece de la constancia de recibo, consignación, paz y salvo, comprobante de egreso o cualquier documento que demuestre que el beneficiario de la indemnización recibió efectivamente su valor, o la declaración o manifestación de éste respecto de que realmente le fue cancelado el valor de la misma. (Subrayado del original)

De lo descrito, se infiere que la condena impuesta a la entidad, fue pagada a la señora Ana María Martínez Pereira.

c) Que la condena haya sido impuesta como consecuencia del actuar del servidor o ex servidor público.

Se encuentra probado que para la época de los hechos que dieron origen al pago de la suma de \$4.255.245 a favor de la señora Ana María Martínez Pereira por concepto de prestaciones sociales, con ocasión del fallo proferido por este Despacho dentro del proceso No. 2012-00066, los demandados José Fernando Ramírez Bandeira y José Tomás Quiñonez Núñez, se desempeñaron como Gobernadores del Departamento del Amazonas, el primero encargado y el segundo en calidad de titular, tal y como se puede demostrar con la Credencial del Consejo Nacional Electoral No. E-28 del 1º de septiembre de 2002, el acta de posesión No. 001 de 1º de septiembre de 2002, la Resolución No. 0028 de 29 de enero de 2003 y la Resolución No. 00345 de 29 de agosto de 2003, visibles a folios 40 a 53.

Visto lo anterior, se observa que han quedado demostrados los dos primeros elementos objetivos de la acción de Repetición, ahora analizaremos el elemento subjetivo, a fin de determinar la responsabilidad de los demandados a título de dolo o culpa grave.

Sobre este tópico, es importante precisar que **en términos de imputación**, es a la entidad demandante a quien corresponde endilgar la responsabilidad al agente; finalidad para la cual debe precisar qué circunstancia fáctica es atribuible a la autoría del ex funcionario y cuál es su calificación jurídica, de cara a establecer si se actuó bien o con dolo o culpa grave, como es indispensable en la acción que se analiza, pero en todo caso, sin que se pierda de vista que dicho binomio debe servir de causa eficiente y determinante a la condena impuesta al Estado y del consecuente daño patrimonial sufrido por la entidad.

Ahora bien para el caso en concreto, se tiene que el elemento subjetivo, que se ha estado estudiando, del cual constituye un elemento que permite proferir una decisión de fondo, dentro de la presente Litis, no se encuentra demostrado ni probado dentro del plenario, es más, el Departamento del Amazonas, no fundamenta en su demanda cómo los señores José Fernando Ramírez Bandeira y José Tomás Quiñonez Núñez, actuaron de forma culposa y dolosa.

De otra parte, el numeral 29 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, consagra como falta gravísima, la suscripción de contratos de prestación de servicios en indebida forma; tal como lo reza la norma enunciada de la siguiente manera:

"Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

(...)

29. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales."

Ahora bien, no es posible emitir un fallo condenatorio en contra de los demandados, invocando la causal descrita, ya que por el sólo hecho no constituye en sí una presunción del elemento subjetivo en el actuar de los agentes, puesto que se necesita que la entidad que instaure el medio de control de repetición, demuestre mediante los medios probatorios que consagra la Ley, la culpa o el dolo según fuere el caso, al respecto el órgano cierre de la jurisdicción contenciosa, manifestó⁷:

"Bajo las anteriores circunstancias, la Sala reitera la admonición que ha hecho en otras sentencias en el sentido de advertir a la entidad demandante que el derecho - deber de ejercer la acción de repetición contra los funcionarios y exfuncionarios o particulares que ejerzan funciones públicas. comporta el desarrollo efectivo de la carga de la prueba tanto al incoar la acción como durante las etapas previstas para ello dentro del proceso, con el fin de demostrar judicialmente los presupuestos objetivos (sentencia condenatoria y pago) y la conducta dolosa o gravemente culposa del agente público, por la cual debe reparar al Estado las sumas que éste canceló dentro de un proceso indemnizatorio, lo que además se traduce en garantizar el derecho de defensa dentro del proceso al demandado servidor o ex servidor público o particular que ejerció función pública, de suerte que le permita presentar sus pruebas y contradecir las que se aduzcan en su contra para responsabilizarlo por los hechos que originaron una indemnización o el pago de una condena"(Negrillas para resaltar).

De otra parte, nótese que en la sentencia proferida por este Despacho Judicial, lo que se declaró fue la nulidad de un acto administrativo, haciendo un análisis de su legalidad circunscrito a la contrastación con la normatividad que se consideró como vulnerada. De allí que, no fue de su análisis, por no ser propuesto en la demanda, una presunta desviación de poder o falsa motivación del acto, lo que en gracia de discusión podría en un momento dado, tomarse como indicio para encasillar la conducta de los ex Gobernadores como dolosa o gravemente culposa.

Es claro que si bien este Juzgado rechazó la posición asumida por la Gobernación del Amazonas en tanto pretendía desconocer la relación laboral, las consideraciones de la precitada sentencia no contuvieron juicios sobre la conducta culposa o dolosa de quienes fueran los representantes legales de esa entidad, y aun si los tuviera, no tendrían valor

⁷ Ibidem.

alguno en la medida que el objeto de juzgamiento no era la conducta personal de los funcionarios sino la verificación de la existencia de relación laboral entre el ente y la demandante, las cuales son por supuesto, diferentes. Así lo ha entendido el Consejo de Estado al precisar⁸:

“...Los fundamentos constitucionales para la adopción del régimen de responsabilidad de los servidores públicos se encuentran esencialmente en el artículo 6º: los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la ley, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones; El artículo 121: ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley; El artículo 123: los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, y ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento; El artículo 124: la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, y por supuesto el citado artículo 90. El Estado está en la obligación de repetir contra el agente que generó la declaración de responsabilidad estatal; sin embargo, dicha responsabilidad tiene un fundamento diferente del que se le imprimió a la responsabilidad personal de los agentes públicos, en tanto que, aquella procede de la existencia de un daño antijurídico imputable al Estado, ésta procede únicamente en aquellos eventos en que el daño antijurídico y la condena sobreviniente son consecuencia del obrar doloso o gravemente culposo del agente.” (Resaltado fuera de texto)

De otra parte, el Departamento del Amazonas, pretende probar la culpa grave de los demandados con la sentencia de primera instancia, proferida dentro del expediente No. 2012-00066. Al respecto, precisa este Estrado, que las sentencias condenatorias no son por sí mismas, prueba del comportamiento culposo o doloso del funcionario, pues si así fuera, se estaría dando alcance de presunción a un evento que no es susceptible de aplicarse, por efecto de la vigencia temporal de la Ley 678 de 2001. En cuanto al valor probatorio que tienen las sentencias condenatorias en el medio de control de repetición, requiere el Despacho exponer lo dicho por el Consejo de Estado en la sentencia de 20 de octubre de 2010, en la cual se indicó:

*“...Reitera la Sala, en esta ocasión, que si bien la sentencia aportada como prueba contiene los hechos y razones **que dieron lugar a ese pronunciamiento**, ella por sí sola no constituye prueba de conductas dolosas o gravemente culposas del demandado y mal puede aplicarse presunción de derecho en su contra con fundamento en que la causa que dio lugar a la prosperidad de las pretensiones fue la **terminación unilateral e injusta del contrato**, y por tanto la **vulneración de la ley**. Pues tratándose de la prueba, máxime, en procesos de repetición cuyos hechos que dieron origen a la acción, acaecieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 678 de 2001, la carga de la prueba corresponde en plenitud a la parte demandante, es decir, además de probar que la entidad pública fue condenada y que el pago de la condena se hizo efectivo, es absolutamente necesario probar por medios idóneos y eficaces, que el daño antijurídico se dio como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o ex funcionario, como lo señaló el Consejo de Estado Sección Tercera, en sentencia de 6 de junio de 2007 al indicar que ⁹ **“Se llama la atención a las entidades públicas que ejercen la acción de repetición, con el fin de recordarles que sobre ellas recae la carga de probar los elementos objetivos y subjetivos mencionados para la prosperidad de la acción de repetición.”** (Resaltó la Sala)*

Ha considerado esta Sala que lo expuesto en las sentencias que definen las acciones judiciales que dan lugar a las condenas no constituyen prueba de la conducta dolosa o gravemente culposa del agente pues, de lo contrario, se le estaría cercenando el derecho de defensa; de allí que aunque en las providencias judiciales se haya afirmado el desconocimiento de la ley, probar la conducta del ahora demandado en cuanto a su intención o negligencia grave en lo relativo al conocimiento del marco normativo que regía la relación laboral y situación del trabajador oficial, era prueba que debía aportarse a este proceso”- Destacados originales –

En este punto, es necesario traer a colación lo dicho por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia de fecha 7

⁸ Sección Tercera del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, expediente: 25000-23-26-000-1999-09796-01(19376), sentencia de 10 de noviembre de 2005.

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 6 de junio de 2007. Radicado 27001 2331 000 1998 00234-01(3142).

de octubre de 2015, en el proceso No. 2014-00121, fallado en primera instancia por este Despacho y que se circunscribe a hechos similares, en los siguientes términos:

“En el recurso de apelación, El apoderado de la parte de la parte actora manifestó que el actuar del señor José Ramírez Badeira fue gravemente culposo al haber celebrado indebidamente tres contratos de prestación de servicios con la señora Lilia Linares Vargas, de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 6 de la Ley 678 de 2001 y numeral 29 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

(...)

- *La sala considera que en el presente caso no se demostró la conducta dolosa o gravemente culposa por parte del señor José Fernando Ramírez Badeira al suscribir los contratos de prestación de servicios Nos. 182/03, 445/03 y 738/03, por las siguientes razones:*

(...)

4.- No obstante lo anterior, es claro para la sala que en el presente caso la parte actora tenía la carga de probar la conducta dolosa o gravemente culposa en que incurrió el demandado y que las sentencias condenatorias de las cuales fue objeto la entidad no son prueba suficiente para demostrar que el actuar del señor José Fernando Ramírez Bandeira estuvo precedido de culpa grave o dolo, más aun cuando la parte actora no señaló bajo que título de presunción debía hacerse el estudio de la conducta del ex funcionario y solo lo efectuó en el escrito de alzada, lo cual no guarda congruencia con la demanda que fue presentada.

5.- Al insistir el apelante en dar aplicación al numeral 29°, del artículo 48°, de la Ley 734 de 2002, al respecto, la sala precisa que dicha norma señala la descripción de las faltas gravísimas, en materia disciplinaria, argumentación que no resulta válida, para el estudio del presente caso, toda vez que no se allegó prueba de que se le hubiere iniciado una investigación disciplinaria al demandado, por los hechos que dieron origen a la presente demanda de repetición y además en el presente medio de control es autónomo, por lo que en caso de haberse allegado la prueba de la investigación disciplinaria, se debía efectuar un análisis de las presunción de dolo o culpa grave, las cuales (sic) debieron ser argumentadas y probadas por la entidad en la demanda, ya que las presunciones analizadas en materia disciplinaria no se pueden trasladar al estudio para el medio de control de repetición, es decir, dicha investigación disciplinaria hubiera sido valorada en conjunto con las demás pruebas del proceso para el estudio de la conducta del agente en el presente medio de control.

(...)

10.- Por otro lado, tampoco encuentra la sala que se haya allegado ningún elemento de prueba que permita establecer o demostrar la conducta dolosa o gravemente culposa del demandado, como hubiera podido ser demostrar que no se cumplían con los requisitos legales para celebrar un contrato de prestación de servicios conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, como podía ser haber demostrados que los servicios contratado (sic) por Lilia Linares Vargas había podido ser realizada por el personal de planta del colegio, por existir suficiente planta de maestros o que se hubiera celebrado por una duración que superó las necesidades del servicio, pues el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, exige que para celebrar contrato de prestación de servicios con personas naturales, se requiere que estas actividades a contratar, no puedan hacerse por el personal de planta o que requiera estudios especializados que no tenían los demás maestros de planta o celebrado por un término superior al estrictamente indispensable, razón por la cual al no existir prueba que desvirtúe la necesidad de contratar los servicios de Lilia Linares Vargas de febrero a abril de 2003, no hay elemento que permita concluir que el demandado incurrió en una conducta dolosa o gravemente culposa al celebrar el contrato de prestación de servicios, más si se tiene en cuenta que para la fecha en que celebraron dichos contratos – año 2003, la jurisprudencia del Consejo de Estado no era pacífica en el sentido de presumir que los docentes siempre debían ser incluidos en planta y que se supusiera que la contratación de servicio docente presumiera una subordinación, ya

que de todas maneras los docentes en la prestación del servicio tienen la libertad de cátedra."

Visto el anterior pronunciamiento, se suma que las acusaciones de la demanda impiden tener por probada la existencia de la culpa grave endilgada. En estas condiciones, no puede el Despacho entrar a sustituir a la parte actora en la tarea de definir cuáles son los fundamentos fácticos y jurídicos que configuraron la culpa grave o el dolo que se pretende atribuir a los ex funcionarios o la misma imputación de responsabilidad, pues de ello debe encargarse quien pretende deducir la responsabilidad patrimonial fundada en la culpa o el dolo para que se repare el presunto daño.

De manera que no hay forma de que en el *sub judice*, se supongan cargos o imputaciones que han debido estar explicadas y sustentadas tanto en la demanda como a través del debate probatorio, ni tampoco es viable echar mano de eventos más o menos evidentes que pudieran comprometer la responsabilidad de los demandados, cuando ello implicaría arrogarse la posición de parte que no posee y saltar los principios de congruencia, justicia rogada y defensa constitucional legalmente amparados, por contera, es forzoso concluir que el aspecto subjetivo de la responsabilidad que se analiza (culpa grave o dolo) no se probó y consecuentemente, tampoco el insoslayable nexo de causalidad que debe atar dichos comportamientos al daño.

De otra parte, en aras de despejar cualquier otra incertidumbre probatoria, el Juzgado concreta que de los testimonios ofrecidos por los señores Jaime Silvino Medina Silva y Orlando Pérez Velasco, quienes se desempeñaron como Supervisores en Educación para la fechas de los hechos, se puede advertir que para el año 2002 se presentó una insuficiencia en la planta de personal docente, por lo que la administración departamental se vio obligada a acudir a la figura de las OPS, para garantizar de manera prevalente el derecho a la educación de unos menores que de no ser así, se hubieran quedado por fuera del sistema educativo, como quiera que para ese momento el Ministerio de Educación no había conceptualizado técnicamente la viabilidad de la planta de cargos de docentes, directivos docentes y administrativos, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones. Por lo tanto, hasta que el Ministerio de Educación, no estableciera la planta de personal docente del Departamento de Amazonas, lo cual, sucedió hasta el 31 diciembre de 2003, debía suscribir las referidas órdenes de prestación de servicios para garantizar el derecho a la educación de 800 menores, como quiera que los docentes no podían ser nombrados en provisionalidad porque no existían los cargos en la planta.

Por todo lo anterior y conforme a las pruebas existentes en el proceso, este Despacho considera que no se cumplen los supuestos trazados por la Ley para acreditar por parte de la entidad territorial accionante, la responsabilidad objetiva de los exfuncionarios demandados, por lo que se negarán las pretensiones de la demanda.

5.6. Costas

Finalmente, atendiendo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, y que su liquidación y ejecución se rigen por las normas del C. P. C., hoy Código General del Proceso. Y que el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., se indica que "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación". Es necesario para un pronunciamiento sobre estas, que aparezcan probadas en el expediente, aspecto que no se observa en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, dicta la siguiente,

SENTENCIA:

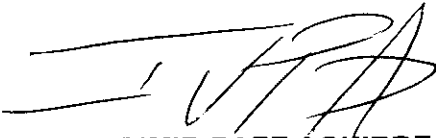
PRIMERO.-Niéguese las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

*Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación número: 91001-3333-001-2015-00067-01
Demandante: Departamento de Amazonas
Demandado: José Fernando Ramírez Bandeira y José Tomás Quiñonez Núñez*

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso a la parte actora, excepto los ya causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

yesc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de noviembre de 2017

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Radicación número: **2015-00068**
Demandante: **DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**
Accionado: **JOSE FERNANDO RAMIREZ BANDEIRA Y JOSÉ TOMÁS QUIÑONEZ NÚÑEZ**
Providencia: **SENTENCIA No. 0166**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, dentro del medio de control de Repetición, instaurado mediante apoderado judicial por el Departamento de Amazonas, en contra de los señores José Fernando Ramírez Bandeira y José Tomás Quiñonez Núñez.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

El Departamento de Amazonas, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Repetición, mediante escrito radicado el 9 de junio de 2015 (fls. 2-10), instauró demanda en contra de los señores José Fernando Ramírez Bandeira y José Tomás Quiñonez Núñez, solicitando se acceda a las siguientes:

1.1. PRETENSIONES

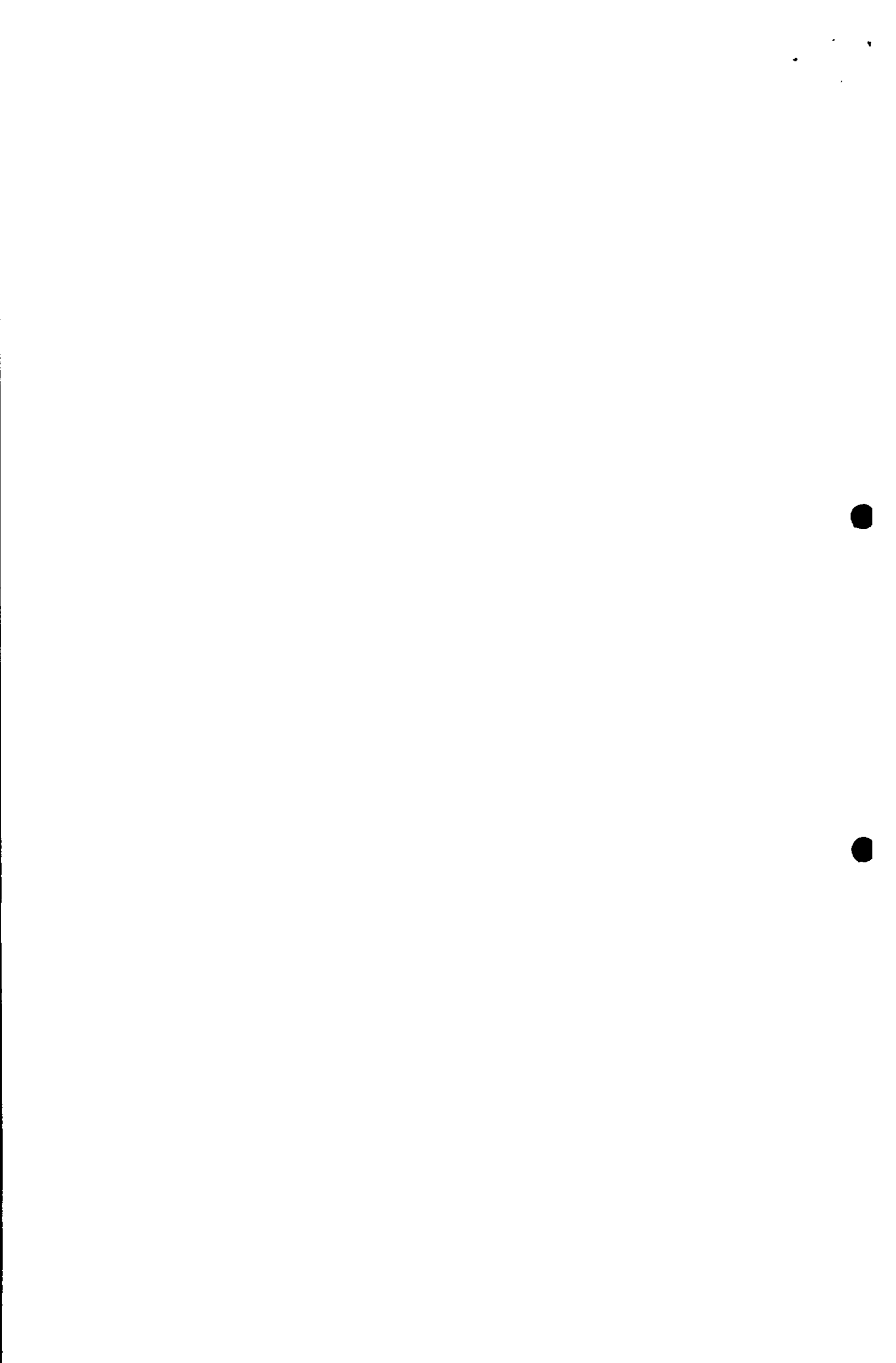
*“1°. Que se declare responsables en forma solidaria, por conducta gravemente culposa a **JOSE FERNANDO RAMIREZ BANDEIRA** – Gobernador Encargado y **JOSE TOMAS QUIÑONEZ NÚÑEZ**- Gobernador Titular, de los perjuicios ocasionados al **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**, derivado de su proceder irregular cuando se desempeñaron como Gobernador Encargado el primero; como Gobernador Titular el Segundo, al firmar los siguientes contratos de prestación de servicios:*

JOSE FERNANDO RAMÍREZ BANDEIRA, como gobernador Encargado y del ex servidor del ente territorial, con el señor NOEL GARCIA OLAYA (...):

- Contrato de Prestación de servicios 131 de 2003, desde el MES febrero/2003.*
- Contrato de Prestación de servicios 394/03, durante el mes de marzo/03.*
- Contrato de Prestación de servicios 688/03, durante el mes de abril/03.*
- Contrato de Prestación de servicios 1521/03, durante el periodo del 21 de julio al 30 de agosto/03.*
- Contrato de Prestación de servicios 1821/03, durante el mes de septiembre /2003.*

*El señor **JOSE TOMAS QUIÑONEZ NÚÑEZ**, -gobernador Titular, firmó los siguientes contratos de prestación de servicios.*

- Contrato de prestación de servicios 980/03, durante el mes de Mayo/03.*
- Contrato de Prestación de servicios 1264/03, del mes de JUNIO/2003.*
- Contrato de Prestación de servicios 2109/03, durante el mes de Octubre/2003.*
- Contrato de Prestación de servicios 2401/03, durante el mes de Noviembre/2003.*



2° Que se condene a **JOSE FERNANDO RAMIREZ BANDEIRA** – Gobernador Encargado y **JOSE TOMAS QUIÑONEZ NUÑEZ** – gobernador Titular, a cancelar la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS** (\$4.605.803.00) a favor del DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, suma ésta que canceló la entidad que represento a favor de **LUZ FABIOLA ANGULO**, en cumplimiento de la sentencia emitida por el juzgado Administrativo de Leticia de fecha 12 de febrero de 2013.

3° Que se condene a los demandados a pagar intereses legales a favor del DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, desde el día 10 de junio de 2014, fecha en la cual el DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS desembolsó el dinero pagado en cumplimiento de las sentencias en mención.

4° Que se indexe la suma pagada por el DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, a favor de **LUZ FABIOLA ANGULO**.

5° Que se condene a las costas del proceso.”

La parte actora fundamentó su demanda en los siguientes,

1.2. HECHOS:

1°. **JOSE FERNANDO RAMIREZ BANDEIRA** – Gobernador Encargado y **JOSE TOMAS QUIÑONEZ NUÑEZ**- gobernador Titular suscribieron con **LUZ FABIOLA ANGULO** contratos de prestación de servicios para desempeñar las funciones de docente en los diferentes establecimientos Educativos del Departamento de Amazonas.

2°. El señor **JOSE FERNANDO RAMIREZ BANDEIRA** – Gobernador Encargado Firmó con la señora **LUZ FABIOLA ANGULO** los siguientes contratos de prestación de servicios:

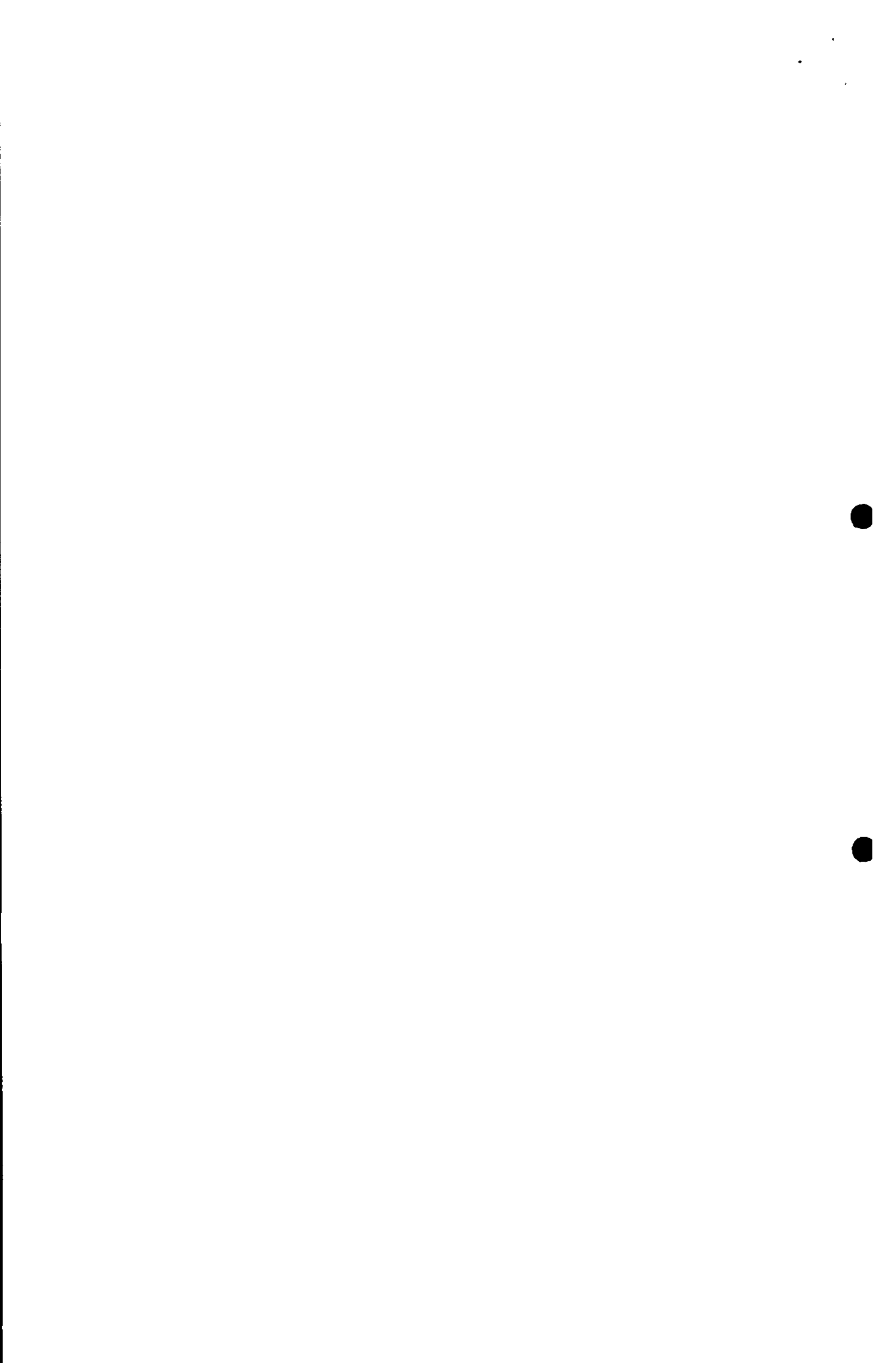
- Contrato de Prestación de servicios 131 de 2003, desde el MES febrero/2003.
- Contrato de Prestación de servicios 394/03, durante el mes de marzo/03.
- Contrato de Prestación de servicios 688/03, durante el mes de abril/03.
- Contrato de Prestación de servicios 1521/03, durante el periodo del 21 de julio al 30 de agosto/03.
- Contrato de Prestación de servicios 1821/03, durante el mes de septiembre /2003.

3°. El señor **JOSE TOMAS QUIÑONEZ NUÑEZ**- gobernador Titular, firmó los siguientes contratos de prestación de servicios

- Contrato de prestación de servicios 980/03, durante el mes de Mayo/03.
- Contrato de Prestación de servicios 1264/03, del mes de JUNIO/2003.
- Contrato de Prestación de servicios 2109/03, durante el mes de Octubre/2003.
- Contrato de Prestación de servicios 2401/03,durante el mes de Noviembre/2003.

4°. Sus actos irregulares dieron origen a que el señor (sic) **LUZ FABIOLA ANGULO** demandara ante El Juzgado Administrativo de Leticia proceso de nulidad y restablecimiento del derecho # 2012-00065-01, el pago de las prestaciones sociales tales como cesantías, vacaciones, primas de servicios, prima de alimentación, prima de navidad, subsidio de transporte, calzado y vestido de labor, aportes parafiscales de salud y pensión, entre otros.

5°. Mediante sentencia emitida por el juzgado Administrativo de Leticia de fecha 12 de Febrero de 2013 se condenó al DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, a cancelar a favor de **LUZ FABIOLA ANGULO**, el pago de las prestaciones sociales tales como cesantías, intereses de las cesantías, vacaciones, primas de servicios, prima de alimentación, prima de navidad, subsidio de transporte, calzado y vestido de labor, aportes parafiscales de salud y pensión.



6º.- La sección de nóminas de la Gobernación del Amazonas, procedió a liquidar la sentencia en mención arrojando un saldo a pagar de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$4.605.803.00), comprobante de egreso 3195 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2014.

7º. EL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, mediante comprobante de pago 3195 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2014, pago a favor de la demandante la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$4.605.803.00).

8. 9. El Departamento de Amazonas, sufrió un detrimento patrimonial por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$4.605.803.00) por la conducta gravemente culposa de JOSE FERNANDO RAMIREZ BANDEIRA -Gobernador Encargado Y JOSE TOMAS QUIÑONEZ NUÑEZ - Gobernador Titular, quienes obraron con violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho (ley 80 de 1993) al violar el art. 48 Numeral 29 de la ley 734/ 2002 que establece que constituye falta gravísima: "Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo o implique subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales"

1.3.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Considera la parte actora como violadas las siguientes disposiciones:

1.3.1.- Constitucionales: Artículos 2, 6 y 90 de la Constitución Política.

1.3.2.- Legales: Artículo 48 de la Ley 734 de 2002, Ley 80 de 1993 y los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 de la Ley 678 de 2001.

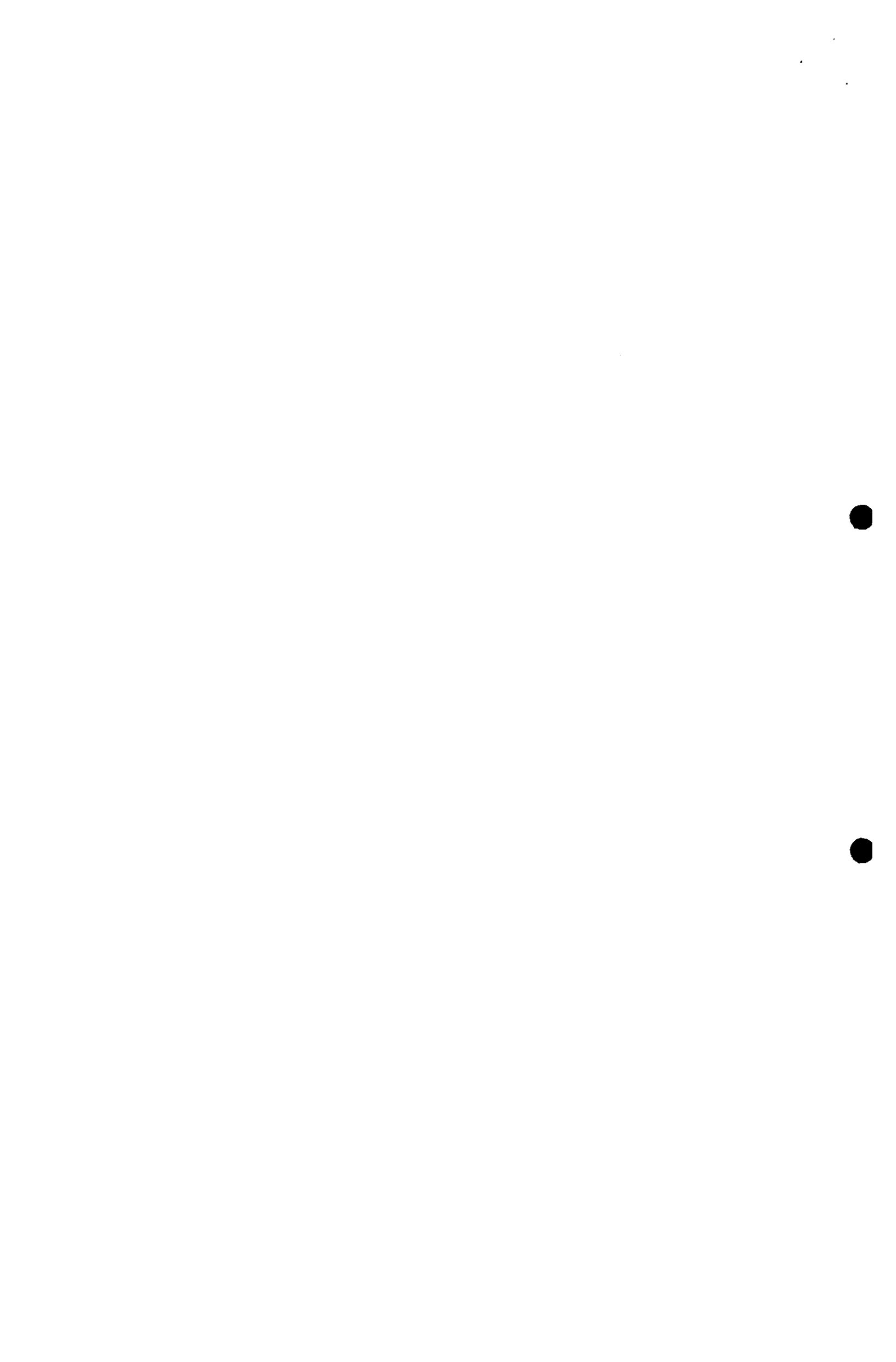
Refirió el contenido del artículo 90 de la Constitución Política, procediendo, luego a explicar los requisitos para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición. Indicó que según el artículo 48 numeral 29 de la Ley 734 de 2002 constituye falta gravísima el celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo o implique subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista.

Señaló que existe conducta dolosa, cuando el agente del estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado, y este se presume cuando se ha obrado con desviación de poder; se ha expedido un acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho, de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento; se haya expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirve de sustento a la decisión de la administración; haber sido responsable penal o disciplinariamente a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado; y haber expedido la resolución, auto o sentencia, manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

Agregó que se presume que la conducta es gravemente culposa cuando hay violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho; carencia o abuso de competencia para proferir la decisión anulada, determinada por error inexcusable; omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable; y violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 3 de julio de 2015 (fls. 100-101), se admitió la demanda, en contra de los señores José Fernando Ramírez Bandeira y José Tomás Quiñonez Núñez, ordenándose la notificación personal de la referida providencia a los demandados.



Procediendo únicamente a contestar la demanda el señor José Tomas Quiñonez Núñez (fls. 145-146). Una vez vencido el término para contestar la demanda, mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2016 (fls. 179-180) se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Diligencia que se llevó a cabo el día 25 de octubre de 2016 (fls. 182-190), procediéndose a realizar el saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas. Posteriormente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas durante los días 6 de diciembre de 2016 (fls. 194-196) y 21 de septiembre de 2017 (fls. 254-256), corriéndose en esta última fecha, traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión, término dentro del cual las partes y el Ministerio Público, guardaron silencio.

III.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.- José Tomas Quiñonez Núñez (fls. 145-146): Dentro del término legal contestó la demanda, pronunciándose respecto a los hechos de la misma y oponiéndose a las pretensiones, como quiera que la contratación de los docentes para educación a las comunidades indígenas fue siempre ajustada a la ley y a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación. Agregó que las actuaciones del señor José Tomás Quiñonez estuvieron totalmente exentas de dolo o culpa grave, los cuales constituyen los elementos esenciales para efectos de responsabilidad en la repetición. Indicó que no podría obligársele a responder por la totalidad de la suma pagada, por lo que en caso de una eventual condena, ésta debería ser proporcional a los contratos que hubiera suscrito.

3.2. José Fernando Ramírez Bandeira. Guardó silencio.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido para que presentaran los escritos de alegaciones finales, las partes y el ministerio público, guardaron silencio.

V.- CONSIDERACIONES:

5.1. Presupuestos procesales

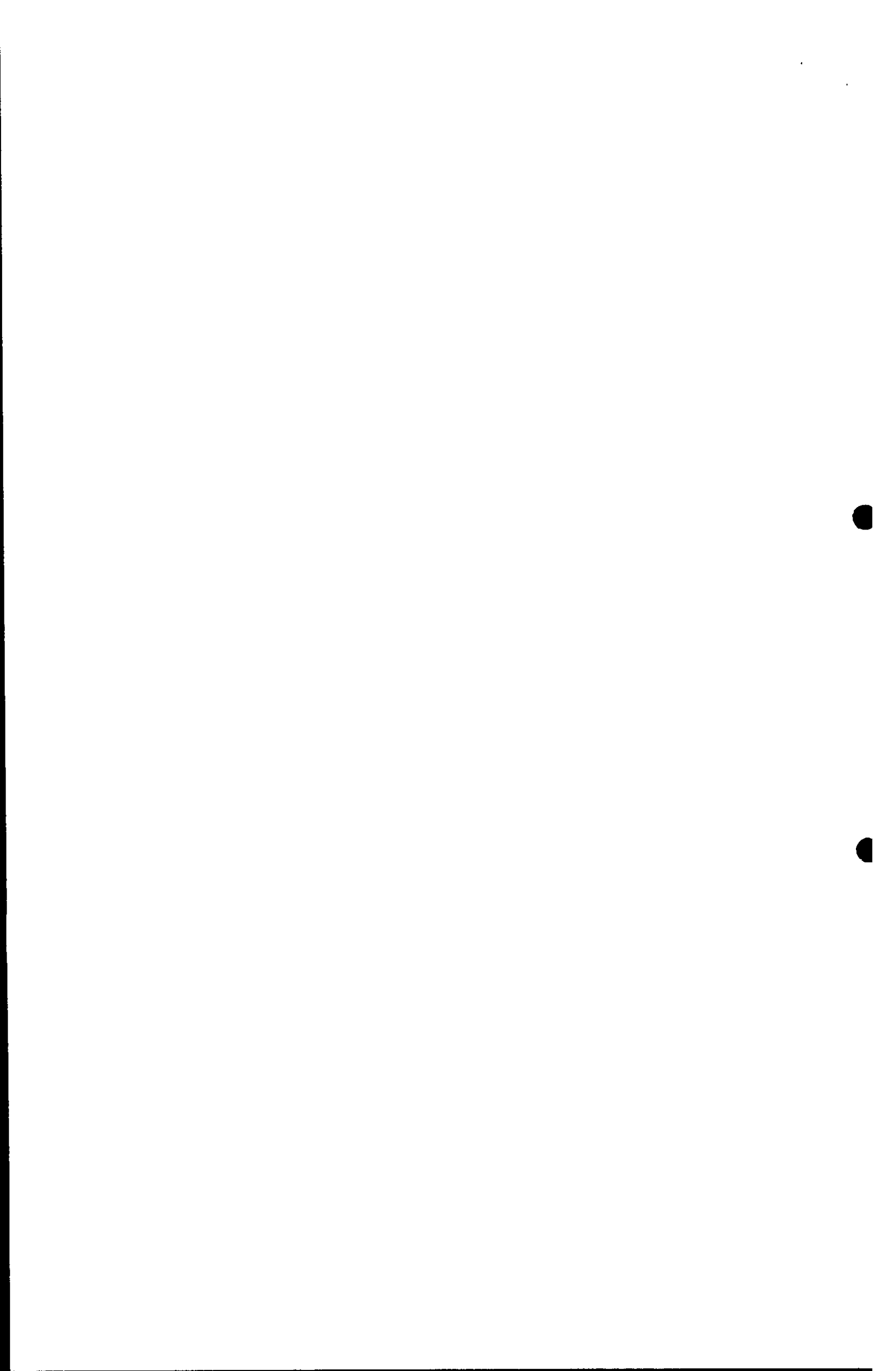
En primera medida, encuentra el Despacho que la acción de repetición impetrada por el Departamento del Amazonas, es procedente, toda vez que se pretende la declaratoria de responsabilidad de los señores José Fernando Ramírez Bandeira y José Tomás Quiñonez Núñez, quienes en ejercicio de sus funciones, presuntamente dieron lugar a la condena impuesta por este Despacho Judicial dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 91001-3331-001-2012-00065, el 12 de febrero de 2013.

Ahora, en cuanto a la legitimación en la causa por activa, se observa que efectivamente quien ejercita la presente acción es la persona jurídica de derecho público condenada al pago de las prestaciones sociales de la señora Luz Fabiola Angulo, es decir, el Departamento del Amazonas.

En igual forma, se observa que la parte pasiva dentro de la presente acción, corresponde a los señores José Fernando Ramírez Bandeira y José Tomás Quiñonez Núñez, quienes, en su condición de Gobernadores del Departamento del Amazonas, el primero encargado y el segundo en calidad de titular, supuestamente suscribieron las siguientes órdenes de prestación de servicios, sin el cumplimiento de las disposiciones legales: No. 131/2003, 394/2003, 688/2003, 980/2003, 1264/2003, 1521/2003, 1821/2003, 2109/2003, 2401/2003 (fls. 28-45).

En cuanto a la caducidad de la acción, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, el presente medio de control no se encuentra caducado ya que la demanda fue radicada el 9 de junio de 2015, y el pago realizado a la señora Luz Fabiola Angulo, data del 9 de junio de 2014.

5.2. Problema Jurídico



Corresponde definir al Juzgado en esta ocasión, si los señores José Fernando Ramírez Bandeira y José Tomás Quiñonez Núñez, son patrimonialmente responsables de los presuntos perjuicios materiales ocasionados al Departamento del Amazonas, por la condena impuesta en sentencia proferida por este Despacho, que debió atender dicha entidad para pagar la suma de \$4.605.803, a la señora Luz Fabiola Angulo, condena a la cual se llegó supuestamente por la conducta dolosa o gravemente culposa de los demandados, cuando fungieron como Gobernadores del Departamento del Amazonas.

Para desatar la controversia se atenderá lo siguiente:

5.3. De la Normatividad Aplicable

Iniciará el Despacho por señalar que en el asunto bajo análisis son aplicables los postulados de la Ley 678 de 2001, habida cuenta que los hechos que generaron la condena en contra de la entidad demandante acaecieron con posterioridad a la expedición de la citada norma.

5.3.1. De la responsabilidad del demandado

Sea lo primero recordar que la acción de repetición se define como el medio judicial que la Constitución y la Ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o ex funcionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena efectuada mediante sentencia judicial por los daños antijurídicos que les haya causado¹.

El artículo 90 de la Constitución trata de forma distinta desde el punto de vista de la culpa, las dos formas de responsabilidad que contempla, de un lado, la responsabilidad del Estado frente a los ciudadanos, admite la falla del servicio e incluso la responsabilidad objetiva – responsabilidad sin falta de la Administración – para hacerlo responsable; y en la responsabilidad del funcionario frente al Estado que paga la indemnización, solo se permite hacer la valoración de la culpa para definir la responsabilidad de aquél, es decir, no opera la responsabilidad objetiva. Sin embargo, no cualquier culpa hace responsable al funcionario frente al Estado, debe tratarse de dolo o culpa grave, para que comprometa el patrimonio del agente².

Ahora bien, para que la entidad pública pueda repetir contra el funcionario o ex funcionario, deben concurrir los siguientes requisitos: (i) que una entidad pública haya **sido condenada mediante sentencia judicial** a reparar los daños antijurídicos causados a un particular o haya conciliado por una actuación administrativa; (ii) que se haya establecido que el daño antijurídico fue **consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa** del **funcionario o antiguo funcionario público**; (iii) que la entidad condenada u obligada por acuerdo conciliatorio haya **pagado la suma** de dinero determinada por el Juez en su sentencia³.

Sobre los elementos de la acción de repetición, el Consejo de Estado ha precisado⁴:

“...De acuerdo con lo establecido en los artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo, para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber: a) Que una entidad pública haya

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente Doctor Mauricio Fajardo Gómez, sentencia de 4 de diciembre de 2007, expediente 25000-23-26-000-2000-00148-018(26709): “...En tal sentido la acción de repetición fue consagrada en el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo, declarado executable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-430 de 2000, como un mecanismo para que la entidad condenada judicialmente, en razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo, pueda solicitar de éste el reintegro de lo pagado como consecuencia de una sentencia...”.

² GIL BOTERO, Enrique, Responsabilidad extracontractual del Estado, quinta edición, Editorial Temis S.A. Bogotá, 2011, p. 645. El tratadista adicionalmente señaló: “Se avisa una filosofía práctica que justifica y entiende que a un empleado no se le puede hacer responsable, por culpas pequeñas y menos aún de manera objetiva, de todo tipo de daños que su conducta pueda causar, pues difícilmente una persona se vincularía con el Estado, pues se sabe que por sus múltiples tareas y gestión complejas se vive en riesgo de causar daños, y un empleado se empobrecería si se le cobrara por todo perjuicio que pudiera causar.”

³ Ibid 10.

⁴ Sección Tercera, Consejera Ponente Doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia de 3 de octubre de 2007, expediente 41001-23-31-000-1995-08354-01(24844).



sido condenada a reparar los daños antijurídicos causados a un particular; b) Que la entidad haya pagado a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria y c) Que la condena se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario...” (Destaca el juzgado).

Reiteró esa corporación en sentencia de 26 de febrero de 2009, con ponencia del Consejero, Doctor Ramiro Saavedra Becerra⁵:

“...los elementos de la acción de repetición, (...) han sido explicados por la Sala en varias oportunidades: La calidad del agente del Estado y la conducta desplegada como tal, **determinante** del daño causado a un tercero que generó la condena, o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de un acuerdo conciliatorio, transacción o cualquier otra forma de terminación de un conflicto; La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública, o de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación, transacción o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto; El pago realizado por parte de la Administración; y la calificación de la conducta del agente, como dolosa o gravemente culposa...” (Destacados del Juzgado).

Así mismo, con la Ley 678 de 2001 se introdujo un régimen de presunciones en cuanto al dolo y la culpa grave, como se revisa a continuación:

“ARTÍCULO 5o. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.”

ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

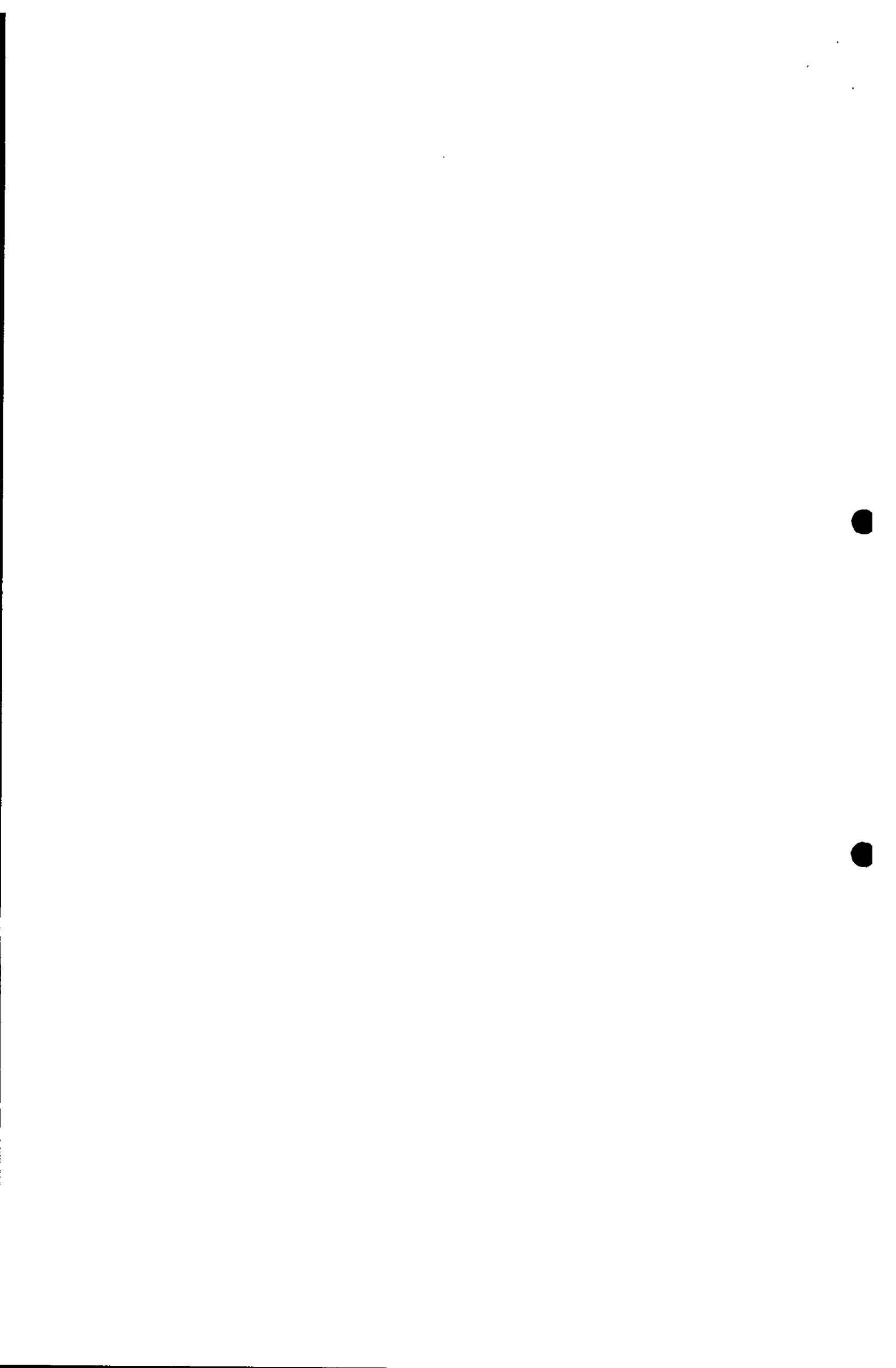
1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.”

Sobre dichas presunciones ha expresado el H. Consejo de Estado⁶ lo siguiente:

“Por eso, llama la atención a la Sala que los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 más que estatuir presunciones lo que hacen es calificar o señalar directamente unos hechos como dolosos y otros como gravemente culposos. En efecto, un análisis de las conductas contempladas en las causales establecidas como tales en dichas disposiciones permite llegar a esa conclusión, pues no describen un antecedente a partir del cual se infiera o se presuma el dolo o la culpa grave, sino que están definiendo que cuando ocurra cualquiera de los hechos en las mismas enunciados no es que se presuma el dolo o la culpa grave, sino que existen éstos comportamientos o conductas calificadas a menos que se entienda que se trata de hechos objetivos de los cuales se deduce un hecho subjetivo relacionado con la

⁵ Sección Tercera, expediente: 25000 2326 000 2003 02608-01 (30329).

⁶ Sentencia del 28 de febrero de 2011, Sección Tercera, Subsección B, Rad. 11001-03-26-000-2007-0007400(34816); M.P. Ruth Stella Correa Palacios.



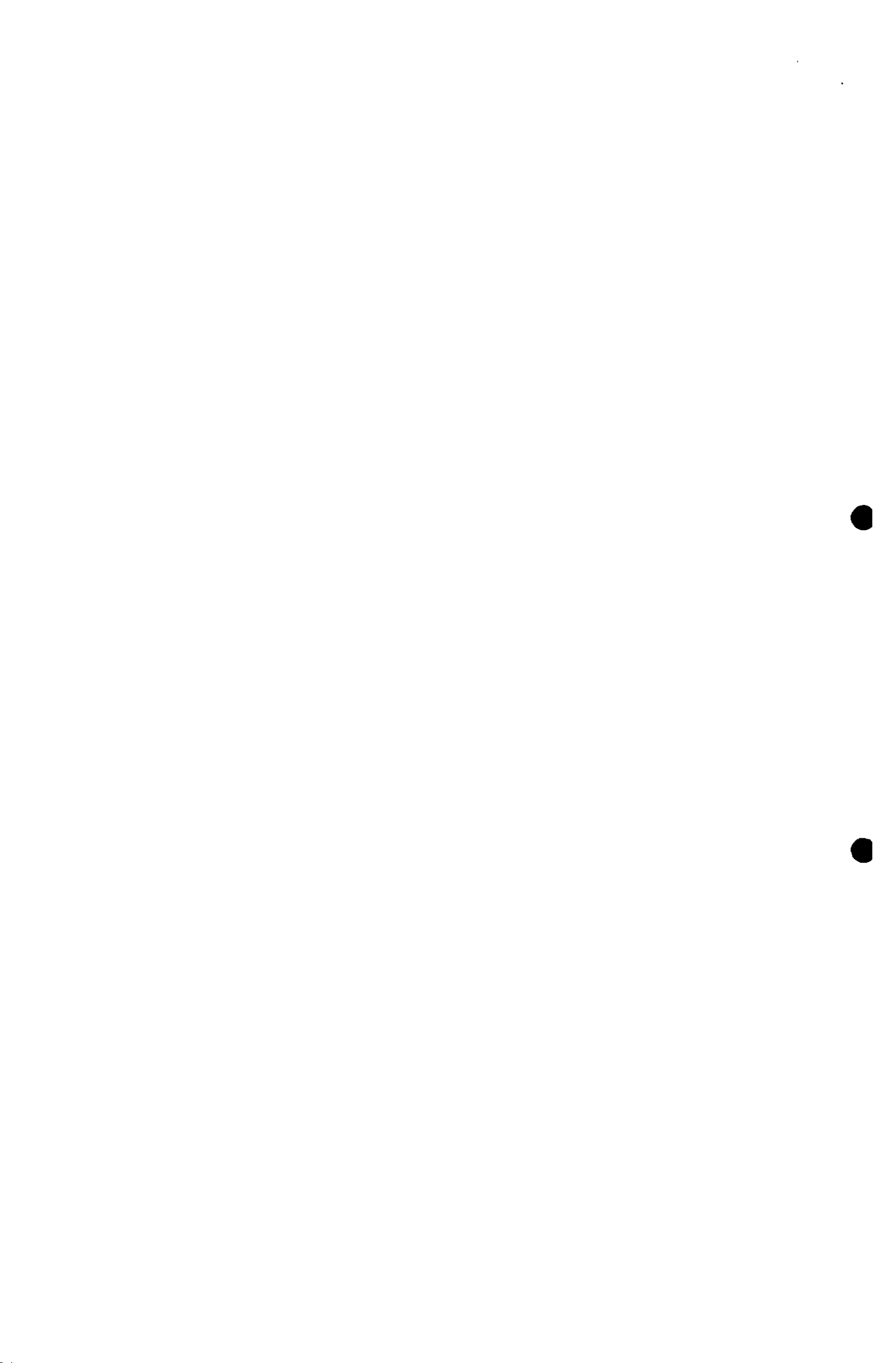
culpabilidad del agente. (...) En suma, la ley hace una enunciación de las conductas que constituyen culpa grave o dolo y probados esos supuestos se tiene por cierto, salvo que se demuestre lo contrario, que el agente público actuó bajo unas de esas dos formas de culpabilidad". (Negrilla del Despacho).

5.4.- Pruebas

Pues bien, en la tarea de examinar los requisitos de la acción *sub lite*, se aprecia la aducción de los siguientes medios de prueba:

5.4.1. Documentales:

- Orden de prestación de servicios No. 131/2003 suscrita entre la Gobernación de Amazonas – Departamento Administrativo de Educación y la señora Fabiola Angulo Dávila, para la prestación de los servicios de docente durante el mes de febrero de 2003 (fls.28-29).
- Orden de prestación de servicios No. 688/2003 suscrita entre la Gobernación de Amazonas – Departamento Administrativo de Educación y la señora Fabiola Angulo Dávila, para la prestación de los servicios de docente durante el mes de abril de 2003 (fls.32-33).
- Orden de prestación de servicios No. 394/2003 suscrita entre la Gobernación de Amazonas – Departamento Administrativo de Educación y la señora Fabiola Angulo Dávila, para la prestación de los servicios de docente durante el mes de marzo de 2003 (fls. 30-31).
- Orden de prestación de servicios No. 980/2003 suscrita entre la Gobernación de Amazonas – Departamento Administrativo de Educación y la señora Fabiola Angulo Dávila, para la prestación de los servicios de docente durante el mes de mayo de 2003 (fls. 34-35).
- Orden de prestación de servicios No. 1264/2003 suscrita entre la Gobernación de Amazonas – Departamento Administrativo de Educación y la señora Fabiola Angulo Dávila, para la prestación de los servicios de docente durante el mes de junio de 2003 (fls. 36-37).
- Orden de prestación de servicios No. 1521/2003 suscrita entre la Gobernación de Amazonas – Departamento Administrativo de Educación y la señora Fabiola Angulo Dávila, para la prestación de los servicios de docente del 21 de julio al 30 de agosto de 2003 (fls. 38-39).
- Orden de prestación de servicios No. 1821/2003 suscrita entre la Gobernación de Amazonas – Departamento Administrativo de Educación y la señora Fabiola Angulo Dávila, para la prestación de los servicios de docente del 1 al 30 de septiembre de 2003 (fls. 40-41).
- Orden de prestación de servicios No. 2109/2003 suscrita entre la Gobernación de Amazonas – Departamento Administrativo de Educación y la señora Fabiola Angulo Dávila, para la prestación de los servicios de docente durante el mes de octubre de 2003 (fls. 42-43).
- Orden de prestación de servicios No. 2401/2003 suscrita entre la Gobernación de Amazonas – Departamento Administrativo de Educación y la señora Fabiola Angulo Dávila, para la prestación de los servicios de docente durante el mes de noviembre de 2003 (fls. 44-45).
- Oficio OAJ 6204 de fecha 12 de diciembre de 2016 suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Amazonas, mediante el cual informó que: "Revisado el archivo central y de la Secretaría de Educación del Departamento del Amazonas, expedientes administrativos de la señora LUZ FABIOLA ANGULO

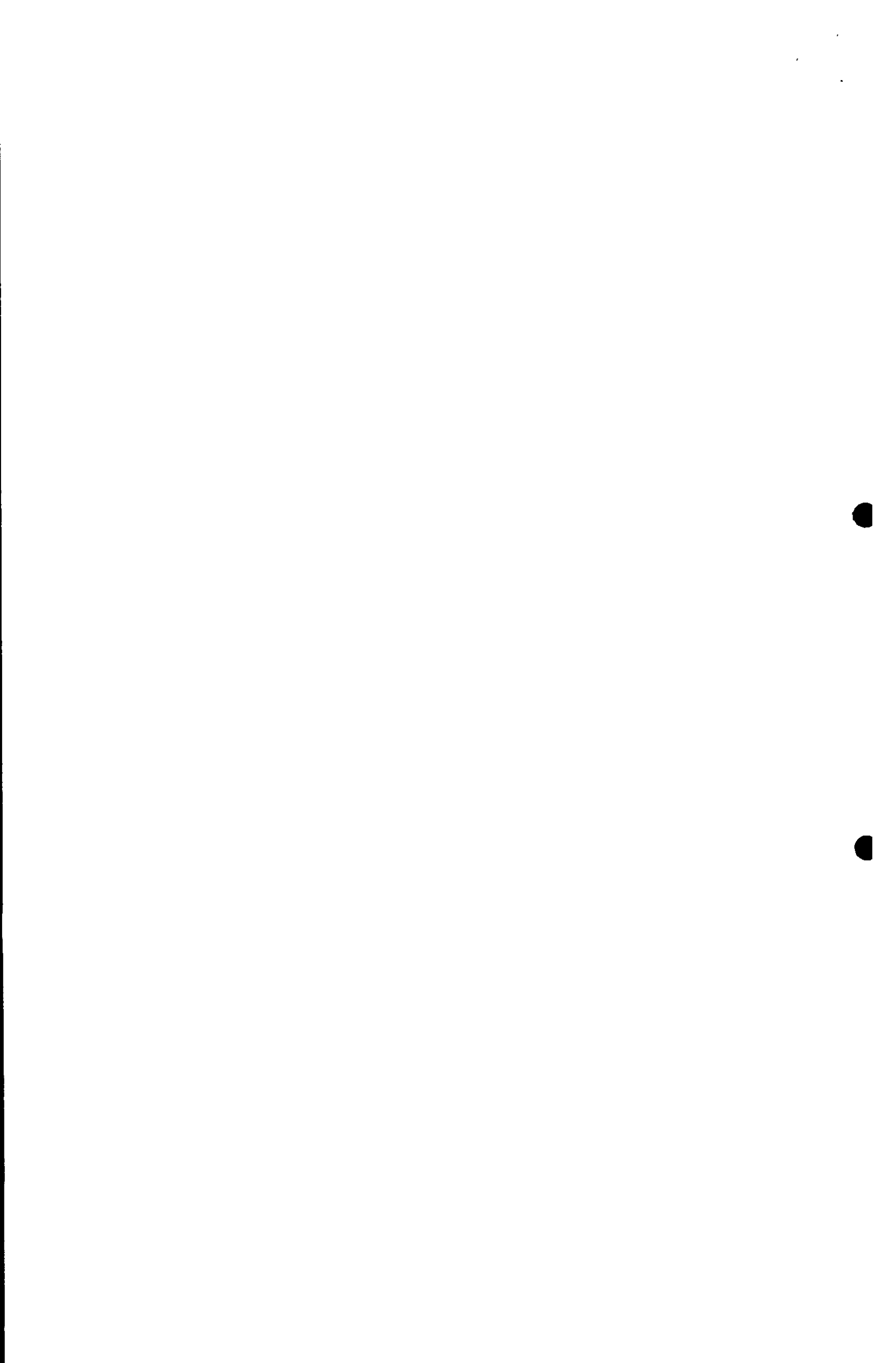


DAVILA, no se evidencia que reposen en el mismo los documentos que sean soporte de la etapa precontractual.” (fl. 197).

- Credencial del Consejo Nacional Electoral No. E-28 del 1 de septiembre de 2002 en la cual aparece que el señor José Tomas Quiñonez Núñez fue elegido como Gobernador del Departamento del Amazonas, para el periodo 2002 a 2005 (fl. 53).
- Acta de posesión No. 001 del 1º de septiembre de 2002, en la cual obra la posesión del señor José Tomas Quiñonez Núñez como Gobernador del Departamento de Amazonas para el periodo comprendido entre los años 2002 y 2005 (fls. 55-56).
- Resolución No. 0028 de 29 de enero de 2003 mediante la cual se autoriza al doctor José Tomás Quiñonez Núñez, Gobernador del Departamento del Amazonas, para desplazarse del 29 de enero al 7 de febrero de 2003, en comisión oficial a la ciudad de Bogotá, y se encargó del Despacho del Gobernador al doctor José Fernando Ramírez Bandeira, mientras durara la ausencia del titular (fls. 62-63).
- Resolución No. 00345 de 29 de agosto de 2003 mediante la cual se prorrogó la comisión oficial del doctor José Tomás Quiñonez Núñez, Gobernador del Departamento del Amazonas, del 30 de agosto al 10 de septiembre de 2003, y se prorrogó el encargo del Despacho del Gobernador al doctor José Fernando Ramírez Bandeira, mientras durara la ausencia del titular (fls. 64-66).
- Comprobante de egreso No. 3195 de 9 de junio de 2014, mediante el cual se realiza el pago de una sentencia a favor de la señora Luz Fabiola Angulo Pedraza, por el valor de \$4.605.803, con ocasión de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo, dentro del proceso radicado con el No. 2012-00065 (fl. 67).
- Registro Presupuestal No. 1601 de 3 de junio de 2014 por el valor de \$4.605.803 a favor de la señora Luz Fabiola Angulo, con ocasión de la sentencia que profiriera el Tribunal Administrativo, dentro del proceso radicado con el No. 2012-00065 (fl. 70).
- Resolución No. 01294 de 28 de mayo de 2014, por medio de la cual se ordena el pago de las prestaciones sociales a favor de la señora Luz Fabiola Angulo, en cumplimiento del fallo proferido en el proceso No. 9100133310012012-00065 por este Despacho (fls. 71-73).
- Fotocopia de la sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia, el 12 de febrero de 2013 dentro del radicado 2012-00065, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la existencia de relación laboral entre las partes “durante los siguientes periodos: del 01/02/2003-28/02/2003, 01/03/2003-30/06/2003, 21/07/2003-30/08/2003, 01/09/2003-30/11/2003” (fls. 79-89).
- Certificación expedida por la Tesorera del Departamento de Amazonas, en la cual consta que por concepto de sentencia de primera, en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se pagó a la señora Luz Fabiola Angulo la suma de \$4.605.803 (fl. 27).

5.4.2. Testimoniales

- **Jaime Silvo Medina Silva:** identificado con C.C. No. 15.886.423 de Leticia, de 58 años, estado civil casado, profesión Directivo Docente en Amazonas, con domicilio en la Calle 12 No. 6A -06 Barrio José María Hernández. Al rendir testimonio indicó que ejerció las funciones de supervisión en educación cuando el señor José Tomás Quiñonez Núñez era Gobernador y José Fernando Rodríguez Bandeira, era Secretario de Gobierno, que para el año 2002 se presentó una insuficiencia en la planta de personal docente, por lo que la administración



departamental se vio obligada a acudir a la figura de las OPS, para garantizar de manera prevalente el derecho a la educación de unos menores que de no ser así, se hubieran quedado por fuera del sistema educativo. Y que en ese momento el Ministerio de Educación no había conceptuado técnicamente la viabilidad de la planta de cargos de docentes, directivos docentes y administrativos, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones. Frente a su participación en la contratación de las órdenes de servicio de los docentes en los años 2002 y 2003, indicó que la supervisión en educación tenía conocimiento del trámite que se venía realizando para la contratación de esas OPS. Que el Ministerio de Educación emitió concepto técnico de viabilidad de la planta de cargos de docentes, directivos docentes y administrativos al finalizar el año 2003. Indicó no conocer si existían estudios previos para contratar esas órdenes de prestación de servicios, porque no era de su competencia. Aclaró que la Supervisión en Educación iba dirigida a revisar las hojas de vida de los docentes que eran contratados, sino a vigilar a las instituciones educativas. (CD audiencia de pruebas de 29 de octubre de 2015 fl. 205. Minuto 37:10 a 51:10)

- **Orlando Pérez Velasco:** identificado con C.C. No. 19.245.976 de Bogotá, de 62 años, estado civil casado, profesión Supervisor y Administrador educativo, con domicilio en la Calle 3ª No. 4A - 37. Al ser interrogado indicó que se desempeñó como Supervisor en Educación para la fecha de los hechos; comentó que con la Ley 715 de 2001 se crearon nuevas plantas de cargos, pero que en uno de sus artículos decía que el Ministerio de Educación, conjuntamente con las entidades territoriales viabilizarían la planta de cargos de cada entidad, pero pasó el año 2002 y hasta el 31 diciembre de 2003 el Ministerio de Educación viabilizó la planta de personal docente, directivo docente y administrativo para el Departamento del Amazonas, y a partir del 2004 se pudieron hacer los nombramientos en provisionalidad, mientras el Ministerio de Educación realizaba los concursos, por lo tanto, los años anteriores el Departamento venía contratando mediante las órdenes de prestación de servicios, para poder garantizar el derecho a la educación. Ya que los docentes no podían ser nombrados en provisionalidad porque no existían los cargos. Afirmó que no tuvo injerencia en la contratación de los docentes y que el Gobernador estaba asesorado por la oficina jurídica de la Gobernación y un asesor de la Secretaría de Educación. Afirmó que de no ser contratados los docentes no se hubiera podido atender aproximadamente a 800 niños. Al ser interrogado sobre la existencia de estudios previos para la contratación de las órdenes de servicio, indicó no tener conocimiento del asunto. (CD audiencia de pruebas de 29 de octubre de 2015 fl. 205. Minuto 51:15 a 1:10:36).

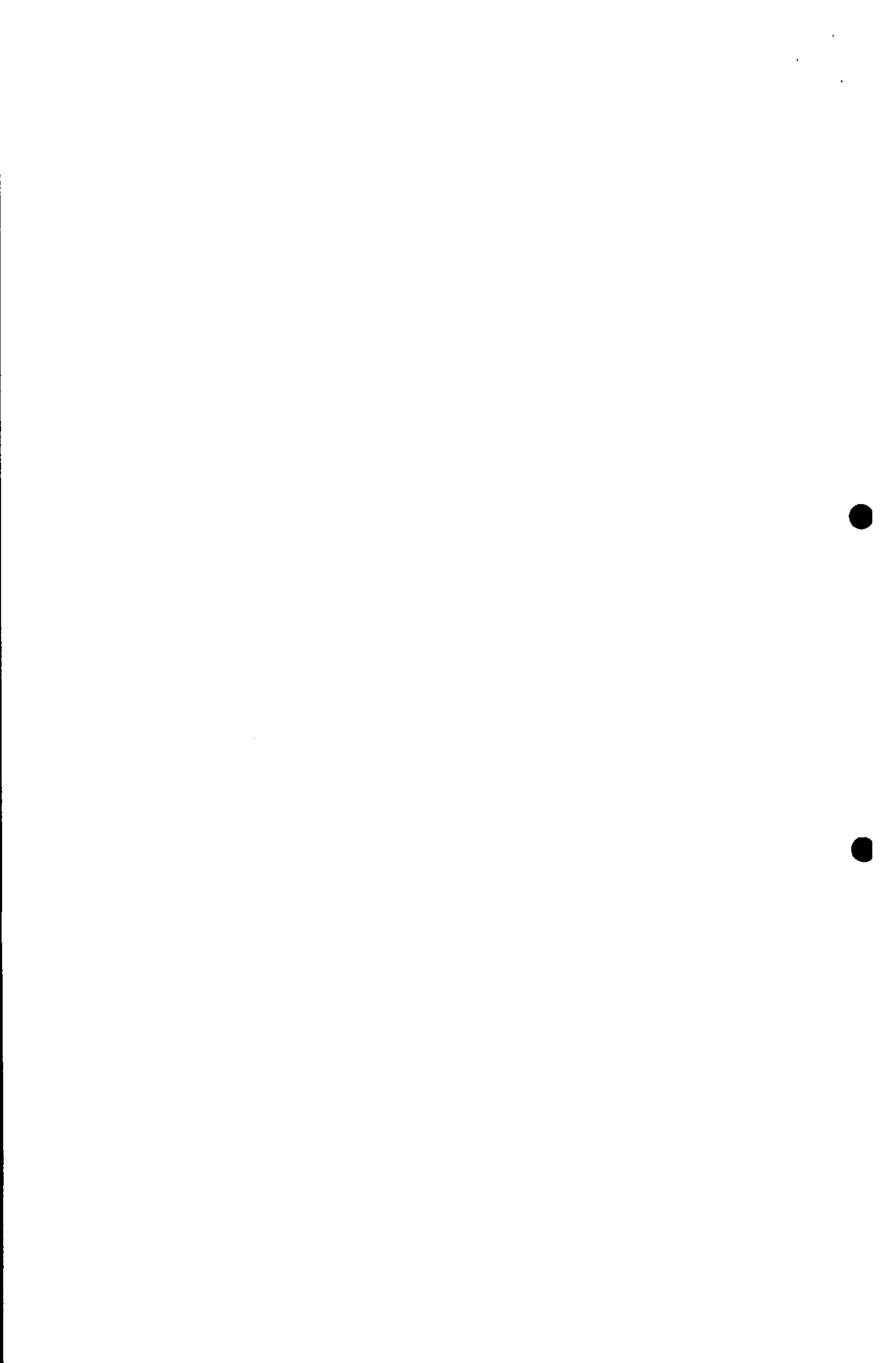
5.5. Caso Concreto

Con fundamento en las pruebas relacionadas y de la necesidad de la existencia de los presupuestos requeridos para la prosperidad de la acción de repetición, el Despacho se permite abordar ciertos puntos, con el propósito de desatar el fondo de la *Litis*:

a) Que una entidad pública haya sido condenada a reparar la causación de un daño antijurídico.

Una vez revisado el expediente, se observa que visible a folios 79 a 89, obra copia de la sentencia de primera instancia de fecha 12 de febrero de 2013, proferida por este Despacho dentro del expediente radicado bajo el número 910013331001-2012-00065-01, en el cual aparece como demandante Luz Fabiola Angulo y demandado el Departamento del Amazonas, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando la existencia de relación laboral entre las partes "durante los siguientes periodos: del 01/02/2003-28/02/2003, 01/03/2003-30/06/2003, 21/07/2003-30/08/2003, 01/09/2003-30/11/2003" (fls.79-89).

En virtud de lo anterior, es posible afirmar que el daño causado por la entidad fue valorado y endilgado al Departamento del Amazonas, de lo que se colige que el elemento de juicio de la existencia de una condena se encuentra probado.



b) Que la entidad haya pagado el monto de la condena a favor de la víctima

Tal como se indicó en el acápite respectivo, la entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación, a través de una prueba que, en caso de ser documental, generalmente, suele constituirse por el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago en favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario.

Así, para acreditar la realización del pago de la condena impuesta, en el caso de autos se allegaron al proceso junto con la demanda, (i) Comprobante de egreso No. 3195 de 9 de junio de 2014, mediante el cual se realiza el pago de una sentencia a favor de la señora Luz Fabiola Angulo, por el valor de \$4.605.803, con ocasión de la sentencia proferida dentro del proceso radicado con el No. 2012-00065 (fl. 67); (ii) Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1044 de 12 de mayo de 2014, (fl. 74); (iii) la Resolución No. 01294 de 28 de mayo de 2014, por medio de la cual se ordena el pago de las prestaciones sociales a favor de la señora Luz Fabiola Angulo, (fls. 71-73); (iv) certificación expedida por la Tesorera del Departamento de Amazonas en la cual consta que por concepto de sentencia de primera instancia, en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se pagó a la señora Luz Fabiola Angulo la suma de \$4.605.803 (fl. 27).

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en sentencia de fecha 24 de julio de 2013, dentro del expediente No. 19001-23-31-000-2008-00125-01(46162), consideró lo siguiente:

“Conforme a lo anterior, en los términos del artículo 1626 del Código Civil, el pago es la ejecución de la prestación debida y debe probarlo quien lo alega, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1757 ibidem. En consecuencia, no basta que la entidad pública aporte documentos emanados de sus propias dependencias, si en ellos no está la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza en relación con la extinción de la obligación.

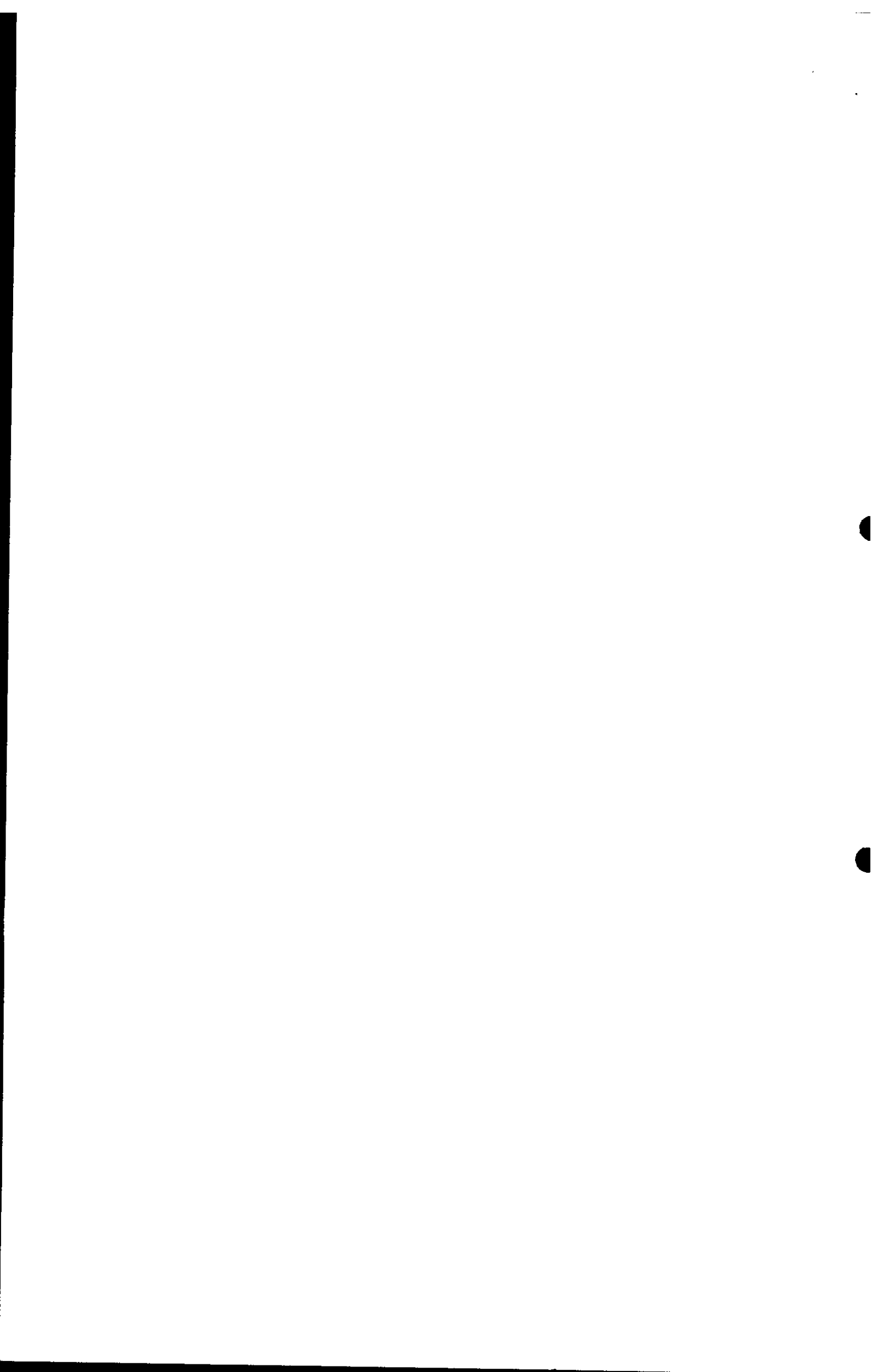
Y tal como lo ha manifestado la Sección

“En materia probatoria, a pesar de la consagración del principio de libertad probatoria y de apreciación conforme a las reglas de la sana crítica, la prueba por excelencia del pago es, de conformidad con nuestro Código Civil, la carta de pago, y en derecho comercial, el recibo, documentos que reflejan que la obligación fue satisfecha (...).”

Por su parte, en reiterada jurisprudencia de la Sala, se ha indicado que el pago puede acreditarse a través de cualquier medio de prueba, lo esencial es que el elemento de convicción, permita inferir que la obligación ha sido efectivamente satisfecha, esto es, que no exista duda alguna en relación con el hecho de que el beneficiario de la condena ha recibido lo adeudado y, a tal efecto, el interesado puede, bien allegar el documento pertinente suscrito por quien recibió el pago en el cual conste tal circunstancia o bien el paz y salvo expedido por el beneficiario o la declaración de éste en el mismo sentido.

A este respecto la Sala ha precisado:

“(...) Lo anterior, por cuanto quien alega haber efectuado un pago, debe probar plenamente que así fue (art. 1626 y 1757, C.C.)²³, siendo insuficiente su sola afirmación en tal sentido; conforme lo dispone el C.P.C. (art. 232), en principio la prueba de los pagos realizados debe constar por escrito, pero en casos como el presente, no basta que la entidad pública, parte demandante en el proceso, interesada en obtener la condena del demandado, aporte documentos emanados de sus propias dependencias, tales como el acto administrativo de reconocimiento de la obligación, la



liquidación de la misma y la orden de pago al acreedor o beneficiario, si en ellos no consta la manifestación expresa de éste sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza sobre el cumplimiento de la obligación.

“En las anteriores circunstancias, y ante la ausencia de la prueba del pago efectivo de la indemnización a la que fue judicialmente condenada la entidad demandante, requisito que es fundamental para la prosperidad de las pretensiones, como que es el que habilita a la Administración para repetir en contra de sus funcionarios o ex funcionarios, resulta imposible acceder a las mismas (...)”.

Es decir, la mera certificación, constancia o manifestación que expide el deudor aseverando que realizó el pago, no es prueba idónea y suficiente del mismo, dado que en esos eventos se carece de la constancia de recibo, consignación, paz y salvo, comprobante de egreso o cualquier documento que demuestre que el beneficiario de la indemnización recibió efectivamente su valor, o la declaración o manifestación de éste respecto de que realmente le fue cancelado el valor de la misma. (Subrayado del original)

De lo descrito, se infiere que la condena impuesta a la entidad, fue pagada a la señora Luz Fabiola Angulo.

c) Que la condena haya sido impuesta como consecuencia del actuar del servidor o ex servidor público.

Se encuentra probado que para la época de los hechos que dieron origen al pago de la suma de \$4.605.803 a favor de la señora Luz Fabiola Angulo por concepto de prestaciones sociales, con ocasión del fallo proferido por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso No. 2012-00065, los demandados José Fernando Ramírez Bandeira y José Tomás Quiñonez Núñez, se desempeñaron como Gobernadores del Departamento del Amazonas, el primero encargado y el segundo en calidad de titular, tal y como se puede demostrar con la Credencial del Consejo Nacional Electoral No. E-28 del 1º de septiembre de 2002, el acta de posesión No. 001 de 1º de septiembre de 2002, la Resolución No. 0028 de 29 de enero de 2003 y la Resolución No. 00345 de 29 de agosto de 2003, visibles a folios 63-66.

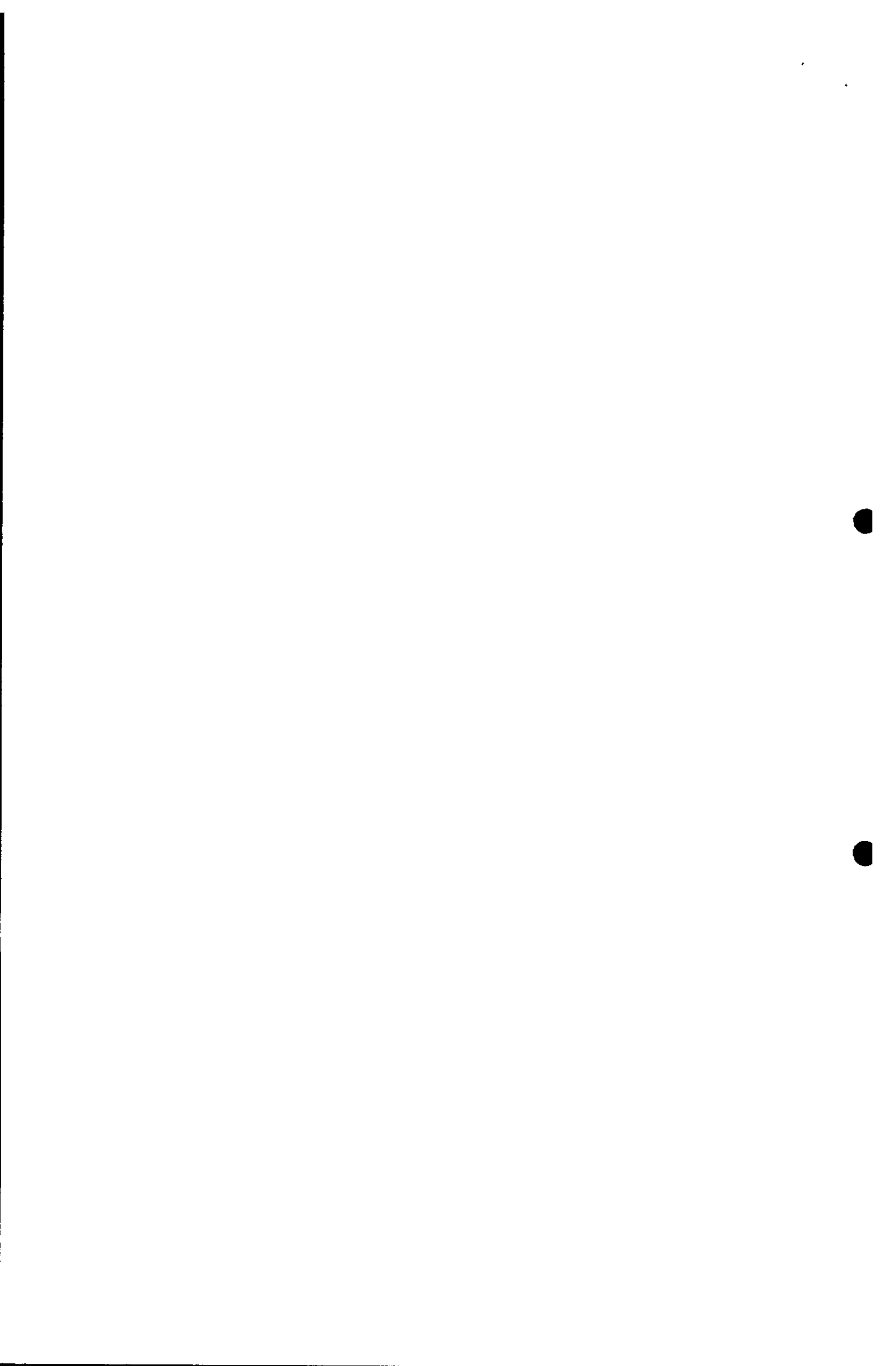
Visto lo anterior, se observa que han quedado demostrados los dos primeros elementos objetivos de la acción de Repetición, ahora analizaremos el elemento subjetivo, a fin de determinar la responsabilidad de los demandados a título de dolo o culpa grave.

Sobre este tópico, es importante precisar que **en términos de imputación**, es a la entidad demandante a quien corresponde endilgar la responsabilidad al agente; finalidad para la cual debe precisar qué circunstancia fáctica es atribuible a la autoría del ex funcionario y cuál es su calificación jurídica, de cara a establecer si se actuó bien o con dolo o culpa grave, como es indispensable en la acción que se analiza, pero en todo caso, sin que se pierda de vista que dicho binomio debe servir de causa eficiente y determinante a la condena impuesta al Estado y del consecuente daño patrimonial sufrido por la entidad.

Ahora bien para el caso en concreto, se tiene que el elemento subjetivo, que se ha estado estudiando, del cual constituye un elemento que permite proferir una decisión de fondo, dentro de la presente Litis, no se encuentra demostrado ni probado dentro del plenario, es más, el Departamento del Amazonas, no fundamenta en su demanda cómo los señores José Fernando Ramírez Bandeira y José Tomás Quiñonez Núñez, actuaron de forma culposa y dolosa.

De otra parte, el numeral 29 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, consagra como falta gravísima, la suscripción de contratos de prestación de servicios en indebida forma; tal como lo reza la norma enunciada de la siguiente manera:

“Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:
(...)”



29. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales."

Ahora bien, no es posible emitir un fallo condenatorio en contra de los demandados, invocando la causal descrita, ya que por el sólo hecho no constituye en sí una presunción del elemento subjetivo en el actuar de los agentes, puesto que se necesita que la entidad que instaure el medio de control de repetición, demuestre mediante los medios probatorios que consagra la Ley, la culpa o el dolo según fuere el caso, al respecto el órgano cierre de la jurisdicción contenciosa, manifestó⁷:

"Bajo las anteriores circunstancias, la Sala reitera la admonición que ha hecho en otras sentencias en el sentido de advertir a la entidad demandante que el derecho - deber de ejercer la acción de repetición contra los funcionarios y exfuncionarios o particulares que ejerzan funciones públicas, comporta el desarrollo efectivo de la carga de la prueba tanto al incoar la acción como durante las etapas previstas para ello dentro del proceso, con el fin de demostrar judicialmente los presupuestos objetivos (sentencia condenatoria y pago) y la conducta dolosa o gravemente culposa del agente público, por la cual debe reparar al Estado las sumas que éste canceló dentro de un proceso indemnizatorio, lo que además se traduce en garantizar el derecho de defensa dentro del proceso al demandado servidor o ex servidor público o particular que ejerció función pública, de suerte que le permita presentar sus pruebas y contradecir las que se aduzcan en su contra para responsabilizarlo por los hechos que originaron una indemnización o el pago de una condena"(Negrillas para resaltar).

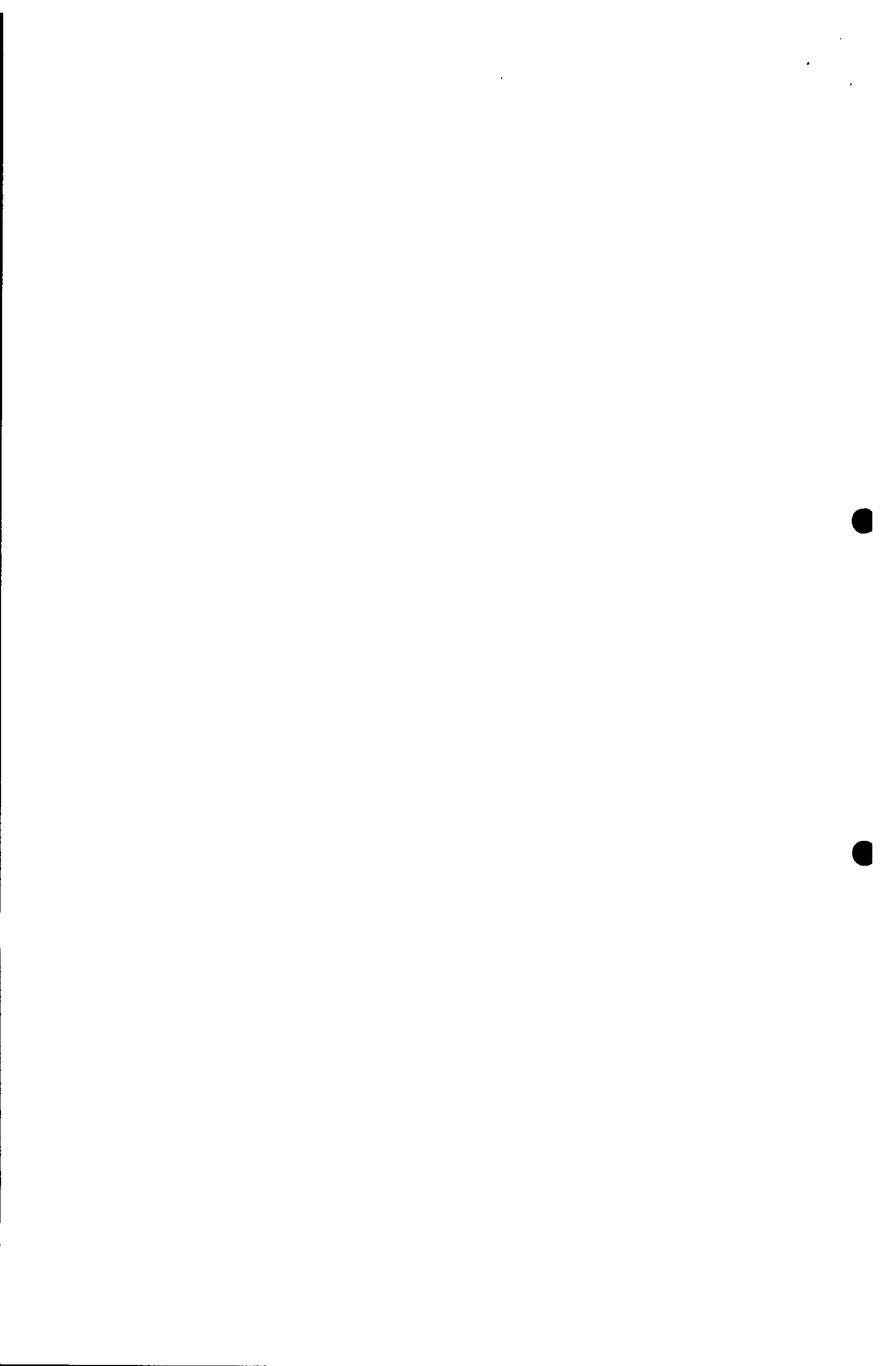
De otra parte, nótese que en la sentencia proferida por este Despacho Judicial, lo que se declaró fue la nulidad de un acto administrativo, haciendo un análisis de su legalidad circunscrito a la contrastación con la normatividad que se consideró como vulnerada. De allí que, no fue de su análisis, por no ser propuesto en la demanda, una presunta desviación de poder o falsa motivación del acto, lo que en gracia de discusión podría en un momento dado, tomarse como indicio para encasillar la conducta de los ex Gobernadores como dolosa o gravemente culposa.

Es claro que si bien este Juzgado rechazó la posición asumida por la Gobernación del Amazonas en tanto pretendía desconocer la relación laboral, las consideraciones de la precitada sentencia no contuvieron juicios sobre la conducta culposa o dolosa de quienes fueran los representantes legales de esa entidad, y aun si los tuviera, no tendrían valor alguno en la medida que el objeto de juzgamiento no era la conducta personal de los funcionarios sino la verificación de la existencia de relación laboral entre el ente y la demandante, las cuales son por supuesto, diferentes. Así lo ha entendido el Consejo de Estado al precisar⁸:

"...Los fundamentos constitucionales para la adopción del régimen de responsabilidad de los servidores públicos se encuentran esencialmente en el artículo 6º: los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la ley, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones; El artículo 121: ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley; El artículo 123: los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, y ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento; El artículo 124: la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, y por supuesto el citado artículo 90. El Estado está en la obligación de repetir contra el agente que generó la declaración de responsabilidad estatal; sin embargo, dicha responsabilidad tiene un fundamento diferente del que se le imprimió a la responsabilidad personal de los agentes públicos, en tanto que, aquélla procede de la existencia de un daño antijurídico imputable al Estado, ésta procede únicamente en aquellos eventos en que el daño antijurídico y la condena sobreviniente son consecuencia del obrar doloso o gravemente culposo del agente." (Resaltado fuera de texto)

⁷ Ibidem.

⁸ Sección Tercera del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, expediente: 25000-23-26-000-1999-09796-01(19376), sentencia de 10 de noviembre de 2005.



De otra parte, el Departamento del Amazonas, pretende probar la culpa grave de los demandados con la sentencia de primera instancia, proferida dentro del expediente No. 2012-00018. Al respecto, precisa este Estrado, que la sentencia condenatoria no es por sí mismas, prueba del comportamiento culposo o doloso del funcionario, pues si así fuera, se estaría dando alcance de presunción a un evento que no es susceptible de aplicarse, por efecto de la vigencia temporal de la Ley 678 de 2001. En cuanto al valor probatorio que tienen las sentencias condenatorias en el medio de control de repetición, requiere el Despacho exponer lo dicho por el Consejo de Estado en la sentencia de 20 de octubre de 2010, en la cual se indicó:

*“...Reitera la Sala, en esta ocasión, que si bien la sentencia aportada como prueba contiene los hechos y razones **que dieron lugar a ese pronunciamiento**, ella por si sola no constituye prueba de conductas dolosas o gravemente culposas del demandado y mal puede aplicarse presunción de derecho en su contra con fundamento en que la causa que dio lugar a la prosperidad de las pretensiones fue la **terminación unilateral e injusta del contrato, y por tanto la vulneración de la ley**. Pues tratándose de la prueba, máxime, en procesos de repetición cuyos hechos que dieron origen a la acción, acaecieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 678 de 2001, la carga de la prueba corresponde en plenitud a la parte demandante, es decir, además de probar que la entidad pública fue condenada y que el pago de la condena se hizo efectivo, es absolutamente necesario probar por medios idóneos y eficaces, que el daño antijurídico se dio como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o ex funcionario, como lo señaló el Consejo de Estado Sección Tercera, en sentencia de 6 de junio de 2007 al indicar que ⁹ **“Se llama la atención a las entidades públicas que ejercen la acción de repetición, con el fin de recordarles que sobre ellas recae la carga de probar los elementos objetivos y subjetivos mencionados para la prosperidad de la acción de repetición.”** (Resaltó la Sala)*

Ha considerado esta Sala que lo expuesto en las sentencias que definen las acciones judiciales que dan lugar a las condenas no constituyen prueba de la conducta dolosa o gravemente culposa del agente pues, de lo contrario, se le estaría cercenando el derecho de defensa; de allí que aunque en las providencias judiciales se haya afirmado el desconocimiento de la ley, probar la conducta del ahora demandado en cuanto a su intención o negligencia grave en lo relativo al conocimiento del marco normativo que regía la relación laboral y situación del trabajador oficial, era prueba que debía aportarse a este proceso”- Destacados originales –

En este punto, es necesario traer a colación lo dicho por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia de fecha 7 de octubre de 2015, en el proceso No. 2014-00121, fallado en primera instancia por este Despacho y que se circunscribe a hechos similares, en los siguientes términos:

“En el recurso de apelación, El apoderado de la parte de la parte actora manifestó que el actuar del señor José Ramírez Badeira fue gravemente culposo al haber celebrado indebidamente tres contratos de prestación de servicios con la señora Lilia Linares Vargas, de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 6 de la Ley 678 de 2001 y numeral 29 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

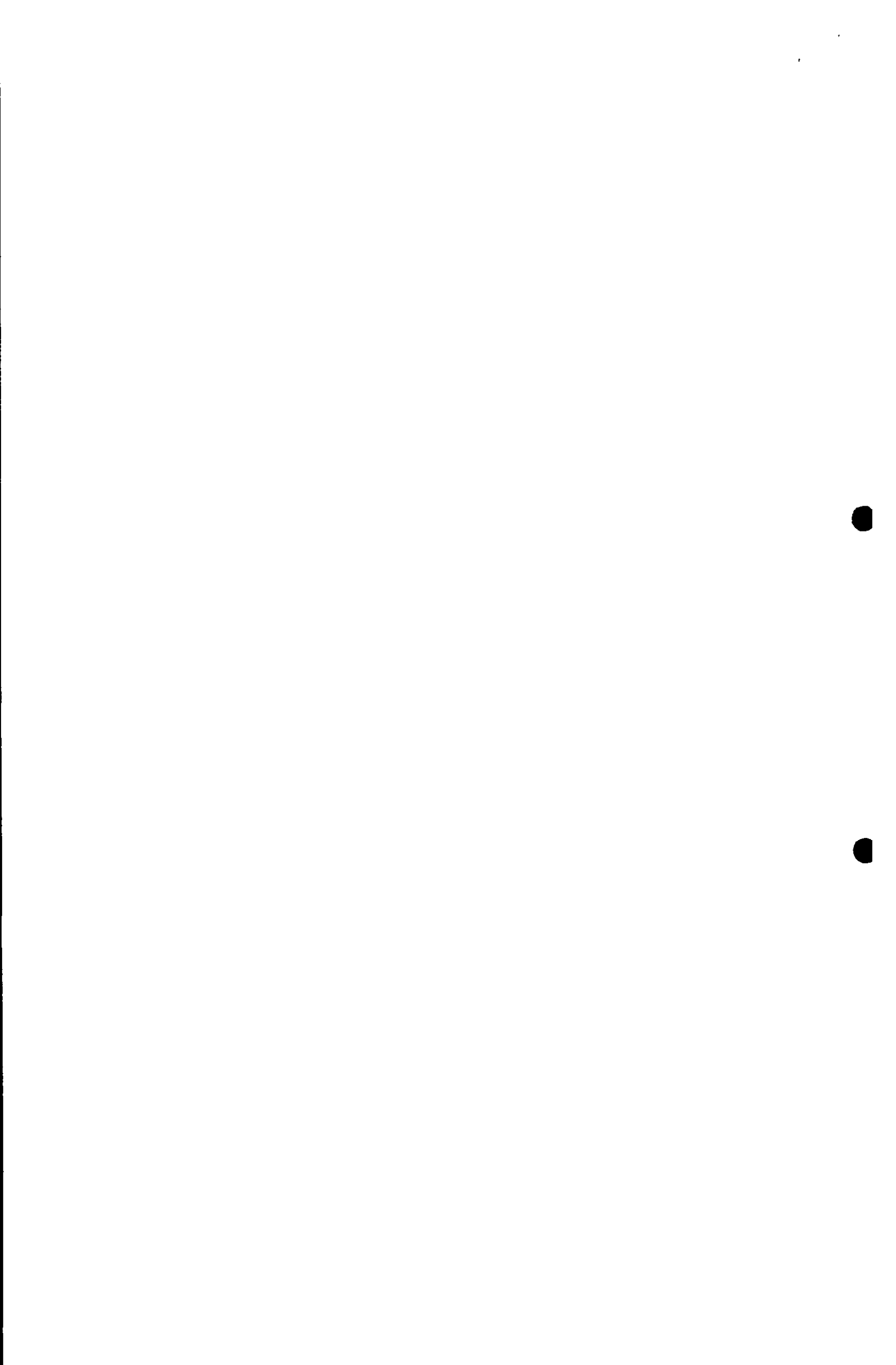
(...)

- *La sala considera que en el presente caso no se demostró la conducta dolosa o gravemente culposa por parte del señor José Fernando Ramírez Badeira al suscribir los contratos de prestación de servicios Nos. 182/03, 445/03 y 738/03, por las siguientes razones:*

(...)

4.- No obstante lo anterior, es claro para la sala que en el presente caso la parte actora tenía la carga de probar la conducta dolosa o gravemente culposa en que incurrió el demandado y que las sentencias condenatorias de las cuales fue objeto la entidad no son prueba suficiente para demostrar que el actuar del señor José Fernando Ramírez Bandeira estuvo precedido de culpa grave o dolo, más aun cuando la parte actora no señaló bajo que título de presunción debía hacerse el estudio de la conducta del ex funcionario y solo lo efectúo en el escrito de alzada, lo cual no guarda congruencia con la demanda que fue presentada.

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 6 de junio de 2007. Radicado 27001 2331 000 1998 00234-01(3142).



5.- Al insistir el apelante en dar aplicación al numeral 29º, del artículo 48º, de la Ley 734 de 2002, al respecto, la sala precisa que dicha norma señala la descripción de las faltas gravísimas, en materia disciplinaria, argumentación que no resulta válida, para el estudio del presente caso, toda vez que no se allegó prueba de que se le hubiere iniciado una investigación disciplinaria al demandado, por los hechos que dieron origen a la presente demanda de repetición y además en el presente medio de control es autónomo, por lo que en caso de haberse allegado la prueba de la investigación disciplinaria, se debía efectuar un análisis de las presunción de dolo o culpa grave, las cuales (sic) debieron ser argumentadas y probadas por la entidad en la demanda, ya que las presunciones analizadas en materia disciplinaria no se pueden trasladar al estudio para el medio de control de repetición, es decir, dicha investigación disciplinaria hubiera sido valorada en conjunto con las demás pruebas del proceso para el estudio de la conducta del agente en el presente medio de control.

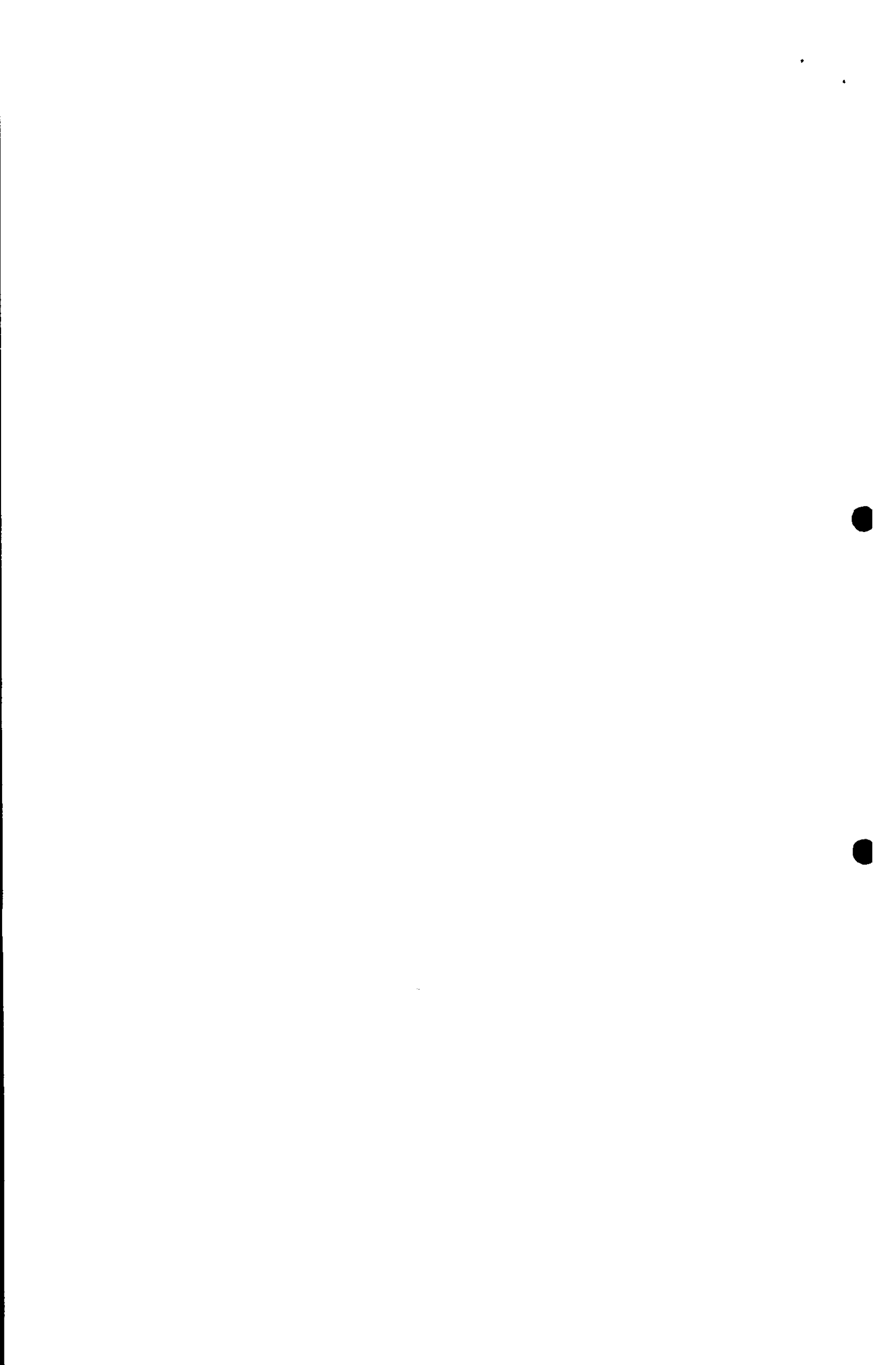
(...)

10.- Por otro lado, tampoco encuentra la sala que se haya allegado ningún elemento de prueba que permita establecer o demostrar la conducta dolosa o gravemente culposa del demandado, como hubiera podido ser demostrar que no se cumplían con los requisitos legales para celebrar un contrato de prestación de servicios conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, como podía ser haber demostrado que los servicios contratado (sic) por Lilia Linares Vargas había podido ser realizada por el personal de planta del colegio, por existir suficiente planta de maestros o que se hubiera celebrado por una duración que superó las necesidades del servicio, pues el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, exige que para celebrar contrato de prestación de servicios con personas naturales, se requiere que estas actividades a contratar, no puedan hacerse por el personal de planta o que requiera estudios especializados que no tenían los demás maestros de planta o celebrado por un término superior al estrictamente indispensable, razón por la cual al no existir prueba que desvirtúe la necesidad de contratar los servicios de Lilia Linares Vargas de febrero a abril de 2003, no hay elemento que permita concluir que el demandado incurrió en una conducta dolosa o gravemente culposa al celebrar el contrato de prestación de servicios, más si se tiene en cuenta que para la fecha en que celebraron dichos contratos – año 2003, la jurisprudencia del Consejo de Estado no era pacífica en el sentido de presumir que los docentes siempre debían ser incluidos en planta y que se supusiera que la contratación de servicio docente presumiera una subordinación, ya que de todas maneras los docentes en la prestación del servicio tienen la libertad de cátedra.”

Visto el anterior pronunciamiento, se suma que las acusaciones de la demanda impiden tener por probada la existencia de la culpa grave endilgada. En estas condiciones, no puede el Despacho entrar a sustituir a la parte actora en la tarea de definir cuáles son los fundamentos fácticos y jurídicos que configuraron la culpa grave o el dolo que se pretende atribuir a los ex funcionarios o la misma imputación de responsabilidad, pues de ello debe encargarse quien pretende deducir la responsabilidad patrimonial fundada en la culpa o el dolo para que se repare el presunto daño.

De manera que no hay forma de que en el *sub judice*, se supongan cargos o imputaciones que han debido estar explicadas y sustentadas tanto en la demanda como a través del debate probatorio, ni tampoco es viable echar mano de eventos más o menos evidentes que pudieran comprometer la responsabilidad de los demandados, cuando ello implicaría arrogarse la posición de parte que no posee y saltar los principios de congruencia, justicia rogada y defensa constitucional legalmente amparados, por contera, es forzoso concluir que el aspecto subjetivo de la responsabilidad que se analiza (culpa grave o dolo) no se probó y consecuentemente, tampoco el insoslayable nexo de causalidad que debe atar dichos comportamientos al daño.

De otra parte, en aras de despejar cualquier otra incertidumbre probatoria, el Juzgado concreta que de los testimonios ofrecidos por los señores Jaime Silvino Medina Silva y Orlando Pérez Velasco, quienes se desempeñaron como Supervisores en Educación para la fechas de los hechos, se puede advertir que para el año 2002 se presentó una insuficiencia en la planta de personal docente, por lo que la administración departamental



se vio obligada a acudir a la figura de las OPS, para garantizar de manera prevalente el derecho a la educación de unos menores que de no ser así, se hubieran quedado por fuera del sistema educativo, como quiera que para ese momento el Ministerio de Educación no había conceptuado técnicamente la viabilidad de la planta de cargos de docentes, directivos docentes y administrativos, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones. Por lo tanto, hasta que el Ministerio de Educación, no estableciera la planta de personal docente del Departamento de Amazonas, lo cual, sucedió hasta el 31 diciembre de 2003, debía suscribir las referidas órdenes de prestación de servicios para garantizar el derecho a la educación de 800 menores, como quiera que los docentes no podían ser nombrados en provisionalidad porque no existían los cargos en la planta.

Por todo lo anterior y conforme a las pruebas existentes en el proceso, este Despacho considera que no se cumplen los supuestos trazados por la Ley para acreditar por parte de la entidad territorial accionante, la responsabilidad objetiva de los exfuncionarios demandados, por lo que se negarán las pretensiones de la demanda.

5.6. Costas

Finalmente, atendiendo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, y que su liquidación y ejecución se rigen por las normas del C. P. C., hoy Código General del Proceso. Y que el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., se indica que "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación". Es necesario para un pronunciamiento sobre estas, que aparezcan probadas en el expediente, aspecto que no se observa en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, dicta la siguiente,

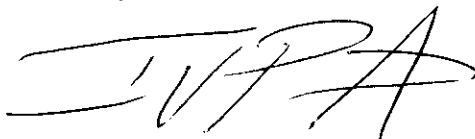
SENTENCIA:

PRIMERO.-Niéguese las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

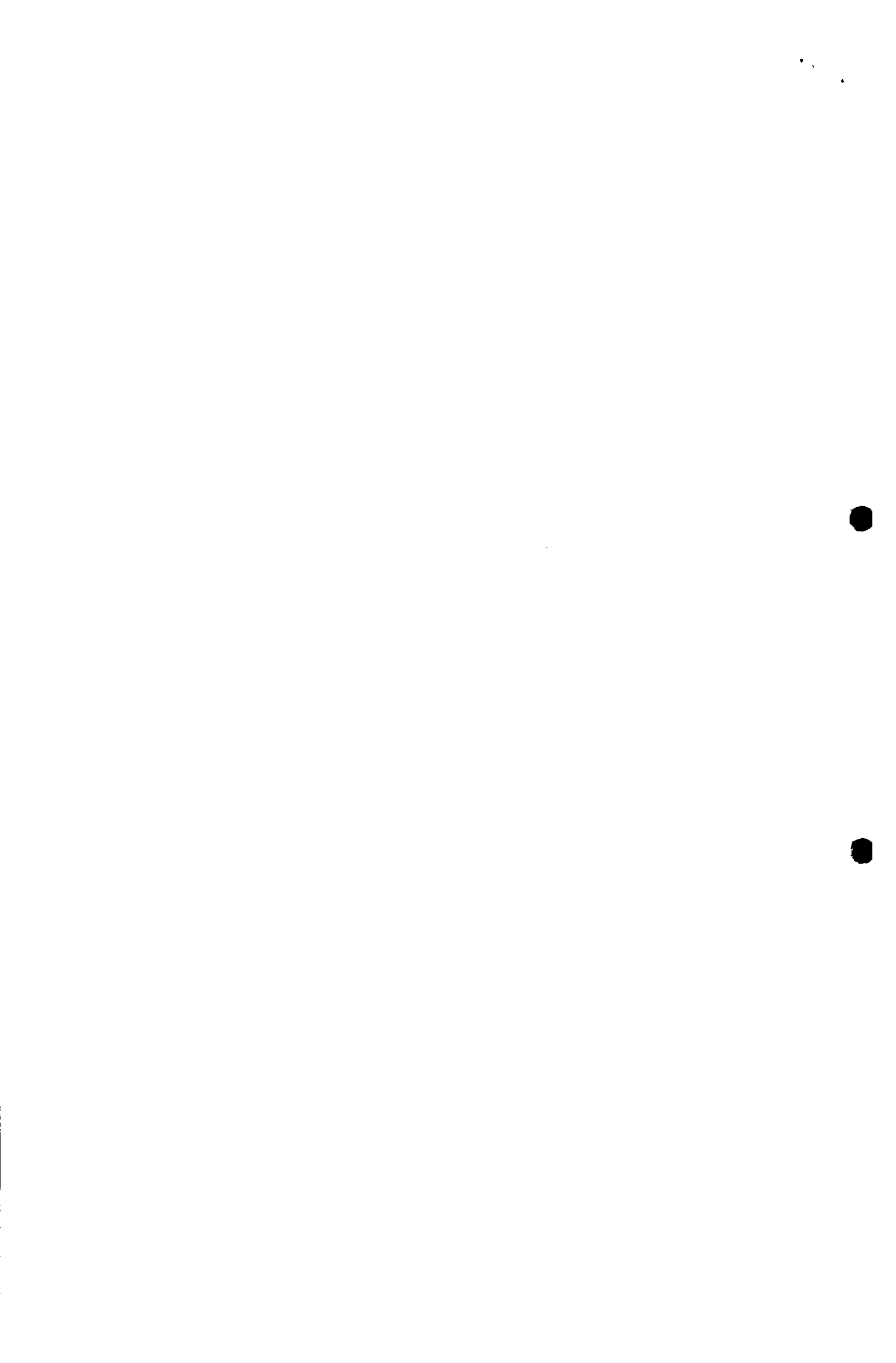
SEGUNDO: No se condena en costas a la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso a la parte actora, excepto los ya causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de noviembre de 2017

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Radicación número: **2015-00069**
Demandante: **DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**
Accionado: **JOSE FERNANDO RAMIREZ BANDEIRA Y JOSÉ TOMÁS QUIÑONEZ NÚÑEZ**
Providencia: **SENTENCIA No. 0165**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, dentro del medio de control de Repetición, instaurado mediante apoderado judicial por el Departamento de Amazonas, en contra de los señores José Fernando Ramírez Bandeira y José Tomás Quiñonez Núñez.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

El Departamento de Amazonas, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Repetición, mediante escrito radicado el 9 de junio de 2015 (fls. 2-10), instauró demanda en contra de los señores José Fernando Ramírez Bandeira y José Tomás Quiñonez Núñez, solicitando se acceda a las siguientes:

1.1. PRETENSIONES

*"1º. Que se declare responsables en forma solidaria, por conducta gravemente culposa a **JOSE FERNANDO RAMIREZ BANDEIRA** – Gobernador Encargado y **JOSE TOMAS QUIÑONEZ NUÑEZ**- Gobernador Titular, de los perjuicios ocasionados al **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**, derivado de su proceder irregular cuando se desempeñaron como Gobernador Encargado el primero; como Gobernador Titular el Segundo, al firmar los siguientes contratos de prestación de servicios:*

JOSE FERNANDO RAMÍREZ BANDEIRA, como gobernador Encargado y del ex servidor del ente territorial, con el señor NOEL GARCIA OLAYA (...):

Contrato de Prestación de servicios 190/02, de 1º de Agosto al 30 de Noviembre de 2002.

Contrato de Prestación de servicios 118/03, durante el mes de Febrero/2003.

Contrato de Prestación de servicios 381/03, durante el mes de Marzo/03.

Contrato de Prestación de servicios 675/03, durante el mes de Abril/03.

El señor JOSE TOMAS QUIÑONEZ NUÑEZ, -gobernador Titular, firmó los siguientes contratos de prestación de servicios.

Contrato de prestación de servicios 967/03, durante el mes de Mayo/03.

Contrato de Prestación de servicios 1251/03, del mes de JUNIO/2003.
Contrato de Prestación de servicios 1508/03 Julio y Agosto /03.
Contrato de Prestación de servicios 2091/03, durante el mes de Octubre/03.
Contrato de Prestación de servicios 2385/03, durante el mes de Noviembre/03.

2° Que se condene a **JOSE FERNANDO RAMIREZ BANDEIRA** – Gobernador Encargado y **JOSE TOMAS QUIÑONEZ NUÑEZ** – gobernador Titular, a cancelar la suma de **SIETE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS** (\$7.046.675.00) a favor del DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, suma ésta que canceló la entidad que represento a favor de NOEL GARCIA OLAYA, en cumplimiento de la sentencia emitida por el juzgado Administrativo de Leticia de fecha 20 de mayo de 2013.

3° Que se condene a los demandados a pagar intereses legales a favor del DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, desde el día 10 de junio de 2014, fecha en la cual el DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS desembolsó el dinero pagado en cumplimiento de las sentencias en mención.

4° Que se indexe la suma pagada por el DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, a favor de LILIA MARGARITA SUAREZ.

5° Que se condene a las costas del proceso.”

La parte actora fundamentó su demanda en los siguientes,

1.2. HECHOS:

“1° **JOSE FERNANDO RAMIREZ BANDEIRA** – Gobernador Encargado y **JOSE TOMAS QUIÑONEZ NUÑEZ**- gobernador Titular suscribieron con ANA MARIA MARTINEZ PEREIRA contratos de prestación de servicios para desempeñar las funciones de docente en los diferentes establecimientos Educativos del Departamento de Amazonas.

2°. El señor **JOSE FERNANDO RAMIREZ BANDEIRA** – Gobernador Encargado Firmó con el señor NOEL GARCIA OLAYA los siguientes contratos de prestación de servicios:

Contrato de Prestación de servicios 190/02, de 1° de Agosto al 30 de Noviembre de 2002.

Contrato de Prestación de servicios 118/03, durante el mes de Febrero/2003.

Contrato de Prestación de servicios 381/03, durante el mes de Marzo/03.

Contrato de Prestación de servicios 675/03, durante el mes de Abril/03.

3°. El señor **JOSE TOMAS QUIÑONEZ NUÑEZ**- gobernador Titular, firmó los siguientes contratos de prestación de servicios

Contrato de prestación de servicios 967/03, durante el mes de Mayo/03.

Contrato de Prestación de servicios 1251/03, del mes de JUNIO/2003.

Contrato de Prestación de servicios 1508/03 Julio y Agosto /03.

Contrato de Prestación de servicios 2091/03, durante el mes de Octubre/03.

Contrato de Prestación de servicios 2385/03, durante el mes de Noviembre/03.

4°. Sus actos irregulares dieron origen a que el señor (sic) LILIA MARGARITA SUAREZ demandara ante El Juzgado Administrativo de Leticia proceso de nulidad y restablecimiento del derecho # 2011-00198-01, el pago de las prestaciones sociales tales como cesantías, vacaciones, primas de servicios, prima de alimentación, prima de navidad, subsidio de transporte, calzado y vestido de labor, aportes parafiscales de salud y pensión, entre otros.

5°. Mediante sentencia emitida por el juzgado Administrativo de Leticia de fecha 20 de mayo de 2013 se condenó al DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, a cancelar a favor de LILIA MARGARITA SUAREZ, el pago de las prestaciones sociales tales como cesantías, intereses de las cesantías, vacaciones, primas de servicios, prima de alimentación, prima de navidad, subsidio de transporte, calzado y vestido de labor, aportes parafiscales de salud y pensión.

6°. La sección de nóminas de la Gobernación del Amazonas, procedió a liquidar la sentencia en mención arrojando un saldo a pagar de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$11.304.115.00), comprobante de egreso 3196 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2014.

7°. EL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, mediante comprobante de pago 3196 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2014, pago a favor de la demandante la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$11.304.115.00).

8. El comité de Conciliaciones del Departamento de Amazonas mediante acta #33 de 15 de Diciembre del 2014, aprobó iniciar esta acción de repetición en contra de los señores JOSE FERNANDO RAMIREZ BANDEIRA -Gobernador Encargado Y JOSE TOMAS QUIÑONEZ NUÑEZ - Gobernador Titular, acordó DEMANDAR, por la suma de SIETE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$7.046.675.00) (...).

9. El Departamento de Amazonas, sufrió un detrimento patrimonial por la suma de SIETE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$7.046.675.00) por la conducta gravemente culposa de JOSE FERNANDO RAMIREZ BANDEIRA -Gobernador Encargado Y JOSE TOMAS QUIÑONEZ NUÑEZ - Gobernador Titular, quienes obraron con violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho (ley 80 de 1993) al violar el art. 48 Numeral 29 de la ley 734/ 2002 que establece que constituye falta gravísima: "Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo o implique subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales"

1.3.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Considera la parte actora como violadas las siguientes disposiciones:

1.3.1.- **Constitucionales:** Artículos 2, 6 y 90 de la Constitución Política.

1.3.2.- **Legales:** Artículo 48 de la Ley 734 de 2002, Ley 80 de 1993 y los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 de la Ley 678 de 2001.

Refirió el contenido del artículo 90 de la Constitución Política, procediendo, luego a explicar los requisitos para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición. Indicó que según el artículo 48 numeral 29 de la Ley 734 de 2002 constituye falta gravísima el celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo o implique subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista.

Señaló que existe conducta dolosa, cuando el agente del estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado, y este se presume cuando se ha obrado con desviación de poder; se ha expedido un acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho, de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento; se haya expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirve de sustento a la decisión de la administración; haber sido responsable penal o disciplinariamente a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado; y haber expedido la resolución, auto o sentencia, manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

Agregó que se presume que la conducta es gravemente culposa cuando hay violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho; carencia o abuso de competencia para proferir la decisión anulada, determinada por error inexcusable; omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable; y violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 3 de julio de 2015 (fls. 139-1140), se admitió la demanda, en contra de los señores José Fernando Ramírez Bandeira y José Tomás Quiñonez Núñez, ordenándose la notificación personal de la referida providencia a los demandados. Procediendo únicamente a contestar la demanda el señor José Tomás Quiñonez Núñez (fls. 184-185). Una vez vencido el término para contestar la demanda, mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2016 (fls. 218-219) se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Diligencia que se llevó a cabo el día 25 de octubre de 2016 (fls. 221-229), procediéndose a realizar el saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas. Posteriormente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas durante los días 6 de diciembre de 2016 (fls. 232-235) y 21 de septiembre de 2017 (fls. 253-255), corriéndose en esta última fecha, traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión, término dentro del cual las partes y el Ministerio Público, guardaron silencio.

III.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.- José Tomás Quiñonez Núñez (fls. 184-185): Dentro del término legal contestó la demanda, pronunciándose respecto a los hechos de la misma y oponiéndose a las pretensiones, como quiera que la contratación de los docentes para educación a las comunidades indígenas fue siempre ajustada a la ley y a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación. Agregó que las actuaciones del señor José Tomás Quiñonez estuvieron totalmente exentas de dolo o culpa grave, los cuales constituyen los elementos esenciales para efectos de responsabilidad en la repetición. Indicó que no podría obligársele a responder por la totalidad de la suma pagada, por lo que en caso de una eventual condena, ésta debería ser proporcional a los contratos que hubiera suscrito.

3.2. José Fernando Ramírez Bandeira. Guardó silencio.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido para que presentaran los escritos de alegaciones finales, las partes y el ministerio público, guardaron silencio.

V.- CONSIDERACIONES:

5.1. Presupuestos procesales

En primera medida, encuentra el Despacho que la acción de repetición impetrada por el Departamento del Amazonas, es procedente, toda vez que se pretende la declaratoria de responsabilidad de los señores José Fernando Ramírez Bandeira y José Tomás Quiñonez Núñez, quienes en ejercicio de sus funciones, presuntamente dieron lugar a la condena impuesta por este Despacho Judicial dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 91001-3331-001-2012-00018, el 20 de mayo de 2013.

Ahora, en cuanto a la legitimación en la causa por activa, se observa que efectivamente quien ejercita la presente acción es la persona jurídica de derecho público condenada al pago de las prestaciones sociales de la señora Lilia Margarita Suárez Pedraza, es decir, el Departamento del Amazonas.

En igual forma, se observa que la parte pasiva dentro de la presente acción, corresponde a los señores José Fernando Ramírez Bandeira y José Tomás Quiñonez Núñez, quienes, en su condición de Gobernadores del Departamento del Amazonas, el primero encargado y el segundo en calidad de titular, supuestamente suscribieron las siguientes órdenes de prestación de servicios, sin el cumplimiento de las disposiciones legales: No. 190/2002, 118/2003, 381/2003, 675/2003, 967/2003, 1251/2003, 1508/2003, 2091/2003, 2385/2003, (fls. 28-49).

En cuanto a la caducidad de la acción, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, el presente medio de control no se encuentra caducado ya que la demanda fue radicada el 9 de junio de 2015, y el pago realizado a la señora Lilia Margarita Suárez, data del 9 de junio de 2014.

5.2. Problema Jurídico

Corresponde definir al Juzgado en esta ocasión, si los señores José Fernando Ramírez Bandeira y José Tomás Quiñonez Núñez, son patrimonialmente responsables de los presuntos perjuicios materiales ocasionados al Departamento del Amazonas, por la condena impuesta en sentencia proferida por este Despacho, que debió atender dicha entidad para pagar la suma de \$7.046.675, a la señora Lilia Margarita Suárez, condena a la cual se llegó supuestamente por la conducta dolosa o gravemente culposa de los demandados, cuando fungieron como Gobernadores del Departamento del Amazonas.

Para desatar la controversia se atenderá lo siguiente:

5.3. De la Normatividad Aplicable

Iniciará el Despacho por señalar que en el asunto bajo análisis son aplicables los postulados de la Ley 678 de 2001, habida cuenta que los hechos que generaron la condena en contra de la entidad demandante acaecieron con posterioridad a la expedición de la citada norma.

5.3.1. De la responsabilidad del demandado

Sea lo primero recordar que la acción de repetición se define como el medio judicial que la Constitución y la Ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o ex funcionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena efectuada mediante sentencia judicial por los daños antijurídicos que les haya causado¹.

El artículo 90 de la Constitución trata de forma distinta desde el punto de vista de la culpa, las dos formas de responsabilidad que contempla, de un lado, la responsabilidad del Estado frente a los ciudadanos, admite la falla del servicio e incluso la responsabilidad objetiva – responsabilidad sin falta de la Administración – para hacerlo responsable; y en la responsabilidad del funcionario frente al Estado que paga la indemnización, solo se permite hacer la valoración de la culpa para definir la responsabilidad de aquél, es decir, no opera la responsabilidad objetiva. Sin embargo, no cualquier culpa hace responsable al funcionario frente al Estado, debe tratarse de dolo o culpa grave, para que comprometa el patrimonio del agente².

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente Doctor Mauricio Fajardo Gómez, sentencia de 4 de diciembre de 2007, expediente 25000-23-26-000-2000-00148-018(26709): "...En tal sentido la acción de repetición fue consagrada en el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-430 de 2000, como un mecanismo para que la entidad condenada judicialmente, en razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo, pueda solicitar de éste el reintegro de lo pagado como consecuencia de una sentencia....".

² GIL BOTERO, Enrique, Responsabilidad extracontractual del Estado, quinta edición, Editorial Temis S.A. Bogotá. 2011, p. 645. El tratadista adicionalmente señaló: "Se avisa una filosofía práctica que justifica y entiende que a un empleado no se le puede hacer responsable, por culpas pequeñas y menos aún de manera objetiva, de todo tipo de daños que su conducta pueda causar, pues difícilmente una persona se vincularía con el Estado, pues se sabe que por sus múltiples tareas y gestión complejas se vive en riesgo de causar daños, y un empleado se empobrecería si se le cobrara por todo perjuicio que pudiera causar."

Ahora bien, para que la entidad pública pueda repetir contra el funcionario o ex funcionario, deben concurrir los siguientes requisitos: (i) que una entidad pública haya **sido condenada mediante sentencia judicial** a reparar los daños antijurídicos causados a un particular o haya conciliado por una actuación administrativa; (ii) que se haya establecido que el daño antijurídico fue **consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa** del funcionario o antiguo funcionario público; (iii) que la entidad condenada u obligada por acuerdo conciliatorio haya **pagado la suma** de dinero determinada por el Juez en su sentencia³.

Sobre los elementos de la acción de repetición, el Consejo de Estado ha precisado⁴:

"...De acuerdo con lo establecido en los artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo, para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber: a) Que una entidad pública haya sido condenada a reparar los daños antijurídicos causados a un particular; b) Que la entidad haya pagado a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria y c) Que la condena se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario..." (Destaca el juzgado).

Reiteró esa corporación en sentencia de 26 de febrero de 2009, con ponencia del Consejero, Doctor Ramiro Saavedra Becerra⁵:

"...los elementos de la acción de repetición, (...) han sido explicados por la Sala en varias oportunidades: La calidad del agente del Estado y la conducta desplegada como tal, determinante del daño causado a un tercero que generó la condena, o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de un acuerdo conciliatorio, transacción o cualquier otra forma de terminación de un conflicto; La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública, o de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación, transacción o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto; El pago realizado por parte de la Administración; y la calificación de la conducta del agente, como dolosa o gravemente culposa..." (Destacados del Juzgado).

Así mismo, con la Ley 678 de 2001 se introdujo un régimen de presunciones en cuanto al dolo y la culpa grave, como se revisa a continuación:

“ARTÍCULO 5o. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.”

ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.

³ Ibid 10.

⁴ Sección Tercera, Consejera Ponente Doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia de 3 de octubre de 2007, expediente 41001-23-31-000-1995-08354-01(24844).

⁵ Sección Tercera, expediente: 25000 2326 000 2003 02608-01 (30329).

- 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
- 4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.”

Sobre dichas presunciones ha expresado el H. Consejo de Estado⁶ lo siguiente:

“Por eso, llama la atención a la Sala que los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 más que estatuir presunciones lo que hacen es calificar o señalar directamente unos hechos como dolosos y otros como gravemente culposos. En efecto, un análisis de las conductas contempladas en las causales establecidas como tales en dichas disposiciones permite llegar a esa conclusión, pues no describen un antecedente a partir del cual se infiera o se presuma el dolo o la culpa grave, sino que están definiendo que cuando ocurra cualquiera de los hechos en las mismas enunciados no es que se presuma el dolo o la culpa grave, sino que existen éstos comportamientos o conductas calificadas a menos que se entienda que se trata de hechos objetivos de los cuales se deduce un hecho subjetivo relacionado con la culpabilidad del agente. (...) En suma, la ley hace una enunciación de las conductas que constituyen culpa grave o dolo y probados esos supuestos se tiene por cierto, salvo que se demuestre lo contrario, que el agente público actuó bajo unas de esas dos formas de culpabilidad”. (Negrilla del Despacho).

5.4.- Pruebas

Pues bien, en la tarea de examinar los requisitos de la acción *sub lite*, se aprecia la aducción de los siguientes medios de prueba:

5.4.1. Documentales:

- Orden de prestación de servicios No. 182/2000 suscrita entre la Gobernación de Amazonas – Departamento Administrativo de Educación y la señora Lilia Margarita Suárez, para la prestación de los servicios de docente durante el mes de junio de 2000 (fls. 28-29).
- Orden de prestación de servicios No. 095/2002 suscrita entre la Gobernación de Amazonas – Departamento Administrativo de Educación y la señora Lilia Margarita Suárez, para la prestación de los servicios de docente del 1 de febrero a 30 de julio de 2002 (fls.30-31).
- Orden de prestación de servicios No. 190/2002 suscrita entre la Gobernación de Amazonas – Departamento Administrativo de Educación y la señora Lilia Margarita Suárez, para la prestación de los servicios de docente del 1º de agosto al 30 de noviembre de 2002 (fls. 32-33).
- Orden de prestación de servicios No. 118/2003 suscrita entre la Gobernación de Amazonas – Departamento Administrativo de Educación y la señora Lilia Margarita Suárez, para la prestación de los servicios de docente durante el mes de febrero de 2003 (fls. 34-35).
- Orden de prestación de servicios No. 381/2003 suscrita entre la Gobernación de Amazonas – Departamento Administrativo de Educación y la señora Lilia Margarita Suárez, para la prestación de los servicios de docente durante el mes de marzo de 2003 (fls. 36-37).
- Orden de prestación de servicios No. 675/2003 suscrita entre la Gobernación de Amazonas – Departamento Administrativo de Educación y la señora Lilia Margarita Suárez, para la prestación de los servicios de docente durante el mes de abril de 2003 (fls. 38-39).

⁶ Sentencia del 28 de febrero de 2011, Sección Tercera, Subsección B, Rad. 11001-03-26-000-2007-0007400(34816); M.P. Ruth Stella Correa Palacios.

- Orden de prestación de servicios No. 967/2003 suscrita entre la Gobernación de Amazonas – Departamento Administrativo de Educación y la señora Lilia Margarita Suárez, para la prestación de los servicios de docente durante el mes de mayo de 2003 (fls. 40-41).
- Orden de prestación de servicios No. 1251/2003 suscrita entre la Gobernación de Amazonas – Departamento Administrativo de Educación y la señora Lilia Margarita Suárez, para la prestación de los servicios de docente durante el mes de junio de 2003 (fls. 42-43).
- Orden de prestación de servicios No. 1508/2003 suscrita entre la Gobernación de Amazonas – Departamento Administrativo de Educación y la señora Lilia Margarita Suárez, para la prestación de los servicios de docente durante los meses de julio y agosto de 2003 (fls. 44-45).
- Orden de prestación de servicios No. 2091/2003 suscrita entre la Gobernación de Amazonas – Departamento Administrativo de Educación y la señora Lilia Margarita Suárez, para la prestación de los servicios de docente (fls. 46-47).
- Orden de prestación de servicios No. 2385/2003 suscrita entre la Gobernación de Amazonas – Departamento Administrativo de Educación y la señora Lilia Margarita Suárez, para la prestación de los servicios de docente durante el mes de noviembre de 2003 (fls. 48-49).
- Oficio OAJ 6205 de fecha 12 de diciembre de 2016 suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Amazonas, mediante el cual informó que: *“Revisado el archivo central y de la Secretaría de Educación del Departamento del Amazonas, expedientes administrativos de la señora LILIA MARGARITA SUAREZ PEDRAZA, no se evidencia que reposen en el mismo los documentos que sean soporte de la etapa precontractual.”* (fl. 236).
- Credencial del Consejo Nacional Electoral No. E-28 del 1 de septiembre de 2002 en la cual aparece que el señor José Tomas Quiñonez Núñez fue elegido como Gobernador del Departamento del Amazonas, para el periodo 2002 a 2005 (fl. 57).
- Acta de posesión No. 001 del 1º de septiembre de 2002, en la cual obra la posesión del señor José Tomas Quiñonez Núñez como Gobernador del Departamento de Amazonas para el periodo comprendido entre los años 2002 y 2005 (fls. 59-60).
- Resolución No. 0028 de 29 de enero de 2003 mediante la cual se autoriza al doctor José Tomás Quiñonez Núñez, Gobernador del Departamento del Amazonas, para desplazarse del 29 de enero al 7 de febrero de 2003, en comisión oficial a la ciudad de Bogotá, y se encargó del Despacho del Gobernador al doctor José Fernando Ramírez Bandeira, mientras durara la ausencia del titular (fls. 66-67).
- Resolución No. 00345 de 29 de agosto de 2003 mediante la cual se prorrogó la comisión oficial del doctor José Tomás Quiñonez Núñez, Gobernador del Departamento del Amazonas, del 30 de agosto al 10 de septiembre de 2003, y se prorrogó el encargo del Despacho del Gobernador al doctor José Fernando Ramírez Bandeira, mientras durara la ausencia del titular (fls. 68-70).
- Comprobante de egreso No. 3196 de 9 de junio de 2014, mediante el cual se realiza el pago de una sentencia a favor de la señora Lilia Margarita Suarez Pedraza, por el valor de \$11.304.115, con ocasión de la sentencia de segunda instancia que profiriera el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso radicado con el No. 2012-00018 (fl. 72).
- Registro Presupuestal No. 1598 de 3 de junio de 2014 por el valor de \$11.304.115 a favor de la señora Lilia Margarita Suarez Pedraza, con ocasión de la sentencia

que profiriera el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso radicado con el No. 2012-00018 (fl. 76).

- Resolución No. 01292 de 28 de mayo de 2014, por medio de la cual se ordena el pago de las prestaciones sociales a favor de la señora Lilia Margarita Suarez Pedraza, en cumplimiento del fallo proferido en el proceso No. 9100133310012012-00018 por este Despacho (fls. 77-79).
- Fotocopia de la sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia, el 20 de mayo de 2013 dentro del radicado 2012-00018, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la existencia de relación laboral entre las partes "durante los siguientes periodos: Del 01 al 30 de junio de 2000; del 01 de febrero al 30 de julio de 2002; del 01 de agosto al 30 de noviembre de 2002 y; del 01 de febrero al 30 de octubre de 2003" (fls.82-107).
- Fotocopia de la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección C –, dentro del expediente No. 2012-00018- en el cual obra como demandante Lilia Margarita Suárez Pedraza y demandado el Departamento del Amazonas, por medio de la cual se confirmó la sentencia de 20 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado único Administrativo del Circuito de Leticia (fls. 109-124).
- Certificación expedida por la Tesorera del Departamento de Amazonas, en la cual consta que por concepto de sentencia de primera, en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se pagó a la señora Lilia Margarita Suárez Pedraza la suma de \$11.304.115 (fl. 27).

5.4.2. Testimoniales

- **Jaime Silvo Medina Silva:** identificado con C.C. No. 15.886.423 de Leticia, de 58 años, estado civil casado, profesión Directivo Docente en Amazonas, con domicilio en la Calle 12 No. 6A -06 Barrio José María Hernández. Al rendir testimonio indicó que ejerció las funciones de supervisión en educación cuando el señor José Tomás Quiñonez Núñez era Gobernador y José Fernando Rodríguez Bandeira, era Secretario de Gobierno, que para el año 2002 se presentó una insuficiencia en la planta de personal docente, por lo que la administración departamental se vio obligada a acudir a la figura de las OPS, para garantizar de manera prevalente el derecho a la educación de unos menores que de no ser así, se hubieran quedado por fuera del sistema educativo. Y que en ese momento el Ministerio de Educación no había conceptuado técnicamente la viabilidad de la planta de cargos de docentes, directivos docentes y administrativos, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones. Frente a su participación en la contratación de las órdenes de servicio de los docentes en los años 2002 y 2003, indicó que la supervisión en educación tenía conocimiento del trámite que se venía realizando para la contratación de esas OPS. Que el Ministerio de Educación emitió concepto técnico de viabilidad de la planta de cargos de docentes, directivos docentes y administrativos al finalizar el año 2003. Indicó no conocer si existían estudios previos para contratar esas órdenes de prestación de servicios, porque no era de su competencia. Aclaró que la Supervisión en Educación iba dirigida a revisar las hojas de vida de los docentes que eran contratados, sino a vigilar a las instituciones educativas. (CD audiencia de pruebas de 29 de octubre de 2015 fl. 244. Minuto 37:10 a 51:10)
- **Orlando Pérez Velasco:** identificado con C.C. No. 19.245.976 de Bogotá, de 62 años, estado civil casado, profesión Supervisor y Administrador educativo, con domicilio en la Calle 3ª No. 4A - 37. Al ser interrogado indicó que se desempeñó como Supervisor en Educación para la fecha de los hechos; comentó que con la Ley 715 de 2001 se crearon nuevas plantas de cargos, pero que en uno de sus artículos decía que el Ministerio de Educación, conjuntamente con las entidades territoriales viabilizarían la planta de cargos de cada entidad, pero pasó el año

2002 y hasta el 31 diciembre de 2003 el Ministerio de Educación viabilizó la planta de personal docente, directivo docente y administrativo para el Departamento del Amazonas, y a partir del 2004 se pudieron hacer los nombramientos en provisionalidad, mientras el Ministerio de Educación realizaba los concursos, por lo tanto, los años anteriores el Departamento venía contratando mediante las órdenes de prestación de servicios, para poder garantizar el derecho a la educación. Ya que los docentes no podían ser nombrados en provisionalidad porque no existían los cargos. Afirmó que no tuvo injerencia en la contratación de los docentes y que el Gobernador estaba asesorado por la oficina jurídica de la Gobernación y un asesor de la Secretaría de Educación. Afirmó que de no ser contratados los docentes no se hubiera podido atender aproximadamente a 800 niños. Al ser interrogado sobre la existencia de estudios previos para la contratación de las órdenes de servicio, indicó no tener conocimiento del asunto. (CD audiencia de pruebas de 29 de octubre de 2015 fl. 244. Minuto 51:15 a 1:10:36).

5.5. Caso Concreto

Con fundamento en las pruebas relacionadas y de la necesidad de la existencia de los presupuestos requeridos para la prosperidad de la acción de repetición, el Despacho se permite abordar ciertos puntos, con el propósito de desatar el fondo de la *Litis*:

a) Que una entidad pública haya sido condenada a reparar la causación de un daño antijurídico.

Una vez revisado el expediente, se observa que visible a folios 82 a 107, obra copia de la sentencia de primera instancia de fecha 20 de mayo de 2013, proferida por este Despacho dentro del expediente radicado bajo el número 910013331001-2012-00018-01, en el cual aparece como demandante Lilia Margarita Suárez Pedraza y demandado el Departamento del Amazonas, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando la existencia de relación laboral entre las partes "durante los siguientes periodos: Del 01 al 30 de junio de 2000; del 01 de febrero al 30 de julio de 2002; del 01 de agosto al 30 de noviembre de 2002 y; del 01 de febrero al 30 de octubre de 2003"

Así mismo, reposa copia de la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección C –, por medio de la cual se confirmó la sentencia de 20 de mayo de 2013 (fls. 109-124).

En virtud de lo anterior, es posible afirmar que el daño causado por la entidad fue valorado y endilgado al Departamento del Amazonas, de lo que se colige que el elemento de juicio de la existencia de una condena se encuentra probado.

b) Que la entidad haya pagado el monto de la condena a favor de la víctima

Tal como se indicó en el acápite respectivo, la entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación, a través de una prueba que, en caso de ser documental, generalmente, suele constituirse por el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago en favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario.

Así, para acreditar la realización del pago de la condena impuesta, en el caso de autos se allegaron al proceso junto con la demanda, (i) Comprobante de egreso No. 3196 de 9 de junio de 2014, mediante el cual se realiza el pago de una sentencia a favor de la señora Lilia Margarita Suárez Pedraza, por el valor de \$11.304.115, con ocasión de la sentencia proferida dentro del proceso radicado con el No. 2012-00018 (fl. 72); (ii) Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1037 de 12 de mayo de 2014, (fl. 80); (iii) la Resolución No. 01292 de 28 de mayo de 2014, por medio de la cual se ordena el pago de las prestaciones sociales a favor de la señora Lilia Margarita Suárez Pedraza, (fls. 77-79); (iv)

certificación expedida por la Tesorera del Departamento de Amazonas en la cual consta que por concepto de sentencia de primera instancia y segunda instancia, en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se pagó a la señora Lilia Margarita Suárez Pedraza la suma de \$11.304.115 (fl. 27).

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en sentencia de fecha 24 de julio de 2013, dentro del expediente No. 19001-23-31-000-2008-00125-01(46162), consideró lo siguiente:

“Conforme a lo anterior, en los términos del artículo 1626 del Código Civil, el pago es la ejecución de la prestación debida y debe probarlo quien lo alega, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1757 ibídem. En consecuencia, no basta que la entidad pública aporte documentos emanados de sus propias dependencias, si en ellos no está la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza en relación con la extinción de la obligación.

Y tal como lo ha manifestado la Sección

“En materia probatoria, a pesar de la consagración del principio de libertad probatoria y de apreciación conforme a las reglas de la sana crítica, la prueba por excelencia del pago es, de conformidad con nuestro Código Civil, la carta de pago, y en derecho comercial, el recibo, documentos que reflejan que la obligación fue satisfecha (...).”

Por su parte, en reiterada jurisprudencia de la Sala, se ha indicado que el pago puede acreditarse a través de cualquier medio de prueba, lo esencial es que el elemento de convicción, permita inferir que la obligación ha sido efectivamente satisfecha, esto es, que no exista duda alguna en relación con el hecho de que el beneficiario de la condena ha recibido lo adeudado y, a tal efecto, el interesado puede, bien allegar el documento pertinente suscrito por quien recibió el pago en el cual conste tal circunstancia o bien el paz y salvo expedido por el beneficiario o la declaración de éste en el mismo sentido.

A este respecto la Sala ha precisado:

“(...) Lo anterior, por cuanto quien alega haber efectuado un pago, debe probar plenamente que así fue (art. 1626 y 1757, C.C.)²³, siendo insuficiente su sola afirmación en tal sentido; conforme lo dispone el C.P.C. (art. 232), en principio la prueba de los pagos realizados debe constar por escrito, pero en casos como el presente, no basta que la entidad pública, parte demandante en el proceso, interesada en obtener la condena del demandado, aporte documentos emanados de sus propias dependencias, tales como el acto administrativo de reconocimiento de la obligación, la liquidación de la misma y la orden de pago al acreedor o beneficiario, si en ellos no consta la manifestación expresa de éste sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza sobre el cumplimiento de la obligación.

“En las anteriores circunstancias, y ante la ausencia de la prueba del pago efectivo de la indemnización a la que fue judicialmente condenada la entidad demandante, requisito que es fundamental para la prosperidad de las pretensiones, como que es el que habilita a la Administración para repetir en contra de sus funcionarios o ex funcionarios, resulta imposible acceder a las mismas (...).”

Es decir, la mera certificación, constancia o manifestación que expide el deudor aseverando que realizó el pago, no es prueba idónea y suficiente del mismo, dado que en esos eventos se carece de la constancia de recibo, consignación, paz y salvo, comprobante de egreso o cualquier documento que demuestre que el beneficiario de la indemnización recibió efectivamente su valor, o la declaración o manifestación de éste respecto de que realmente le fue cancelado el valor de la misma. (Subrayado del original)

De lo descrito, se infiere que la condena impuesta a la entidad, fue pagada a la señora Lilia Margarita Suárez Pedraza.

c) Que la condena haya sido impuesta como consecuencia del actuar del servidor o ex servidor público.

Se encuentra probado que para la época de los hechos que dieron origen al pago de la suma de \$11.304.115 a favor de la señora Lilia Margarita Suárez Pedraza por concepto de prestaciones sociales, con ocasión del fallo proferido por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso No. 2012-00018, los demandados José Fernando Ramírez Bandeira y José Tomás Quiñonez Núñez, se desempeñaron como Gobernadores del Departamento del Amazonas, el primero encargado y el segundo en calidad de titular, tal y como se puede demostrar con la Credencial del Consejo Nacional Electoral No. E-28 del 1º de septiembre de 2002, el acta de posesión No. 001 de 1º de septiembre de 2002, la Resolución No. 0028 de 29 de enero de 2003 y la Resolución No. 00345 de 29 de agosto de 2003, visibles a folios 57 a 70.

Visto lo anterior, se observa que han quedado demostrados los dos primeros elementos objetivos de la acción de Repetición, ahora analizaremos el elemento subjetivo, a fin de determinar la responsabilidad de los demandados a título de dolo o culpa grave.

Sobre este tópico, es importante precisar que **en términos de imputación**, es a la entidad demandante a quien corresponde endilgar la responsabilidad al agente; finalidad para la cual debe precisar qué circunstancia fáctica es atribuible a la autoría del ex funcionario y cuál es su calificación jurídica, de cara a establecer si se actuó bien o con dolo o culpa grave, como es indispensable en la acción que se analiza, pero en todo caso, sin que se pierda de vista que dicho binomio debe servir de causa eficiente y determinante a la condena impuesta al Estado y del consecuente daño patrimonial sufrido por la entidad.

Ahora bien para el caso en concreto, se tiene que el elemento subjetivo, que se ha estado estudiando, del cual constituye un elemento que permite proferir una decisión de fondo, dentro de la presente Litis, no se encuentra demostrado ni probado dentro del plenario, es más, el Departamento del Amazonas, no fundamenta en su demanda cómo los señores José Fernando Ramírez Bandeira y José Tomás Quiñonez Núñez, actuaron de forma culposa y dolosa.

De otra parte, el numeral 29 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, consagra como falta gravísima, la suscripción de contratos de prestación de servicios en indebida forma; tal como lo reza la norma enunciada de la siguiente manera:

“Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

(...)

29. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales.”

Ahora bien, no es posible emitir un fallo condenatorio en contra de los demandados, invocando la causal descrita, ya que por el sólo hecho no constituye en sí una presunción del elemento subjetivo en el actuar de los agentes, puesto que se necesita que la entidad que instaure el medio de control de repetición, demuestre mediante los medios probatorios que consagra la Ley, la culpa o el dolo según fuere el caso, al respecto el órgano cierre de la jurisdicción contenciosa, manifestó⁷:

“Bajo las anteriores circunstancias, la Sala reitera la admonición que ha hecho en otras sentencias en el sentido de advertir a la entidad demandante que el derecho - deber de ejercer la acción de repetición contra los funcionarios y exfuncionarios o particulares que ejerzan funciones públicas, comporta el desarrollo efectivo de la carga de la prueba tanto al incoar la acción como durante las etapas previstas para ello dentro del proceso, con el fin

⁷ Ibidem.

de demostrar judicialmente los presupuestos objetivos (sentencia condenatoria y pago) y la conducta dolosa o gravemente culposa del agente público, por la cual debe reparar al Estado las sumas que éste canceló dentro de un proceso indemnizatorio, lo que además se traduce en garantizar el derecho de defensa dentro del proceso al demandado servidor o ex servidor público o particular que ejerció función pública, de suerte que le permita presentar sus pruebas y contradecir las que se aduzcan en su contra para responsabilizarlo por los hechos que originaron una indemnización o el pago de una condena”(Negrillas para resaltar).

De otra parte, nótese que en la sentencia proferida por este Despacho Judicial, lo que se declaró fue la nulidad de un acto administrativo, haciendo un análisis de su legalidad circunscrito a la contrastación con la normatividad que se consideró como vulnerada. De allí que, no fue de su análisis, por no ser propuesto en la demanda, una presunta desviación de poder o falsa motivación del acto, lo que en gracia de discusión podría en un momento dado, tomarse como indicio para encasillar la conducta de los ex Gobernadores como dolosa o gravemente culposa.

Es claro que si bien este Juzgado rechazó la posición asumida por la Gobernación del Amazonas en tanto pretendía desconocer la relación laboral, las consideraciones de la precitada sentencia no contuvieron juicios sobre la conducta culposa o dolosa de quienes fueran los representantes legales de esa entidad, y aun si los tuviera, no tendrían valor alguno en la medida que el objeto de juzgamiento no era la conducta personal de los funcionarios sino la verificación de la existencia de relación laboral entre el ente y la demandante, las cuales son por supuesto, diferentes. Así lo ha entendido el Consejo de Estado al precisar⁸:

“...Los fundamentos constitucionales para la adopción del régimen de responsabilidad de los servidores públicos se encuentran esencialmente en el artículo 6º: los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la ley, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones: El artículo 121: ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley; El artículo 123: los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, y ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento; El artículo 124: la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, y por supuesto el citado artículo 90. El Estado está en la obligación de repetir contra el agente que generó la declaración de responsabilidad estatal; sin embargo, dicha responsabilidad tiene un fundamento diferente del que se le imprimió a la responsabilidad personal de los agentes públicos, en tanto que, aquélla procede de la existencia de un daño antijurídico imputable al Estado, ésta procede únicamente en aquellos eventos en que el daño antijurídico y la condena sobreviniente son consecuencia del obrar doloso o gravemente culposo del agente.” (Resaltado fuera de texto)

De otra parte, el Departamento del Amazonas, pretende probar la culpa grave de los demandados con la sentencia de primera instancia, proferida dentro del expediente No. 2012-00018. Al respecto, precisa este Estrado, que la sentencia condenatoria no es por sí mismas, prueba del comportamiento culposo o doloso del funcionario, pues si así fuera, se estaría dando alcance de presunción a un evento que no es susceptible de aplicarse, por efecto de la vigencia temporal de la Ley 678 de 2001. En cuanto al valor probatorio que tienen las sentencias condenatorias en el medio de control de repetición, requiere el Despacho exponer lo dicho por el Consejo de Estado en la sentencia de 20 de octubre de 2010, en la cual se indicó:

*“...Reitera la Sala, en esta ocasión, que si bien la sentencia aportada como prueba contiene los hechos y razones **que dieron lugar a ese pronunciamiento**, ella por si sola no constituye prueba de conductas dolosas o gravemente culposas del demandado y mal puede aplicarse presunción de derecho en su contra con fundamento en que la causa que dio lugar a la prosperidad de las pretensiones fue la **terminación unilateral e injusta del contrato, y por tanto la vulneración de la ley**. Pues tratándose de la prueba, máxime, en procesos de repetición cuyos hechos que dieron origen a la acción, acaecieron con anterioridad a la*

⁸ Sección Tercera del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, expediente: 25000-23-26-000-1999-09796-01(19376), sentencia de 10 de noviembre de 2005.

entrada en vigencia de la Ley 678 de 2001, la carga de la prueba corresponde en plenitud a la parte demandante, es decir, además de probar que la entidad pública fue condenada y que el pago de la condena se hizo efectivo, es absolutamente necesario probar por medios idóneos y eficaces, que el daño antijurídico se dio como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o ex funcionario, como lo señaló el Consejo de Estado Sección Tercera, en sentencia de 6 de junio de 2007 al indicar que⁹ **“Se llama la atención a las entidades públicas que ejercen la acción de repetición, con el fin de recordarles que sobre ellas recae la carga de probar los elementos objetivos y subjetivos mencionados para la prosperidad de la acción de repetición.”** (Resaltó la Sala)

Ha considerado esta Sala que lo expuesto en las sentencias que definen las acciones judiciales que dan lugar a las condenas no constituyen prueba de la conducta dolosa o gravemente culposa del agente pues, de lo contrario, se le estaría cercenando el derecho de defensa: de allí que aunque en las providencias judiciales se haya afirmado el desconocimiento de la ley, probar la conducta del ahora demandado en cuanto a su intención o negligencia grave en lo relativo al conocimiento del marco normativo que regía la relación laboral y situación del trabajador oficial, era prueba que debía aportarse a este proceso”- Destacados originales –

En este punto, es necesario traer a colación lo dicho por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia de fecha 7 de octubre de 2015, en el proceso No. 2014-00121, fallado en primera instancia por este Despacho y que se circunscribe a hechos similares, en los siguientes términos:

“En el recurso de apelación, El apoderado de la parte de la parte actora manifestó que el actuar del señor José Ramírez Badeira fue gravemente culposo al haber celebrado indebidamente tres contratos de prestación de servicios con la señora Lilia Linares Vargas, de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 6 de la Ley 678 de 2001 y numeral 29 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

(...)

- *La sala considera que en el presente caso no se demostró la conducta dolosa o gravemente culposa por parte del señor José Fernando Ramírez Badeira al suscribir los contratos de prestación de servicios Nos. 182/03, 445/03 y 738/03, por las siguientes razones:*

(...)

4.- No obstante lo anterior, es claro para la sala que en el presente caso la parte actora tenía la carga de probar la conducta dolosa o gravemente culposa en que incurrió el demandado y que las sentencias condenatorias de las cuales fue objeto la entidad no son prueba suficiente para demostrar que el actuar del señor José Fernando Ramírez Bandeira estuvo precedido de culpa grave o dolo, más aun cuando la parte actora no señaló bajo que título de presunción debía hacerse el estudio de la conducta del ex funcionario y solo lo efectuó en el escrito de alzada, lo cual no guarda congruencia con la demanda que fue presentada.

5.- Al insistir el apelante en dar aplicación al numeral 29º, del artículo 48º, de la Ley 734 de 2002, al respecto, la sala precisa que dicha norma señala la descripción de las faltas gravísimas, en materia disciplinaria, argumentación que no resulta válida, para el estudio del presente caso, toda vez que no se allegó prueba de que se le hubiere iniciado una investigación disciplinaria al demandado, por los hechos que dieron origen a la presente demanda de repetición y además en el presente medio de control es autónomo, por lo que en caso de haberse allegado la prueba de la investigación disciplinaria, se debía efectuar un análisis de las presunción de dolo o culpa grave, las cuales (sic) debieron ser argumentadas y probadas por la entidad en la demanda, ya que las presunciones analizadas en materia disciplinaria no se pueden trasladar al estudio para el medio de control de repetición, es decir, dicha investigación disciplinaria hubiera sido valorada en conjunto con las demás pruebas del proceso para el estudio de la conducta del agente en el presente medio de control.

(...)

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 6 de junio de 2007. Radicado 27001 2331 000 1998 00234-01(3142).

10.- Por otro lado, tampoco encuentra la sala que se haya allegado ningún elemento de prueba que permita establecer o demostrar la conducta dolosa o gravemente culposa del demandado, como hubiera podido ser demostrar que no se cumplían con los requisitos legales para celebrar un contrato de prestación de servicios conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, como podía ser haber demostrados que los servicios contratado (sic) por Lilia Linares Vargas había podido ser realizada por el personal de planta del colegio, por existir suficiente planta de maestros o que se hubiera celebrado por una duración que superó las necesidades del servicio, pues el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, exige que para celebrar contrato de prestación de servicios con personas naturales, se requiere que estas actividades a contratar, no puedan hacerse por el personal de planta o que requiera estudios especializados que no tenían los demás maestros de planta o celebrado por un término superior al estrictamente indispensable, razón por la cual al no existir prueba que desvirtúe la necesidad de contratar los servicios de Lilia Linares Vargas de febrero a abril de 2003, no hay elemento que permita concluir que el demandado incurrió en una conducta dolosa o gravemente culposa al celebrar el contrato de prestación de servicios, más si se tiene en cuenta que para la fecha en que celebraron dichos contratos – año 2003, la jurisprudencia del Consejo de Estado no era pacífica en el sentido de presumir que los docentes siempre debían ser incluidos en planta y que se supusiera que la contratación de servicio docente presumiera una subordinación, ya que de todas maneras los docentes en la prestación del servicio tienen la libertad de cátedra.”

Visto el anterior pronunciamiento, se suma que las acusaciones de la demanda impiden tener por probada la existencia de la culpa grave endilgada. En estas condiciones, no puede el Despacho entrar a sustituir a la parte actora en la tarea de definir cuáles son los fundamentos fácticos y jurídicos que configuraron la culpa grave o el dolo que se pretende atribuir a los ex funcionarios o la misma imputación de responsabilidad, pues de ello debe encargarse quien pretende deducir la responsabilidad patrimonial fundada en la culpa o el dolo para que se repare el presunto daño.

De manera que no hay forma de que en el *sub judice*, se supongan cargos o imputaciones que han debido estar explicadas y sustentadas tanto en la demanda como a través del debate probatorio, ni tampoco es viable echar mano de eventos más o menos evidentes que pudieran comprometer la responsabilidad de los demandados, cuando ello implicaría arrogarse la posición de parte que no posee y saltar los principios de congruencia, justicia rogada y defensa constitucional legalmente amparados, por contera, es forzoso concluir que el aspecto subjetivo de la responsabilidad que se analiza (culpa grave o dolo) no se probó y consecuentemente, tampoco el insoslayable nexo de causalidad que debe atar dichos comportamientos al daño.

De otra parte, en aras de despejar cualquier otra incertidumbre probatoria, el Juzgado concreta que de los testimonios ofrecidos por los señores Jaime Silvino Medina Silva y Orlando Pérez Velasco, quienes se desempeñaron como Supervisores en Educación para la fechas de los hechos, se puede advertir que para el año 2002 se presentó una insuficiencia en la planta de personal docente, por lo que la administración departamental se vio obligada a acudir a la figura de las OPS, para garantizar de manera prevalente el derecho a la educación de unos menores que de no ser así, se hubieran quedado por fuera del sistema educativo, como quiera que para ese momento el Ministerio de Educación no había conceptuado técnicamente la viabilidad de la planta de cargos de docentes, directivos docentes y administrativos, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones. Por lo tanto, hasta que el Ministerio de Educación, no estableciera la planta de personal docente del Departamento de Amazonas, lo cual, sucedió hasta el 31 diciembre de 2003, debía suscribir las referidas órdenes de prestación de servicios para garantizar el derecho a la educación de 800 menores, como quiera que los docentes no podían ser nombrados en provisionalidad porque no existían los cargos en la planta.

Por todo lo anterior y conforme a las pruebas existentes en el proceso, este Despacho considera que no se cumplen los supuestos trazados por la Ley para acreditar por parte

de la entidad territorial accionante, la responsabilidad objetiva de los exfuncionarios demandados, por lo que se negarán las pretensiones de la demanda.

5.6. Costas

Finalmente, atendiendo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, y que su liquidación y ejecución se rigen por las normas del C. P. C., hoy Código General del Proceso. Y que el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., se indica que "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación". Es necesario para un pronunciamiento sobre estas, que aparezcan probadas en el expediente, aspecto que no se observa en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, dicta la siguiente,

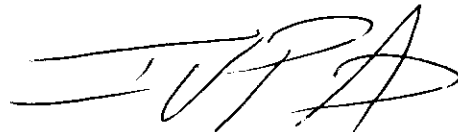
SENTENCIA:

PRIMERO.-Niéguese las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso a la parte actora, excepto los ya causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ**

ycc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2017-00080-01
DEMANDANTE	EDWARD JULIÁN DÍAZ JIMÉNEZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a analizar la admisibilidad de este medio de control donde se pretende en síntesis, i) la nulidad de la Resolución N° 830 de 29 de noviembre de 2016 (fls. 4 a 9) que retiró del servicio activo al actor y, ii) a título de restablecimiento del derecho su reintegro al servicio activo de las Fuerzas Militares – Fuerza Aérea Colombiana.

1. COMPETENCIA

Conforme a lo señalado en los artículos 155 (núm. 2º), 156 (núm. 3º) y 157 (inciso 4º) del CPACA, el Juzgado es competente para conocer de este medio de control dado que su cuantía se estimó en \$24.038.849 (fl. 169) y el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el Grupo Aéreo del Amazonas (GAAMA) como Auxiliar de Enfermería (fls. 4 y 12).

2. CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Teniendo en cuenta que la demanda se dirigió contra un acto administrativo contra el que no procedía recurso alguno en sede administrativa (fl. 11), el Juzgado conforme al literal d), numeral 2º del artículo 164 del CPACA, precisa que el término de caducidad del presente medio de control es de 4 meses, contados a partir del día siguiente al de la **comunicación**, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, es decir, 6 de diciembre de 2016 (fl. 11), teniéndose entonces hasta el 6 de abril de este año para demandar.

Sin embargo, el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 que desarrolló el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone que el término de caducidad se suspende desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

En este caso, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 4 de abril del año en curso (fl. 2), el 30 de junio de este año la Procuradora 220 Judicial I para asuntos Administrativos expidió constancia declarando agotado el requisito de procedibilidad (fl. 2) y como ese mismo día se presentó la

demanda (fl. 171) esta no caducó.

3. PODER CONFERIDO

El poder visible a folio 1 se otorgó en debida forma al abogado Armando Arellano Ruiz (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

Así mismo, oportunamente se allegó la documentación solicitada en providencia anterior (fls. 174, 177 a 182).

En consecuencia, dado que se indicaron los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de la violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA) (fls. 168 y 169), se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fls. 4 a 9) junto con constancia de su comunicación (fl. 11) y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

RESUELVE

1º. **ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado mediante apoderado judicial por el señor **EDWARD JULIÁN DÍAZ JIMÉNEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA**.

2º. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

3º. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, esta providencia y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

a) Al representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Área Colombiana** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.

b) Al agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado.

c) A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

4º. **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros **Nº. 47103000534-4- convenio Nº. 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de este estrado judicial, por concepto de gastos ordinarios de este proceso dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta determinación (Núm. 4º, Art. 171 y Art. 178 del CPACA, Acuerdo Nº. 2165 del 30/10/2003 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.).

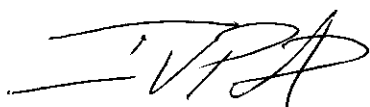
5º. **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, que fuera modificado por el artículo 612 del CGP, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso conforme lo dispone el numeral 4º del

artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda, **la demandada deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**; se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (Incisos 1° y 3°, párrafo 1°, Art. 175 del CPACA).

6°. VENCIDO el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

7°. RECONOCER al abogado Armando Arellano Ruíz identificado con la C.C. N° 16.859.214 de Cerrito Valle y T.P. N° 245.323 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

<p>16 NOV 2017 Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. _____ En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M.</p> <p>LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación número: 91001-33-33-001-2017-00103-01
Demandante: DANIEL BAUTISTA CARIHUASARI
Demandado: DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
Decisión: Admite demanda

Procede el Despacho a analizar la admisibilidad de este medio de control donde en síntesis se pretende;

- i) La nulidad de la Resolución N° 0025 de 6 de enero de 2017 (fls. 24 y 25) que declaró vacante el empleo del actor y de la Resolución N° 1013 de 8 de abril de este año que la confirmó al resolver el recurso de reposición en su contra (fls. 56 a 70).
- ii) Su reintegro al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior jerarquía a título de restablecimiento del derecho.

1. COMPETENCIA

Conforme a lo señalado en los artículos 155 (núm. 2°), 156 (núm. 3°) y 157 (inciso 4°) del CPACA, el Juzgado es competente para conocer de este medio de control dado que su cuantía se estimó en \$8.130.433 (fl. 12) y el último lugar donde el demandante prestó sus servicios como Rector fue en la Institución Educativa Villa Carmen del Corregimiento de Tarapacá como dan cuenta los actos administrativos demandados.

2. CADUCIDAD

Teniendo en cuenta que la demanda se dirigió contra un acto administrativo susceptible de ser recurrido en sede administrativa únicamente por vía de reposición (fl. 24), recurso no obligatorio para acceder a esta jurisdicción (Art. 76 del CPACA), el Juzgado conforme al literal d), numeral 2° del artículo 164 del CPACA, precisa que el término de caducidad de este medio de control es de 4 meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, **notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, es decir, 17 de abril de 2017 (fl. 56), fecha de notificación de la Resolución N° 1013 de 8 de abril de 2017 que confirmó la Resolución 0025 de 6 de enero de este año también demandada, teniéndose entonces hasta el 18 de agosto de esta anualidad para demandar y la demanda fue presentada el 17 de agosto (fl. 14).

3. PODER CONFERIDO

El poder visible a folio 1 se otorgó en debida forma al abogado Leopoldo Campos Sánchez (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control, razón por la que se le reconocerá personería como apoderado del actor.

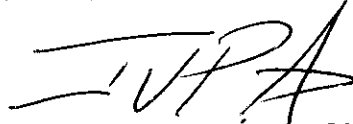
En consecuencia, dado que se indicaron los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de la violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA) (fls. 5 a 12), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fls. 24-25 y 56 a 70) y constancia de su comunicación (fl. 56) y como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

RESUELVE

- 1º. **ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado mediante apoderado judicial por el señor **DANIEL BAUTISTA CARIHUASARI** en contra del **DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**.
- 2º. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.
- 3º. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, esta providencia y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:
 - a) Al representante legal del **Departamento de Amazonas** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
 - b) Al agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado.
 - c) A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
- 4º. **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros N°. **47103000534-4- convenio N°. 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de este estrado judicial, por concepto de gastos ordinarios de este proceso dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta determinación (Núm. 4º, Art. 171 y Art. 178 del CPACA, Acuerdo N°. 2165 del 30/10/2003 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.).
- 5º. **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, que fuera modificado por el artículo 612 del CGP, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda, **la demandada deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**; se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (Incisos 1º y 3º, parágrafo 1º, Art. 175 del CPACA).
- 6º. **VENCIDO** el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.
- 7º. **RECONOCER** al abogado Leopoldo Campos Sánchez identificado con la C.C. N° 5.882.367 de Chaparral y T.P. N° 51.386.367 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación número: 91001-33-33-001-2017-00103-00
Demandante: Daniel Bautista Carihusari
Demandado: Departamento de Amazonas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

GERZ

<p>16 NOV 2017 Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>73</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M.  LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p>
--

100-100



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2017-00129-01
DEMANDANTE	LINDAURA WILCHES DE CHAPARRO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DECISIÓN	Admite Demanda

Procede el Juzgado a analizar la admisibilidad de este medio de control remitido por competencia territorial a este estrado judicial por el Juzgado 49 Oral Administrativo de Bogotá, D.C. (fls. 44 y 45), donde se pretende en síntesis (fl. 16) la nulidad del acto administrativo N° 2016005101 de 28 de noviembre de 2016 (fls. 3 a 5) que negó la reliquidación de la asignación de retiro del extinto señor José María Chaparro Holguín cuya beneficiaria es la aquí demandante.

1. COMPETENCIA

Conforme a lo señalado en los artículos 155 (núm. 2º), 156 (núm. 3º) y 157 (inciso 5º) del CPACA, el Juzgado es competente para conocer de este medio de control dado que su cuantía se estimó en \$6.450.141 (fl. 38) y en razón a que la última unidad laboral del extinto señor Chaparro Holguín fue en el Departamento Policía Amazonas, ubicado en esta ciudad (fl. 9).

2. RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En este caso, en el acto administrativo cuestionado (fls. 3 a 5) no indicó que contra este procediera recurso alguno, por lo que no hay lugar a dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 76 del CPACA.

Así mismo, la demanda podía presentarse en cualquier tiempo (Literal c), Núm. 1º, Art. 164 del CPACA) dado que el anterior acto negó el reajuste de la sustitución pensional de una asignación de retiro, la cual es una prestación periódica.

Igualmente, al ser este un asunto laboral no es requisito de procedibilidad agotar el trámite conciliatorio (Sentencias de Constitucionalidad C-893 de 2001 y C-417 de 2002).

3. PODER CONFERIDO

El poder visible a folios 1 fue conferido en debida forma al abogado Joffre Mario Quevedo Ortiz (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control (fls. 16 y 17).

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA) (fls. 24 a 37), se adjuntó copia de acto administrativo demandado (fls. 3 a 5) y la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

RESUELVE

1º. **ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado mediante apoderado judicial por la señora **LINDA WILCHES DE CHAPARRO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

2º. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

3º. **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

a) Al representante legal de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.

b) Al agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado.

c) A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

4º. **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros N°. **47103000534-4 convenio N°. 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de este estrado judicial, por concepto de gastos ordinarios de este proceso dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta determinación (Núm. 4º, Art. 171 y Art. 178 del CPACA, Acuerdo N°. 2165 del 30/10/2003 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.).

5º. **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, que fuera modificado por el artículo 612 del CGP, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**; se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (Incisos 1º y 3º, parágrafo 1º, Art. 175 del CPACA).

6°. **VENCIDO** el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

7°. **RECONOCER** al abogado Joffre Mario Quevedo Díaz identificado con la C.C. N° 3.021.955 de Fontibón y T.P. N° 127.461 del C. S. de la J., como apoderado principal de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2017-00050-01
DEMANDANTE	EDGAR ALFONSO RUBIO HERRERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO QUE FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes

- 1.- Mediante auto del 19 de mayo de 2017 se admitió el presente medio de control (fls. 22 a 23).
- 2.- El día 21 de junio de 2017, se efectuaron todas las notificaciones personales del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a constancia obrante a folio 33.
- 4.- El término común de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, venció el día 31 de julio del año en curso.
- 5.- El término de traslado de la demanda a la parte demandada venció el 13 de septiembre del año en curso.
- 6.- El 27 de septiembre de este año feneció el término para reformar la demanda.
- 7.- La parte demandada contestó la demanda en término (38 a 52, 53 a 67). Presentó excepciones.
- 8.- Las excepciones fueron debidamente tramitadas por secretaria, con fijación en lista el día 22 de septiembre de 2017, conforme al artículo 110 del C.G.P., por remisión del artículo 306 CPACA, concordante con el numeral 7 parágrafo 2° del artículo 175 CPACA (fl. 68 y reverso).
- 9.- Visible a folio 49 se encuentra poder conferido por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y obrantes de folios 50 a 52 obran sus soportes. Así mismo, a folio 58 se encuentra poder conferido por el demandado Departamento de Amazonas y sus soportes obran de folios 59 a 67.
- 10.- La parte demandante no se pronunció.

Análisis del Despacho

Observado lo anterior, es necesario proceder conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A, que prescribe:

*“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. **Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:***

*1. **Oportunidad, La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”.** (Resaltado fuera de texto).*

Una vez analizada la actuación, y atendiendo a que el día 5 de junio de 2016, se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda, a la Parte Demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral primero del artículo 180 del CPACA, procediendo a fijar fecha para la audiencia inicial.

El Despacho considera pertinente advertir a los apoderados de las partes las siguientes disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la presente audiencia y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A establece:

*2. **Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.** (Resaltado fuera de texto)*

Además el numeral 4° ibídem indica claramente:

*4. **Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Resaltado fuera de texto)*

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1.- **Señálese, el día veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), a las once (11:00) a.m.,** para efectos de llevar a cabo audiencia inicial oral, conforme al numeral 1 artículo 180 CPACA, que se realizará en la sala de audiencias del Juzgado Único Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Leticia, Palacio de Justicia, segundo piso.

2.- **Prevenir** a la partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, de que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes.

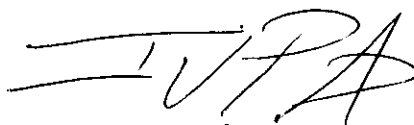
3.- Por **Secretaría**, notifíquese el presente auto por estado electrónico.

4.- **Advertir** a las partes que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización y la justificación por la no comparecencia solo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

5.- En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas; pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 del CPACA.

6.- Contra el presente auto **no procede ningún recurso** de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

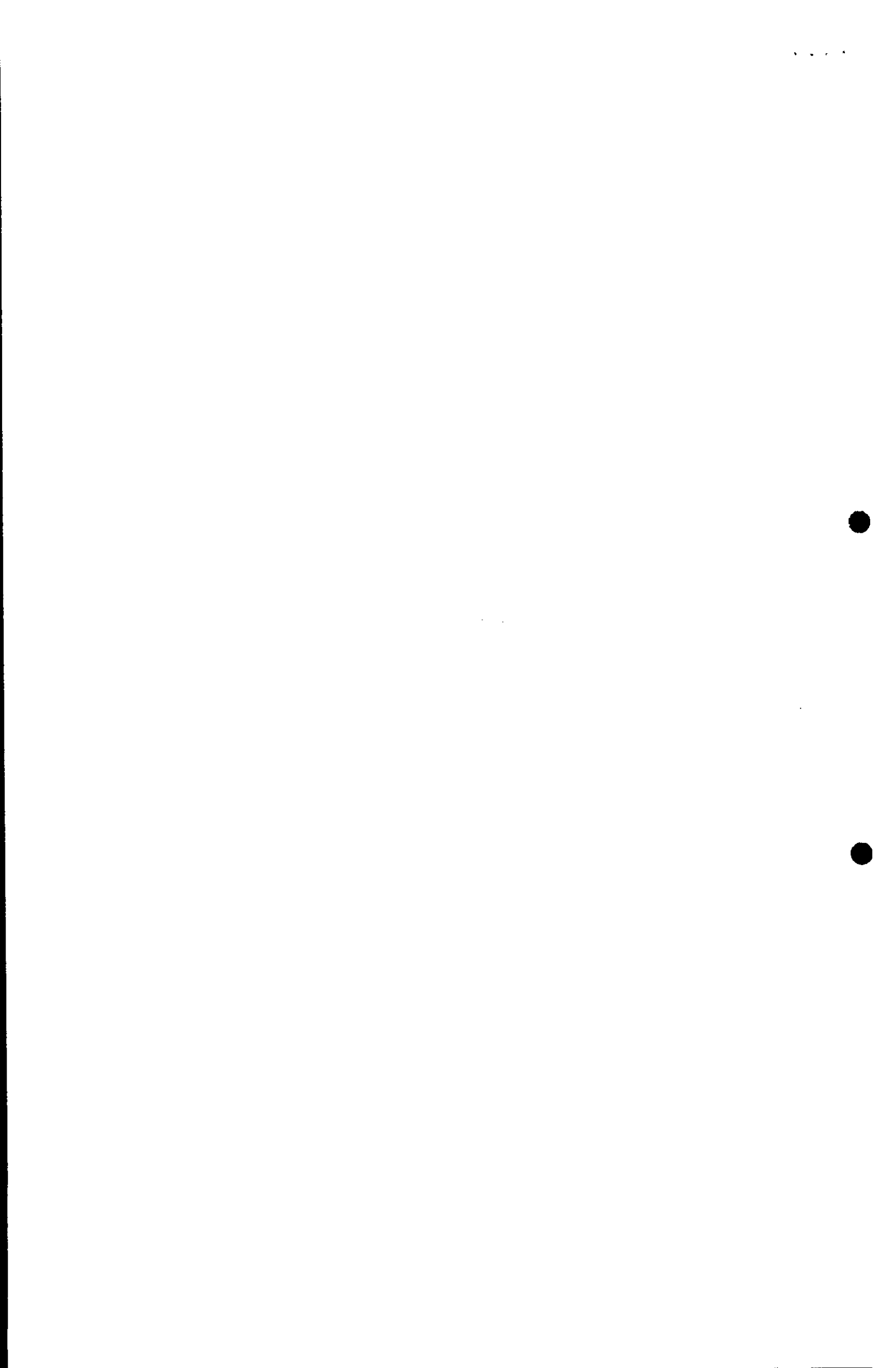
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

GERZ

<p>16 NOV 2017</p> <p>Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>93</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M.</p> <p> LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

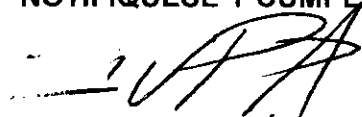
Leticia, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2015-00133-01
DEMANDANTE	JOSÉ NIETO SANTOS
DEMANDADO	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEÑALA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado fija como fecha para continuar con el trámite de la audiencia inicial (Art. 180 del CPACA) el día **19 de enero de 2018** a las **4:00 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

16 NOV 2017 Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>73</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M.  LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA
--



22



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACION	91001-3333-001-2014-00194-01
DEMANDANTE	MARYCRUZ CORTÉS GÓMEZ
DEMANDADO	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el Superior mediante providencia dictada el 27 de julio de 2017, confirma la sentencia proferida por este Juzgado, el 04 de junio de 2015, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el Despacho dispone:

- 1.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior.
- 3.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

<p>15 NOV 2017 Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>73</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M.</p> <p> LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p>

1944



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACION	91001-3333-001-2015-00065-01
ACCIONANTE	ÁNGEL CUSTODIO VELA GONZÁLEZ
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
ACCION	TUTELA

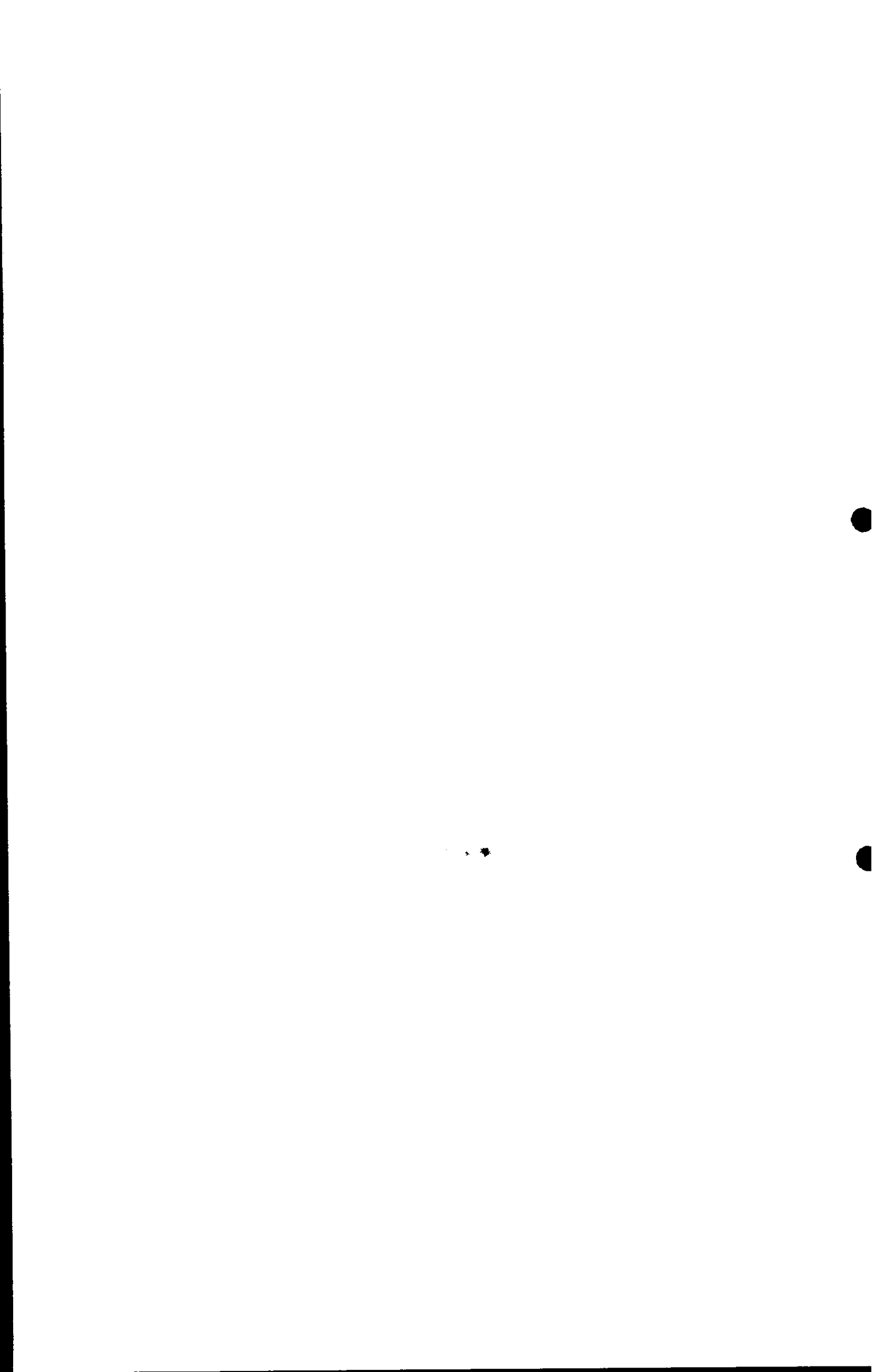
Teniendo en cuenta que la sentencia impugnada fue confirmada por el Superior mediante providencia del 11 de agosto de 2017, y que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 30 de mayo de este año, el Despacho dispone

- 1.- **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

<p>16 NOV 2017</p> <p>Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>73</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M.</p> <p></p> <p>LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACION	91001-3333-001-2016-00105-01
DEMANDANTE	JHON FREDY CUERVO NIÑO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el Superior mediante providencia¹ del 11 de octubre del año en curso, confirma el auto del 30 de septiembre de 2016, dictado por este Juzgado², que rechazó la demanda por caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**



¹ Folio 102

² Folio 89

